

4-27-152

64-7  
34

PROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DEL JURADO

REDACTADO POR

D. Angel Ruiz de Obregón y Retortillo

LICENCIADO EN DERECHO

Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

---

GRANADA

IMP. DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA

1899



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

B  
7

Estante:

Numero:

212

Es propiedad del autor

Al docto catedrático de la Universidad de Granada, D. Manuel Torres Campos su antiguo discípulo y apuro amigo Angel Ruiz de Obregón

Granada 22 de Abril de 1899

PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DEL JURADO







R 17463

*m*  
*166*

PROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DEL JURADO

REDACTADO POR

D. Angel Ruiz de Obregón y Retortillo

LICENCIADO EN DERECHO

Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID



GRANADA

IMP. Y LIB. DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA  
1899





---

# PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DEL JURADO

---

## PREÁMBULO

**Origen histórico del Jurado.—Su organización en algunas naciones antiguas y modernas —Implantación del Jurado en España.— Qué es el Jurado.—Su significación é importancia.—Sus ventajas é inconvenientes.—Defectos de la Ley del Jurado vigente.—Necesidad de reformarla.**

Antiquísima prosapia y muy elevado origen tiene esta democrática institución, si hemos de creer la leyenda mitológica. Cuentan los poéticos anales de ésta, que en el Olimpo nació el Jurado y que debió la vida al padre de los dioses, al grande y omnipotente Júpiter, nada menos. Parece ser que habiendo el belicoso é irascible Marte dado muerte á Hallirrotio, hijo de Neptuno, acudió éste á Júpiter en demanda de justicia. Sabedora de esto Juno pidió encarecidamente á su augusto esposo indulgencia para el matador. Deseando Júpiter complacer á su esposa y temiendo con razón que Témis fuese inexorable con el homicida, discurrió tras de mucho cavilar, un ingenioso medio de quebrantar la rectitud de la Diosa de la Justicia, sin que pudiera atribuirsele tal desafuero y sin incurrir en la justa ira de su hermano el dios de las aguas. Mandó formar un tribunal compuesto por doce dioses, le encargó la misión de declarar á Marte culpa-

ble ó inocente, ateniéndose para juzgarle á su conciencia y buen sentido, y ordenó á Témis que no interviniese en aquel juicio *divino-popular*, más que para castigar á Marte si era declarado culpable por sus jueces. Compareció ante éstos el homicida acusado por Neptuno y defendido por Mercurio. Vacilantes los *dioses-jurados* entre el deseo de cumplir su deber y el temor de indisponerse con la divina Juno y su temible hijo, tuvieron, gracias á la habilidad de Mercurio, la inapreciable suerte de ver desvanecidas con un soplo las pruebas del delito de Marte y pronunciaron *en conciencia* su *veredicto*, absolviendo al dios de la guerra. Rieron malignamente todos los habitantes del Olimpo y Témis estremeada de indignación, cubrióse el rostro con las manos.

Así nació el Jurado según la Mitología, pero esta fábula que no pasa de ser una sátira intencionada, sólo puede tenerse en cuenta á título de curiosidad.

El verdadero origen histórico del Jurado es punto menos que inaveriguable. La historia no señala, que yo sepa, el momento preciso en que apareció esta institución por primera vez en la vida social. Por el contrario, nos la presenta en época ya avanzada de la vida de la humanidad y relativamente próxima á nosotros, en sociedades cultas, de civilización refinada y aplicado con tal regularidad y perfección, que hay que creer que ya antes habia existido alguna vez en forma más primitiva y sencilla. Nada se opone á que el origen del Jurado sea remotísimo. Cabe suponer pueblos primitivos de costumbres patriarcales, de vida sedentaria y relativamente culta, en los que las ideas de justicia y equidad se aplicasen por todos, de común acuerdo, á la vida práctica, si bien no está demostrado que así fuera, ni es fácil averiguarlo. Pero no es posible admitir, ni aun en hipótesis, la idea sostenida por algunos de que el Jurado se remonta al estado salvaje del hombre y es peculiar y propio de ese estado, pues por el contrario, es innegable que dicha institución requiere cuando menos un estado social cual-



quiera, aunque sea rudimentario é imperfecto, supone necesariamente algunas ideas de justicia y de derecho y relaciones jurídicas imposibles en los pueblos bárbaros y nómadas sin más ley que la fuerza, ni más norma de vida que la lucha constante á mano armada. Es más; el Jurado requiere para surgir como idea en un cerebro primero y como hecho después en la realidad, un ambiente de cultura social y jurídica, inconcebible no ya en el estado de salvajismo, sino hasta en los pueblos primitivos y en las sociedades nacentes.

Pero sea de ello lo que quiera, lo cierto es que el Jurado es de origen muy remoto y que ya en las naciones más civilizadas de la antigüedad se aplicó esta forma de juzgar casi del mismo modo que hoy se practica. Aunque por regla general entonces, administraban la justicia en todos los países los reyes, los caudillos ó los sacerdotes, por sí mismos ó por medio de delegados, la historia nos presenta algunos pueblos en que la justicia se administró habitualmente por asambleas ó tribunales independientes del poder supremo y á veces hasta de elección popular. No es, pues, esta institución una conquista de las modernas democracias, ni una novedad flamante por cuya invención puedan enorgullecerse los hombres de este siglo. Más de veinte hace que en Asiria y en otros países orientales se aplicaban las leyes y se castigaban los delitos por tribunales compuestos de individuos pertenecientes á la misma casta del que había de ser juzgado. En el pueblo hebreo, Moisés, por consejo de su suegro Jethró, sacerdote de Madian, estableció unas asambleas ó juntas populares, á las que encomendó la administración de justicia, eligiendo para formarlas los varones más sabios, respetables y prudentes de cada tribu. Mas no han llegado hasta nosotros noticias bastante precisas acerca de estas asambleas de los hebreos ni de aquellos tribunales asirios, y no es posible definirlos ni hacer un estudio comparativo entre ellos y el Jurado tal como hoy se co-



noce. Probablemente la distancia entre uno y otros será inmensa. En Grecia, que fué sin duda el pueblo más civilizado de la antigüedad, el amor á la justicia y el respeto al derecho, fueron casi tan grandes como el culto que á la belleza y al arte se rendía y en consecuencia sus leyes y sus tribunales de justicia eran dignos de cualquier pueblo moderno, salvo algunas excepciones. En la culta Atenas, á más del famoso *Areópago*, había un tribunal compuesto de jurados sorteados anualmente por los *Arcontes* entre todos los ciudadanos. Este tribunal, como el Jurado moderno, juzgaba y calificaba los hechos sometidos á su conocimiento y luego aplicaba la ley su Presidente llamado *Tesmoteta*. Llamábase á los jurados en general *Dicastas* y una vez que habían prestado juramento *Omomocotes* ó sea *jurados*. La fórmula del juramento que prestaban los *Dicastas* merece citarse, porque da á conocer minuciosamente las extensas y múltiples funciones que se encomendaban á este tribunal y los deberes y responsabilidad de sus miembros. *Daré mi voto — decían — conforme á las leyes y órdenes del pueblo de Atenas y del Senado de los Quinientos. No favoreceré la tiranía, ni la oligarquía, ni nada que atente al gobierno popular; no consentiré la extinción arbitraria de deudas ni el repartimiento de fincas; no autorizaré la proscripción de un ciudadano con infracción de la ley ó decreto del pueblo y del Senado; no sufriré que ningún Arconte ú otro funcionario pase á desempeñar una segunda magistratura sin haber dado cuenta de la primera, ni que sea reemplazado por otro, ni que ejerza dos á la vez. No recibiré don ni presente alguno por administrar justicia, ni los recibiré por mi ningún otro, con mi conocimiento, directa ni indirectamente. Tengo treinta años de edad. Escucharé con la misma imparcialidad la acusación y la defensa, y pronunciaré de buena fe mi juicio en la causa presente. Lo juro por Júpiter, Neptuno y Ceres. Que los dioses me confundan si saltare á mis juramentos, y si soy fiel á ellos que me*

*protejan y colmen de prosperidades lo mismo que á mi familia.*

Como se ve, la misión de los *Dicastas* era muy importante y sus funciones complejas y delicadas. En su organización asemejábase bastante aquel tribunal al del Jurado. Su manera de funcionar era la misma. Sus fallos eran por regla general justos, si bien algunas veces dejáronse arrastrar los *Dicastas* por las pasiones y extravíos del pueblo y cometieron injusticias imperdonables, como las de condenar á muerte á Foción y á Sócrates.

Examinando con algún detenimiento las acciones y las fórmulas en que se encarnó el derecho romano, se ve de un modo palpable que los legisladores romanos distinguieron con toda claridad y precisión el *hecho* del *derecho*, lo mismo en los asuntos civiles que en los criminales y encomendaron su conocimiento, principalmente con relación á la justicia criminal, á tribunales muy semejantes al del Jurado. En los primeros tiempos, el conocimiento del derecho y la administración de justicia fueron patrimonio exclusivo de los patricios, merced al misterio en que éstos lograron conservar por largo tiempo el simbolismo de la *Ley de las Doce Tablas*, representado por las *legis acciones*. Cambiado este sistema por el formulario que se estableció por la ley *Æbutia* y dadas á la publicidad las fórmulas por Gneo Flavio, el conocimiento del derecho positivo quedó al alcance de todo el mundo y á consecuencia de esto y de las reformas de Cayo Graco, fueron admitidos los plebeyos para el cargo de Pretor y pudieron también formar parte de la asamblea de los *Centumviros*. La ley *Valeria* otorgó á los comicios por centurias el conocimiento de los delitos y la *Sempronia* lo encomendó á los comicios *curiados*. Pronto demostró la experiencia que en manos de los comicios la administración de justicia estaba á merced de las parcialidades políticas y de las bajas pasiones del pueblo. Al propio tiempo que crecían de día en día los inconvenientes de esa viciosa acumulación

de las funciones legislativas y judiciales, el Estado se engrandecía por una parte y por otra cada vez eran más frecuentes los delitos, por todo lo cual se comprendió que era necesario establecer tribunales fijos y permanentes para los asuntos criminales como los había ya para los civiles. La ley *Calpurnia* los estableció con el nombre de *Quæstiones perpetuæ*. Estos tribunales tenían gran semejanza con el del Jurado. Cada tribunal lo presidía un magistrado anual llamado *Juez de la cuestión*, el cual preparaba y dirigía el juicio, reservando el examen de los hechos á los demás miembros del tribunal llamados *Judices selecti*. El Pretor nombraba anualmente cuatrocientos cincuenta ciudadanos de reconocida probidad para que ejerciesen las funciones de *judices selecti* y hacía inscribir sus nombres en un registro especial denominado *album judicum*. Después de admitida una acusación, el Pretor insaculaba esos nombres y á presencia de las partes, el *Juez de la cuestión* sacaba por suerte el número de papeletas precisas para formar el tribunal. El acusador y el acusado podían recusar libremente á todos los que les fuesen sospechosos, hasta agotar los nombres insaculados menos los precisos para que el juicio pudiera celebrarse. Constituido el tribunal de esta manera, el Juez de la cuestión presentaba los elementos de prueba aducidos por las partes, alegaban los abogados de éstas lo pertinente á su respectivo interés y los jueces después de enterarse de todo esto, deliberaban y fallaban, ya de viva voz en audiencia pública, ya por votación reservada cuyo escrutinio lo verificaba el Presidente, publicando en la sentencia la opinión de la mayoría. Si no se lograba precisar esta opinión por empates ó dudas, se aplicaba la doctrina consignada mucho después por Alfonso X en las Partidas, de que en caso de duda debe optarse por la opinión favorable al acusado.

La ley *Septimia* concedió al Prefecto de Roma la facultad de aplicar las leyes á los delitos cometidos á mil millas de la ciudad, sin intervención de los *Judices selecti*. Pero al

2547-152  
4  
Perez de Obregon y Retortillo, Angel.

Proyecto de reforma de la Ley del Jurado.  
Guatemala. — José Lopez Guevara. — 1899  
2°.

No. no.



aplicar esta ley, los Prefectos fueron introduciendo la costumbre de asesorarse de diez ciudadanos escogidos entre los más nobles y experimentados del país, con lo cual crearon tribunales como el que hoy se conoce con la denominación de Escabinato.

Los patricios y los plebeyos, desde que éstos fueron admitidos á desempeñar las diversas magistraturas, lucharon constantemente entre sí por absorber la preponderancia en las funciones judiciales y legislativas, con lo cual el Jurado fué ganando cada vez mayor renombre y estimación, hasta que en tiempo de los Emperadores fué suprimida esa institución y sus funciones peculiares traspasadas al Senado y á nuevos magistrados creados por los príncipes.

Dos circunstancias especiales caracterizaban al Jurado romano, que por la rectitud é imparcialidad de sus fallos se hizo acreedor á todo género de encomios. Era la primera, que los *Judices selecti* ú *homines jurati*, eran elegidos por el Pretor, funcionario á quien se exigía estrecha responsabilidad por todos sus actos, y la segunda que siempre debía escogerlos entre los ciudadanos del orden Ecuestre y los del Senatorio, prefiriendo á los que á la edad y el censo marcados por la ley reunían la circunstancia de haber sido designados para desempeñar alguna magistratura, razón por la cual los hombres más notables de Roma figuraron en tan selecto tribunal.

Los antiguos germanos tenían un tribunal al que llamaban *Mallo*, según algunos, porque siempre se reunían en la cima ó meseta de una colina y al cual confiaban la defensa de los derechos públicos ó colectivos. Componían este tribunal el jefe ó caudillo de cada tribu y todos los padres de familia pertenecientes á la misma. Por su modo de funcionar, más se parecía el *Mallo* al Escabinato que al Jurado, pues todos sus miembros juzgaban los hechos y decidían sobre la aplicación de la ley ó la costumbre conjuntamente. Poco á poco el *Mallo* fué transformándose en un verdadero



Jurado compuesto cada vez de mayor número de individuos, llegando á formarse de ciento, por lo que al Presidente se le dió el nombre de *Centenario*. Cuando los germanos destruyeron el Imperio Romano y apoderándose de sus despojos, constituyeron sobre ellos diversos estados independientes, cambiaron rápidamente sus costumbres, sus leyes y sus instituciones, bajo el doble influjo de la refinada cultura romana y de las nuevas ideas engendradas en toda Europa por la predicación del Cristianismo. Las necesidades de la guerra y el excesivo espíritu religioso, pusieron la vida social entera bajo el imperio absoluto del altar y de la espada, que unidos más que nunca se repartían el dominio del mundo y todas las costumbres democráticas, todas las instituciones populares desaparecieron por completo del continente europeo. El feudalismo, las cruzadas, las continuas y sangrientas guerras religiosas y de conquistas fueron sucesivamente afianzando más y más la hegemonía de la Iglesia y de las armas. La fuerza y la superstición oprimían duramente al pueblo sin que éste tratara de rebelarse siquiera. Sólo al cabo de algunos siglos despertó de su letargo y paso á paso, á costa de terribles luchas y enormes sacrificios, fué recuperando el terreno perdido y conquistando después más ventajosas posiciones, es decir, numerosos medios de acción y amplísimas libertades que hoy aumentan y crecen sin cesar.

En Inglaterra el juicio por Jurados, introducido por los sajones cuando conquistaron aquel país, supo resistir tenazmente el embate de los trastornos sociales que en el continente dieron al traste con él y sobreponiéndose constantemente á todo obstáculo, fué sucesivamente mejorando y ampliando su esfera de acción hasta quedar organizado de un modo definitivo en el Estatuto XXIX de la *Carta Magna*, en el cual se declaró que: *Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut exulet, aut aliquo alio modo destruat, nisi per legale iudicium parium suorum*. En un princi-

pio el Jurado inglés era un privilegio de los nobles, quienes teniendo á menos comparecer ante los tribunales y jueces ordinarios, obtuvieron del Rey la concesión de no ser juzgados sino por sus iguales, por sus *pares*, ó sea por otros señores de su rango. Mucho más adelante, los ciudadanos todos quisieron obtener el mismo privilegio para sustraerse á la jurisdicción de los jueces de señorío y Enrique III lo concedió, deseoso de disminuir el poder de los *baronnets*.

Desde aquella época funciona sin interrupción el Jurado en la Gran Bretaña, conociendo en ciertos casos de asuntos civiles y de todos los criminales y fallando siempre con la más cabal imparcialidad y la más firme rectitud.

Como se ve, el Jurado inglés no debió la vida á las ideas de justicia y de libertad que le hicieron surgir en otros países. La institución era la misma, su organización y su modo de funcionar muy semejantes, pero su origen fué muy diverso, pues el *jury* lo tuvo en la vanidad y el orgullo de los nobles sajones que lo crearon como un privilegio de clase, y cuando Enrique III transformó, como ya he dicho, el privilegio en institución nacional, lo hizo guiado por sus ambiciones políticas. Mas como le era preciso disfrazar el móvil que le inspirara la creación del Jurado, que no era otro que el deseo de arrancar de manos de los *baronnets* las funciones judiciales para amenguar su poder, supuso que se fundaba en la firme creencia de que la voz del pueblo es fiel eco de la de Dios y que los juicios divinos, entonces tan en boga, no debían realizarse por medio de las pruebas del agua y del fuego, del duelo ó del tormento, sino invocando el fallo de la conciencia popular, justiciera é infalible, siempre que se la sepa despojar de las pasiones individuales. Fundado en esto, proclamó que *la declaración unánime y espontánea de cierto número de ciudadanos iguales al acusado sobre la existencia de los hechos imputados á éste, debía tenerse por tan infalible y segura como si el mismo Dios bajase de los cielos y la hiciese paladinamente en medio de los*

*hombres*. Tal es el fundamento teórico del *jury* y de ahí que se establecieran como condiciones indispensables para la buena organización de este tribunal la *igualdad* de sus miembros con el acusado, el *sorteo* de jurados para cada causa, la *unanimidad* y *espontaneidad* en el fallo y la separación de *los hechos* y *el derecho*, siendo sólo objeto del juicio por jurados los primeros.

De dos clases son los tribunales del Jurado en Inglaterra. Unos reciben el nombre de *grand jury*, y sólo declaran si se debe procesar ó no al presunto reo, y los demás componen el llamado *petty jury* que examina y califica los hechos imputados al acusado. El primero se compone de veintitrés ciudadanos de los más escogidos por su fortuna y por la consideración de que gozan entre sus convecinos, y el segundo de doce tomados de una lista en la que figuran los que siendo mayores de veintiún años y menores de sesenta, tienen una renta anual líquida de diez libras esterlinas producida por fincas rústicas ó derechos reales sobre ellas, ó de veinte libras obtenidas de un arrendamiento por veintiún años ó más y los que pagan un inquilinato de treinta libras en Londres y su provincia y de veinte en otra cualquiera, ú ocupen una casa de quince ó más ventanas. Unos y otros Jurados son elegidos por el *Sherif*, funcionario que nombrado anualmente por el Rey á propuesta de los doce jueces de derecho de Inglaterra, tiene la misión de mantener el orden, dirigir la administración de justicia y hacer ejecutar todas las leyes y sentencias en cada condado.

Abierto en la época de antemano señalada, el tribunal correccional presidido por el *Sherif* ó su delegado y compuesto de dos ó más jueces de paz, ó el criminal presidido por uno de los doce Jueces de Inglaterra, con asistencia del *Sherif*, se convoca al Jurado mayor cuyos miembros no están sujetos á recusación; tómasles juramento de que cumplirán fiel y rectamente la misión que se les confía y pasan á decidir si se debe proseguir ó no la acusación. Para que su decisión



sea válida se necesitan doce votos conformes. Sólo oye este Jurado á los testigos de cargo y examina únicamente la prueba contraria al procesado, y si declara procedente la acusación, formula un *bill* de acusación y lo dirige al tribunal que haya de juzgar. En tanto que el gran Jurado delibera sobre ese punto, se constituye el pequeño, bajo la presidencia del mismo tribunal correccional ó criminal ya mencionado, llamando un escribano ó secretario á doce de los cuarenta y ocho jurados incluidos en una lista formada al efecto de antemano con los designados por la suerte entre todos los inscritos en la lista general. Pueden recusar á los jurados así llamados, el procesado, el acusador y el mismo Sherif ó su delegado, y es costumbre muy generalizada la de que el acusado manifieste de antemano á su procurador á qué jurados piensa recusar, manifestación que comunicada por el procurador al escribano, sirve para que éste no se moleste en leer los nombres de aquellos que desea recusar el procesado, excluyéndolos desde luego en virtud de la facultad que tiene de nombrar doce cualesquiera de los cuarenta y ocho que componen la lista. Formado así el tribunal prestan sus individuos juramento. Llama luego un alguacil á los testigos é invita á todos los presentes á que contribuyan á esclarecer los hechos imputados al procesado. Lee en seguida el escribano el acta de acusación y recomienda á los jurados que cumplan fielmente su deber. Informa á continuación el abogado del querellante y llama por sí mismo á los testigos de cargo, quienes después de ser interrogados por aquél, pueden serlo también por el abogado defensor del acusado, si éste le tiene (lo cual es bastante general en las provincias, pero muy raro en Londres) y por el Presidente del tribunal. Un detalle curioso es que el acusado, con la venia del Presidente, puede interrogar á los testigos libremente, cuando hayan terminado de hacerlo los abogados. Seguidamente el abogado defensor presenta y examina los testigos de descargo. Terminado el examen y el contra-

examen de los testigos no pueden los abogados deducir de las declaraciones consecuencia alguna en contra ni en pro del acusado. El Presidente hace el resumen con gran concisión, limitándose generalmente á leer notas tomadas rápidamente durante los debates y los jurados pasan á deliberar. No emplean en hacerlo mucho tiempo y generalmente no se retiran para ello de la sala del tribunal. Discuten rápidamente el resultado de los debates y á los pocos minutos dan su veredicto en estos términos generalmente: *guilty* ó *not guilty*, culpable ó no culpable. Esto es lo que se llama veredicto *general*, porque responde á la acusación sin especificar ninguna circunstancia. Cuando es preciso tener en cuenta alguna, emiten los jurados un veredicto *especial* consignando el juicio que esa circunstancia en particular les merece. Si el veredicto es de inculpabilidad, el Juez de derecho pronuncia la absolución y manda poner en libertad al acusado. Si se le declara *culpable* queda en suspenso la sentencia y al final de la sesión se le incluye en la misma sentencia dictada contra todos los demás condenados á la misma pena por las diferentes acusaciones que se hayan decidido por el tribunal. Las sentencias de muerte suelen conmutarse en seguida por el mismo Juez de derecho como comisario regio.

Si el veredicto parece al tribunal ó Juez de derecho contrario á la evidencia y es absolutorio, puede el Presidente hacer á los jurados una nueva exposición de la causa é invitarlos á examinarla con más atención y á rectificar su fallo; pero si los jurados persisten en su primera decisión, tiene aquél que absolver al procesado. Si sospecha que hay mala fe ó corrupción por parte de algún jurado, puede suspender la absolución y dar cuenta al Rey que mandará proceder contra los jurados sospechosos. Fuera de estos casos extraordinarios no se puede revocar nunca la absolución de un acusado. Si el veredicto injusto á juicio del tribunal fuere condenatorio, después de exhortar también á los jura-



dos á que lo modifiquen, el Juez debe condenar al reo, pero puede suspender la ejecución de la sentencia y dar cuenta del negocio á los doce jueces de Inglaterra, y si éstos forman opinión contraria al veredicto, dirigen un informe al Rey que otorga gracia entera de indulto al condenado. Pero estos casos son rarísimos y casi nunca suceden. El primero, porque ningún juez suele obstinarse de ese modo en conseguir la condenación de un acusado aunque le crea culpable, y el segundo, porque los jurados, más bien suelen pecar de benévolos que de severos y porque además es frecuente que el Juez, si considera insuficientes los cargos aducidos, invita al abogado del querellante á que abandone la persecución, y si éste accede como suele suceder, los jurados, después de la lectura del escrito de acusación, pronuncian el *not guilty* por falta de parte que mantenga la querrela. Las causas de nulidad pueden reducirse á cuatro, derivadas de la índole peculiar del procedimiento. Nace la primera de no estar concebida la acusación en los términos prevenidos por la ley, la segunda de que no esté previsto en la ley el crimen imputado al acusado, la tercera ocurre cuando la pena impuesta por el Juez no sea la establecida expresamente por la ley, y la cuarta proviene de cualquier hecho ilegal cometido en la Audiencia, con intención ó inadvertidamente. Todas ellas se ventilan ante el tribunal del *banco del Rey*, (que es el tribunal supremo para las causas criminales) por los abogados de las dos partes. Después de lo que éstos aleguen, el Juez que dió el fallo lee sus notas á sus compañeros y les explica los motivos de su decisión, y los jueces, en vista de todo ello, resuelven la cuestión en seguida dando sus votos públicamente y en alta voz.

Tal es en Inglaterra el juicio por jurados. Como en todas partes, tiene allí esta institución partidarios y detractores que la defienden y la atacan á porfía, ensalzando aquéllos sus excelencias y ventajas con evidente exageración, abultando éstos sus inconvenientes y defectos hasta hacerlos in-



verosímiles. Fácil sería examinar detenidamente el pro y el contra de tal cuestión y con gran copia de datos que están al alcance de todos, demostrar quiénes tienen razón. Pero no es necesario; para convencerse de que el *jury* debe tener mucho más de bueno que de malo, basta fijarse en su antigüedad. Una institución que subsiste durante tantos siglos en un país tan práctico y tan poco rutinario como Inglaterra, seguramente cumple bien su misión, aunque alguna vez caiga en errores ó cometa injusticias, que tampoco se evitan en absoluto con los más severos tribunales de letrados. *Aliquando bonus dormitat Homerus.*

En Francia hasta la Revolución no se implantó el Jurado, pues si bien Carlo Magno organizó unos tribunales parecidos, fueron de poca duración y no dejaron el menor rastro de su existencia. A fines del siglo XVIII empezó á conocerse en Francia, por la traducción de algunas obras de publicistas ingleses, esa manera de administrar justicia. En la Asamblea Constituyente se preconizó el *jury* como la institución más justa, liberal y benéfica del mundo y se abogó con la mayor vehemencia por su establecimiento en Francia. Dividida la opinión de la Asamblea en pro y en contra del Jurado, discutióse violentamente por largo tiempo. Los que patrocinaban el Jurado hicieron recordar todos los extravíos é injusticias de los parlamentos ó tribunales de justicia, pintaron con los más negros colores la gran corrupción de los jueces, y aquellas famosas condenaciones que tanto ruido hicieron en los años anteriores á la Revolución, invocaron las sombras de *Calás*, de *Labarre* y de *Lally*, escarnecieron la memoria de los jueces que los habían condenado, sin tener en cuenta que lo habían hecho contra su deseo ó por lo menos sin libertad de obrar con arreglo á su conciencia, arrastrados por el fanatismo cruel é intolerante de Francia entera, y hasta hubo alguno que aseguró con toda seriedad que el Jurado nunca hubiera hecho otro tanto, cuando precisamente el peligro grave del Jurado, su mayor

inconveniente es que en épocas de apasionamiento y de lucha jamás puede ser imparcial y justiciero. Se añadió que en un gobierno representativo corresponde al pueblo cierta intervención en la aplicación de las leyes, lo mismo que en su formación. Convencidos casi todos los miembros de la Asamblea por los fogosos discursos de Mr. Thouret y de otros tan entusiastas como él por el Jurado y movidos no pocos por el odio que sentían contra los parlamentos que habían de ser el obstáculo más formidable para las reformas ambicionadas, y por el secreto propósito de conseguir que en adelante los crímenes políticos fuesen juzgados por partidarios y aun por cómplices de los que habían de cometerlos, con el fin de ir minando el trono hasta derribarle, púsose á votación la proposición de Thouret, que fué aceptada por una gran mayoría. A consecuencia de esto, en 16 de Septiembre de 1791 se dictó una ley estableciendo el Jurado, para que conociese tan solo de aquellos delitos que fuesen castigados por la ley con penas aflictivas ó infamantes, contra la opinión de muchos que querían encomendar al Jurado toda la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. Como en Inglaterra, de donde se copió la institución, establecieronse Jurados de acusación y de calificación. Mas los primeros duraron poco, porque no supieron cumplir ni medianamente siquiera su misión. Sin comprender bien la diferencia que había entre sus atribuciones y las del Jurado calificador, usurpaban las facultades de éste, estudiando los asuntos que se les encomendaban y los elementos de prueba presentados por las partes, como si debieran condenar ó absolver, por lo cual dictaminaban luego, no sobre la procedencia ó improcedencia de la acusación, sino sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, proporcionando muchas veces la impunidad á delincuentes que forzosamente hubieran sido condenados en el acto del juicio por la evidencia de su culpa. En vista de esto, al redactar el Código de instrucción criminal de 1808, se supri-





mieron los Jurados de acusación, delegando á los tribunales imperiales las facultades de aquéllos, y algunos jurisconsultos notables, entre ellos Portalis, Boulay, Preameneu y Bigot, pidieron también la supresión del Jurado en absoluto, alegando que tampoco los Jurados de calificación habían correspondido á las esperanzas que en ellos se cifraron. Otras muchas reformas y alteraciones ha sufrido el Jurado francés desde que nació en la Asamblea Constituyente hasta hoy en su organización, atribuciones, competencia y procedimiento, pero no es posible seguir paso á paso la historia de sus vicisitudes y mudanzas y hay que prescindir de ella, pasando á examinar someramente su estado actual.

La organización de los Tribunales franceses es bastante complicada. Hay jueces de paz, jueces de instrucción, tribunales correccionales, de apelación, de lo criminal, civiles y el de casación. En cada capital de departamento hay un Tribunal de lo criminal compuesto de tres jueces que envía la Cámara de instrucción, y además en otras poblaciones se reúne un tribunal presidido por un Consejero del Tribunal de apelación asistido de dos asesores. Esos tribunales funcionan en unión de doce jurados sacados por suerte de la lista general, entendiéndose de todos los crímenes y de los delitos políticos y de imprenta no reservados al Tribunal correccional. Para ser jurado es preciso tener treinta años, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y domiciliado en el departamento, saber leer y escribir y no estar incapacitado. En cada cantón, una comisión compuesta del Juez de paz, de sus suplentes y de los alcaldes del cantón, forma una lista que pasa á la comisión del distrito y todas reunidas forman la del departamento. Esta comprende tres mil nombres en el Departamento del Sena y en los demás varía de cuatrocientos á seiscientos. Además, se forman listas de jurados suplentes. La ley de 21 de Noviembre de 1872 y el Código de instrucción criminal contienen varias disposiciones que re-

gulan la formación de las listas, el modo de formular el acta de acusación, el de constituirse el Tribunal del Jurado y todas las solemnidades con que se ha de celebrar el juicio; detalles que es innecesario consignar aquí, pues nada nuevo ofrecen, siendo casi los mismos que se observan en España.

Como se ve, el Jurado francés es muy diferente hoy día del *jury*, del cual nació y fué copiado casi exactamente. Ni la composición del tribunal, ni su competencia, ni las condiciones de los jurados, ni menos el modo de funcionar, en el cual se observa una diferencia muy notable, nada conserva el Jurado francés del primitivo *jury*. Una de las condiciones esenciales del *jury* es la *espontaneidad* del fallo, de modo que éste debe formularse en la conciencia de cada jurado libremente y como consecuencia inmediata del examen personal de las pruebas presentadas en el acto del juicio, sin que ninguna influencia extraña incline el criterio de los jurados en uno ú otro sentido. Por el contrario, en Francia como en España, se ha creído preciso permitir á las partes que terminada la prueba, la examinen y juzguen del modo más conveniente á sus respectivos intereses, tratando de convencer á los jurados del valor é insignificancia de la misma y de la comprobación positiva ó negativa de ciertos extremos, deduciendo de todo ello consecuencias favorables ó adversas para el procesado. Y se les permite todavía mucho más, puesto que les es lícito apelar á los sentimientos de los jurados, y cuando no sea posible convencerlos, tratar de conmoverlos y arrastrarlos á un fallo injusto con sofismas á veces absurdos. Los inconvenientes de este sistema basado en el derecho de defensa que á los procesados reconocen y conceden las leyes, son más aparentes que reales por varias razones. Es la primera que los sofismas y tergiversaciones de que cada parte se vale en defensa de su interés, son contestados y rebatidos, á veces de antemano, por la parte contraria, por lo que el equilibrio puede ser perfecto. Además, por si esto no bastara, tanto en Francia



como en España se ha establecido que terminados los informes y rectificaciones del Fiscal y de los abogados, el Presidente haga, con la mayor brevedad é imparcialidad posibles, el resumen de los debates para encauzar en cierto modo la opinión de los jurados, mejor dicho, para facilitar su tarea, presentándoles en síntesis el resultado de las pruebas y desvirtuando el efecto de aquellos informes en lo que tengan de erróneos y apasionados; y por último, como la base de esos discursos la constituyen las pruebas examinadas á presencia del Jurado, éste puede perfectamente hacerse cargo de lo que haya de cierto y de falso en las alegaciones de las partes, y sólo voluntariamente y de mala fe puede dejarse inducir á error. Aparte de eso, en Inglaterra también hablan los abogados de las partes, si bien lo hacen antes de presentar las pruebas propuestas por cada cual, interrogan por sí mismos también á los testigos, pudiendo hacerlo de un modo más ó menos favorable á su causa, y por último, también el Presidente resume los debates y no pocas veces da á los jurados su trabajo casi hecho, de donde se deduce que esa *espontaneidad* del fallo, no es mayor en el *jury* que en el Jurado francés ó en el español y que esta diferencia que entre aquél y éstos señalan algunos como esencial é importantísima es puramente formal. Por lo demás, si los jurados aciertan á formar juicio propio, no les impedirá emitirlo lo que oigan decir á los abogados y al Presidente del Tribunal y en cambio, muchas veces, cuando la prueba sea confusa ó deficiente, podrán oyéndoles formar alguna idea sobre los hechos debatidos que les sirva de base para su deliberación y veredicto. Por todo lo cual, en definitiva creo que no es mejor el sistema inglés en este punto que el español ó el francés. Tampoco es preciso en estos jurados, como en aquél, que el fallo sea unánime y más vale así, porque lo contrario significa tanto como poner en manos de cualquiera de los jurados la facultad de anular el juicio celebrado y daría lugar á muchos abusos y trastor-

nos. A más es muy difícil que esa unanimidad exista con la frecuencia precisa para poderla exigir como indispensable sin dar al traste por completo y para siempre con la institución del Jurado. Ni hace falta tampoco que todos los jurados estén conformes para que el fallo sea justo. Basta, pues, atenerse á los votos de la mayoría, á no ser que hubiese graves discrepancias, caso previsto por la ley francesa como por la nuestra.

Los resultados del Jurado no son peores ni mejores en Inglaterra que en Francia, lo cual prueba, que en esta como en otras instituciones, todos los sistemas de aplicación son buenos, con tal que la ley que la regule sea prudente y previsora y se cumpla con exacta rectitud.

En Alemania hay dos clases de Tribunales populares de origen antiguo, que son el Escabinato y el Jurado. El primero lo forman el Juez de Bailía y dos escabinos que toman parte en el curso del debate, deliberan con el Juez y deciden sobre las faltas, los delitos cuya pena no excede de tres meses de prisión ó de seiscientos marcos de multa, injurias y lesiones cuya persecución incumba á la parte civil, delitos de robo, ocultación, fraude y degradación por valor de veinticinco marcos ó menos y en algunos casos de complicidad y encubrimiento. También conoce el Escabinato de aquellas causas que expresamente le encomienda la Cámara correccional del Tribunal regional.

Las funciones de escabino son honoríficas, y para ejercerlas es preciso ser alemán, tener treinta años, estar domiciliado en un municipio con residencia de dos ó más años, no haber sido incapacitado y no ser socorrido por la Beneficencia pública. El Jefe del Municipio forma todos los años la lista general de escabinos y la envía al Juez del cantón, el cual á su vez entrega todas las listas que recibe á una comisión especial que las revisa y rectifica y escoge luego en ellas el número de escabinos necesarios para el siguiente año judicial. En las audiencias ordinarias de todo el año

toman parte los escabinos designados por la suerte que prestan juramento una sola vez al comienzo de sus tareas anuales.

En estos Tribunales no se separan el examen de los hechos y la aplicación del derecho, como en los del Jurado, y si los escabinos no son personas de alguna instrucción, ó tendrán que convertirse *motu proprio* en jurados, limitándose á comprobar y examinar los hechos, ó de lo contrario serán un estorbo para el Juez, si pretenden discutir con éste las disposiciones legales y la aplicación que en cada caso deba dárseles, como la ley dispone. El Escabinato en rigor no es otra cosa que una forma imperfecta del Jurado, y pudiendo aplicar éste, no se explica que se practique aquél. Tal vez en Alemania produzca resultados muy provechosos, pero entre nosotros seguramente produciría efectos desastrosos. Cada escabino sería un terrible comentarista de las leyes españolas con opiniones *sui generis* y más variables que el viento, y los manicomios se llenarían bien pronto de jueces que perderían el juicio al alternar, en cumplimiento de su deber, con semejantes *colegas*.

El Jurado en Alemania funciona unido á los tribunales de lo criminal, los cuales conocen de los crímenes que no son de la competencia de las Salas correccionales ó del Tribunal Supremo del Imperio. Estos tribunales se componen de tres jueces á los que se agregan doce jurados. El Tribunal regional superior nombra para cada reunión de los jurados el Juez que ha de presidir el Tribunal, y con el nombramiento le envía una lista de treinta jurados elegidos de la general por sorteo, de la cual se escogen en audiencia pública preparatoria del juicio los doce que han de formar el Tribunal, pudiendo las partes interesadas recusar libremente á todos los nombrados mientras haya más de los doce que son necesarios. Los jurados han de dictaminar en su veredicto no sólo acerca de los hechos imputados al procesado, sino también sobre las circunstancias especiales que concurren en



ellos como accesorias, ya sean atenuantes, ya agravantes y pueden responder en parte afirmativa ó negativamente á cualquiera de las cuestiones que se les propongan. Nombrados los jurados, prestan juramento ante los jueces de derecho; léese en seguida la acusación, se verifican las pruebas é inmediatamente el jurado delibera sobre el resultado de éstas. Si á consecuencia de esa deliberación dicta un veredicto de inculpabilidad, el Tribunal absuelve acto continuo al procesado; pero si el veredicto es de culpabilidad, antes de dictar sentencia el Tribunal debe oír al acusador y al defensor. Contra las decisiones de estos tribunales sólo procede el recurso de revisión. Para ejercer el cargo de jurado se necesitan las mismas condiciones que para el de escabino.

Como se ve, el Jurado alemán tiene un punto de contacto con el *jury*, cual es el de procurar la *espontaneidad* del fallo, haciendo que los jurados aprecien por sí mismos la prueba practicada en el juicio, sin informes de letrados que influyan en su criterio y que sólo permite después que los jurados han dado su veredicto, si éste es de culpabilidad, en cuyo caso sólo será posible pedir clemencia al Tribunal de derecho ó poner en evidencia, si lo hay, el error grave y manifiesto en que hayan incurrido los jurados con su fallo. En todo lo demás, más se asemeja el Jurado alemán al francés que al inglés.

Al examinar el Jurado en Bélgica, en Suiza, en Italia, en Austria, en Portugal, no se encuentra en las leyes de esos países nada nuevo ni digno de mención después de todo lo dicho y para no incurrir en enojosas repeticiones, es preciso renunciar á ese examen que por otra parte no es necesario ni de gran utilidad.

Pretenden algunos que en España existió el Jurado en tiempos antiguos, interpretando equivocadamente las leyes 13 y 16, tit. 1.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo y cierta cláusula que aparece en algunas cartas forales de las otorgadas á las

ciudades de Castilla durante el siglo XIII y algún tiempo después. Mas un ligero examen de esos textos legales basta para patentizar el error de los que así opinan. La ley 13 del Fuero Juzgo habla de jueces nombrados por el Rey, de jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes y de jueces delegados, pero no establece nada ni remotamente parecido al juicio de jurados. La 16 señala únicamente las penas en que incurren *los que se entrometiesen á juzgar sin ser jueces reales, árbitros ó delegados*. En cuanto á la cláusula contenida en algunas cartas forales, como por ejemplo, en el Fuero Municipal de Toledo confirmado por el Rey D. Fernando III *el Santo*, en 16 de Enero de 1222, fué debida á una medida prudente de dicho Monarca, que deseoso de restablecer el orden en Castilla y en León, cuyas coronas reunió en sus sienes, y para poner freno á los atroces desafueros cometidos á diario por los señores y por las autoridades, trató de reorganizar la administración de justicia, al mismo tiempo que se propuso dictar para todo su reino un sólo código. Para llevar á cabo esas dos grandes empresas, empezó por dictar algunas disposiciones preventivas, entre las cuales figura la de esa cláusula concebida en todos los fueros en que aparece, en los siguientes términos: «*Que todos sus juicios dellos sean juzgados, según el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores é más nobles é más sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la cibdad é que á todos ante anden en testimonianzas en todo su regno.*» Del examen de esta cláusula se deduce que los tribunales así establecidos por el Rey D. Fernando, más eran escabinatos que jurados, pues no tenían ninguna de las condiciones esenciales de éstos y en cambio su semejanza con aquéllos es muy grande. No habian de ser tribunales populares, sino al contrario, selectos, escogidos entre *los mejores é más nobles é más sabios dellos* y tampoco se realizaba con ellos, por la misma razón, el juicio de *los iguales* que se busca con el Jurado. Esos diez jueces especiales no eran llamados

á juzgar los hechos con exclusión de la cuestión jurídica, ni habían de fallar con arreglo á su conciencia, *ex equo et bono*, sino ajustándose en todo á las prescripciones de los Fueros Municipales y en los casos no previstos por éstos á las del Fuero Juzgo, ni más ni menos que los jueces letrados. En suma, venían á ser, no un Tribunal independiente, sino una junta de asesores ó consejeros que se unía á los jueces ordinarios para ilustrarles y ayudarles en el desempeño de su cargo, es decir, un verdadero Escabinato. Como quiera que estos Tribunales no dieron el resultado apetecido, antes bien, produjeron mayores trastornos con sus injusticias y errores, fueron suprimidos, aunque no con tanta prisa como hubiera sido menester, pues duraron un par de siglos y algo más.

También han creído algunos encontrar el Jurado en la antigua monarquía aragonesa, donde se exigía la intervención de ciertas personas para la celebración de algunos juicios, pero esas personas eran llamadas, bien como peritos por sus especiales conocimientos en alguna materia, bien como consejeros análogos á los establecidos en los fueros castellanos antes citados, bien como árbitros ú hombres buenos en quienes las partes ponían su confianza para la decisión de sus negocios.

El Jurado, en su acepción propia y verdadera, no ha sido planteado ni siquiera conocido en España hasta el presente siglo. Las Cortes de Cádiz nombraron una comisión de su seno, á la cual encargaron la redacción de un proyecto de Constitución para la Nación española. Esta comisión, al presentar el fruto de su trabajo, aquella famosa Constitución, cuyo artículo 1.º, lleno de cándidos y óptimos deseos, ordenaba que los españoles fuesen justos y benéficos, trató en un discurso expositivo, de algunas innovaciones que en la legislación española convenia introducir y entre otras expuso la necesidad de perfeccionar la administración de justicia, estableciendo el juicio por jurados como se practicaba



ya en Francia y en otros países, pero comprendiendo que las circunstancias no podían ser favorables á una reforma tan radical, aconsejaron que se aplazara hasta el momento oportuno, cuando cesaran los trastornos que á la sazón agitaban á España, y vuelta ésta á la vida normal, la libertad de imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de derecho nacionales y extranjeros y la publicidad de la jurisprudencia sentada por los Tribunales españoles, fuesen preparando al pueblo y dándole la cultura jurídica que le era indispensable para intervenir de aquel modo en las funciones del poder judicial. Conformes las Cortes con el parecer de la comisión, se limitaron á consignar en el art. 307 de la Constitución, que el juicio de jurados se establecería en el momento oportuno. En 1820 reunióse de nuevo el Parlamento español, y desde las primeras sesiones hubo algunos juradistas entusiastas que proclamaron de urgente necesidad el planteamiento de esta reforma, *baluarte de la inocencia y terror del crimen*, según decían, alegando un sin fin de argumentos y reflexiones para demostrarlo. Tras largas y apasionadas discusiones, decidióse hacer un ensayo del Jurado, estableciéndole sólo para conocer en los delitos de imprenta, con cuyo fin se promulgó una ley en 22 de Octubre de 1820 y otra adicional á la anterior en 12 de Febrero de 1822. Nombróse además al tiempo de promulgar la primera de esas dos leyes una comisión especial para que formase un proyecto de código de procedimiento criminal, obra que fué presentada por la comisión á las Cortes en 1821 y comunicada por éstas á las Audiencias á principios de 1822 para que la estudiaran y dictaminaran sobre ella. En este proyecto de código se establecía la distinción entre jueces de los hechos y jueces del derecho como base del juicio por jurados y sobre esta innovación casi todas las Audiencias evacuaron su informe en sentido desfavorable, fundándose en que las parcialidades políticas que tenían dividida á España á la sazón

no podrían menos de convertir al Jurado en arma de partido, terrible espada de dos filos que á todos heriría sin provecho para nadie, como lo era ya de una manera harto evidente y lamentable en su aplicación á los delitos cometidos por abuso de la libertad de imprenta, de tal suerte que todas las personas sensatas clamaban por la abolición del Jurado.

Restablecióse en el año 1836 la Constitución de Cádiz; al renacer con ella la libertad de la prensa, renacieron también los abusos de ésta, y para su represión pusieron en vigor nuevamente las leyes de Octubre de 1820 y Febrero de 1822, encomendando al Jurado el conocimiento de esa clase de delitos y de nuevo la pasión política convirtiéndose en baluarte, no de la inocencia como se dijera en las Cortes de 1820, sino de los secuaces de aquellos que lo formaban, y en terror, más que del crimen, de quienes, delinquieren ó no, veían juzgados sus escritos por adversarios políticos. Las Cortes de 1837 dejaron subsistente el Jurado para la calificación de los delitos de imprenta (art. 2.º de la Constitución de 1837), pero suspendieron indefinidamente la implantación del juicio por jurados para toda clase de delitos, porque previeron que las discordias civiles habían de hacer del Jurado una verdadera calamidad que reprodujese en España los sangrientos atropellos que produjo en las revoluciones de Francia é Inglaterra.

Por fin, después de la revolución de Septiembre del año 1868, fué establecido para toda clase de delitos el Jurado. La Constitución del 69 en su art. 93 dispuso que se sometieran al Jurado todos los delitos políticos y algunos comunes que habjan de determinarse por una ley especial, en la cual se establecerían además las condiciones precisas para ser jurado y se reglamentaría el procedimiento de este Tribunal. Por ley de 23 de Junio de 1870 se autorizó al Gobierno para plantear como ley la provisional sobre organización del poder judicial que se mandó observar por decreto de 15

de Septiembre del mismo año. En las disposiciones transitorias de esa ley se consignó que el Gobierno procedería á plantear la división territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el cap. 1.º, tít. 1.º de la misma y á reformar los procedimientos criminales con sujeción á las reglas que allí se determinan. Una de ellas es reglamentar el procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado y otra organizar el Jurado de modo que satisfaga las exigencias de la justicia por su capacidad y por su imparcialidad asegurada por el derecho de recusación (*disposiciones 1.ª y 3.ª letras f-i*) En el cap. 1.º se tuvo en cuenta el establecimiento del Jurado para la planta y organización de los tribunales (*arts. 13 y 14*) y en el 5.º del tít. 5.º se determinaron los delitos de que debían conocer las Audiencias en juicio oral y público y en única instancia con intervención del Jurado.

Para llevar á efecto las disposiciones citadas se formó una comisión que redactó la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, publicada en 22 de Diciembre de 1872 y en la cual se determinaba la competencia del Tribunal del Jurado con más amplitud que en la ley orgánica de Tribunales y además las circunstancias necesarias para ser jurado, la organización de este Tribunal, los trámites del juicio ante el mismo, y los recursos de reforma del veredicto, de revisión de la causa por nuevo jurado y de casación.

Muy poco tiempo duró todo esto. Las bases de la mencionada ley de 22 de Diciembre de 1872, la situación política de España, la defectuosa organización de los tribunales que no respondía á los principios sentados en la ley de Organización del poder judicial, las rutinas y los abusos que producía el sistema inquisitivo, entonces en todo su apogeo, la falta de tacto y acierto con que se formaron las listas de jurados y algunas otras circunstancias de menos transcendencia, fueron causas más que suficientes para que el Jurado no arraigase en España. La experiencia fué contraria á lo



que se esperaba y este resultado unido á las exigencias de la opinión, enemiga enconada del Jurado, aconsejó la supresión de este sistema de Enjuiciamiento criminal y así se hizo por el Decreto de 3 de Enero de 1875, suspendiendo la aplicación de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, en todas las disposiciones concernientes al Jurado y dictando algunas reglas transitorias para la ulterior tramitación de las causas pendientes.

En Febrero de 1883, D. Vicente Romero y Girón que era entonces Ministro de Gracia y Justicia, presentó al Senado un proyecto de ley sobre el Jurado, precedido de extenso y razonado preámbulo en el que el autor hacia un minucioso estudio comparativo de la ley del Jurado de 1872, con varias leyes extranjeras, de cuya comparación, teniendo además en cuenta los informes dados por las Audiencias en los años de 1873 y 1874 sobre la ley del 72, deducia la justificación de su proyecto de ley, del criterio que le inspiraba y de las novedades que en él introducía. Este proyecto de ley aunque renovó el entusiasmo de muchos hacia el Jurado, hasta el punto de que en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación se promovieron larguísimos y acalorados debates, en los que intervinieron los más notables jurisconsultos en defensa del Jurado, no llegó á discutirse en el Congreso, y por lo tanto, la implantación del Jurado quedó en suspenso por entonces.

Más de tres años habian transcurrido cuando el eminente jurisconsulto D. Manuel Alonso Martínez siendo á su vez Ministro de Gracia y Justicia, presentó en 28 de Noviembre de 1886 otro proyecto de ley para el establecimiento del Jurado que alcanzó mejor fortuna. Fué sin embargo objeto de tenaz oposición por parte de algunos distinguidos letrados y de determinados partidos políticos y sufrió violentos ataques en el seno de la comisión encargada por el Congreso de examinarle. Por fin esta comisión emitió su dictamen en Marzo de 1887, y tras nuevas discusiones llegó á

ser aprobado por los cuerpos colegisladores, si bien profundamente modificado y se publicó como ley en 20 de Abril de 1888. Desde entonces se viene practicando sin interrupción el juicio por jurados en España, y aunque es cierto que sus resultados no son tan beneficiosos como fuera de desear para la recta administración de justicia, no los produce tan malos como suponen sus detractores que juzgan esta institución sin imparcialidad, con encono injustificado y es preciso sobre todo tener en cuenta que los desaciertos y las injusticias en que incurre el Jurado no se deben á la institución misma que en sí es buena y tan apta para la recta aplicación de las leyes á la persecución de los delitos como otra cualquiera, sino á la ley que actualmente la regula.

\*  
\* \*

El Jurado es una institución que tiene por objeto dar al pueblo intervención en las funciones del poder judicial. Esta intervención no nace de una concesión arbitraria, ni es tan sólo consecuencia de la aplicación de determinado régimen político á la vida de una nación. El derecho del pueblo á intervenir en esas funciones de un modo ó de otro, es indiscutible, debiendo entenderse por pueblo, no una clase social determinada, sino el conjunto de todos aquellos individuos que formando parte de una nación no intervienen de un modo inmediato en su dirección y gobierno. A todos nos interesa que la sociedad esté bien organizada y que marche bien porque al vivir en su seno todos disfrutamos las ventajas de la vida social y una de las condiciones indispensables para la viabilidad de todo organismo colectivo, es el respeto al derecho y la recta aplicación de las leyes, necesidad que implica la de una buena administración de justicia. Por eso todos tenemos derecho á exigir y hasta á procurar por nuestro propio esfuerzo que las leyes se respeten y se cumplan y que la justicia se administre del mejor modo po-

sible. Para conseguirlo no basta procurar que haya buenas leyes y jueces y magistrados que las apliquen con rectitud; esto es lo principal, pero hace falta algo más. El legislador tiende siempre á encarnar en los preceptos de la ley el *ideal* del derecho, la justicia absoluta, irrealizable en la vida como todos los ideales y para ello establece reglas generales que no pueden abarcar la infinita variedad de casos y de formas que las violaciones del derecho revisten, casos y formas cada día diferentes y que muy raras veces se ajustan en todas sus circunstancias á lo previsto por la ley, por lo cuál ésta casi nunca puede aplicarse con rigurosa exactitud. Los jueces y magistrados, á quienes se confía la misión de aplicar las leyes, como están educados en el estudio sistemático y en la interpretación científica de los textos legales, son en su criterio tan poco flexibles como el rígido mecanismo de éstas, ven sólo el aspecto jurídico de las cuestiones sometidas á su juicio y no es posible que encuentren siempre la solución más justa buscándola sólo en las leyes. Aparte de eso y aun suponiendo que hubiese magistrados y jueces capaces de adquirir el hábito de juzgar á las personas y examinar los hechos con absoluta exclusión de sus ideas jurídicas, sin más guía que el dictado de su conciencia, y de aplicar luego los preceptos del derecho positivo al juicio así formado, sin alterarles en nada, siempre habria de faltarles el conocimiento cabal de las personas y la suma de antecedentes precisos para apreciar los hechos en su verdadero valor, circunstancias que son indispensables en muchos casos para que se pueda dictar un fallo justo. De ahí surge la necesidad de unir á ese elemento fundamental, que siempre debe ser la base de la administración de justicia, otro que sea su complemento, auxiliándole eficazmente en el cumplimiento de su misión. Este elemento debe reunir condiciones opuestas á las de aquél, y puesto que aquél es ante todo *jurídico*, éste debe ser principalmente *humano*, toda vez que de un lado el *derecho* y del otro los *hombres* son el objeto de las leyes y



de la administración de justicia, debiendo tenerse en cuenta que si el objeto de éstas es doble, su fin no, su fin es únicamente el hombre, y el derecho es un medio, un elemento indispensable para la vida social que debe adaptarse á todas las necesidades de ésta. Ahora bien, puesto que el llamado elemento jurídico se atiene estrictamente á las leyes para juzgar y castigar los delitos, y esto es un inconveniente y puede ser un peligro, el elemento humano seguirá un criterio opuesto; prescindiendo de las leyes deberá juzgar á las personas y examinar los hechos según *su leal saber y entender, ex equo et bono*, y su juicio será la norma á que deberá ajustarse el elemento jurídico para aplicar la ley del modo más justo y adecuado en cada caso. De ahí proviene la necesidad de que intervenga el pueblo en las funciones judiciales, y tal es, por consiguiente, la razón de ser del Jurado.

Como se ve, es esta una institución de gran importancia y muy conveniente para el progreso de la vida jurídica, pero muy peligrosa, si no se reglamenta bien, pues á la par que mitiga el rigor de las leyes y les da al aplicarlas una flexibilidad que en sí mismas no pueden tener, estimula en las conciencias las ideas de justicia, hace que se aprecie mejor por todos el inestimable valor de los derechos propios y ajenos y dificulta considerablemente á veces los errores judiciales, se convierte fácilmente en arma política, en instrumento de venganza, en estímulo y desahogo de parcialidades y ruines pasiones y saltando por todo comete tropelías é injusticias que ningún otro juez ó Tribunal, responsable de sus actos, se atreve jamás á realizar. Este es en teoría el Jurado, examinados el anverso y el reverso de la medalla, valga la frase, y en la práctica claro es que prevalecerán sus buenas ó sus malas cualidades según sea la ley que lo regule, cuyo fin es aprovechar y estimular en el mayor grado posible las primeras y ahogar, ó disminuir al menos, las segundas por medio de prudentes y sabias disposiciones.

Muy discutido ha sido siempre el Jurado por sus partidarios y sus impugnadores, sobre todo en España y en Francia.

En Francia desde la Revolución y en España desde que en las Cortes de Cádiz se habló por primera vez de establecer el Jurado, se ha discutido tanto sobre esa institución, tantos eminentes políticos y sabios jurisconsultos la han estudiado para defenderla ó atacarla y se han apurado de tal manera los argumentos favorables y adversos al Jurado, que ya no es posible aducir en pro ó en contra ninguna idea nueva. Armas de todas clases se han empleado en la controversia, y la filosofía, la historia, la política, el derecho, han proporcionado recursos sin cuento á los partidarios del Jurado como á sus enemigos. Se han inventado teorías sociales y jurídicas, se han lanzado, con apariencias de verdades axiomáticas, sofismas absurdos é incongruentes y no se ha perdonado medio alguno para inclinar á un lado ú otro la balanza en que habían de pesarse los méritos y los defectos del Jurado. Mas con todo no se ha dicho la última palabra sobre él, ni es fácil decirlo. De estas, como de tantas otras polémicas, no ha brotado aún la luz de la verdad, ni brotará mientras no varíe la orientación de la crítica que se ha fijado generalmente en puntos incontrovertibles sobre los cuales las discrepancias no pueden estribar más que en vana palabrería, olvidando en cambio por completo la verdadera piedra angular de la cuestión. Á mi modo de ver, la bondad intrínseca del Jurado es indudable, porque representa un ideal de justicia, y toda institución que encarna un ideal y trata de infundirle vida real, es esencialmente buena. De aquí se deduce que si el Jurado no responde á las esperanzas que en él se fundaron, si en vez de acercarnos al ideal que le da la vida nos aleja más de él, es porque está mal organizado, porque la ley que lo regula es imperfecta y por consiguiente lo que debe discutirse y reformarse es la ley.

No estará de más exponer sucintamente las opiniones de

algunos notables jurisconsultos en pro y en contra del Jurado, de las cuales tal vez podrá deducirse algo en apoyo de lo dicho. El distinguido publicista D. Joaquín Escriche, en su *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, combatió el Jurado con todo género de argumentos, algunos de los cuales son verdaderos sofismas é incurrió en un craso error al determinar el origen de esta institución, afirmando que nació en un siglo de ignorancia y de superstición en que el abuso del dogma de la Providencia hizo creer á los hombres que Dios estaba siempre dispuesto á trastornar las leyes de la naturaleza, para sostener en este mundo el triunfo de la justicia... luego que se conoció que Dios no había querido poner la revelación de la verdad en la punta de una lanza, ni en el agua hirviendo, ni en la barra encendida, pues que el fuego á nadie perdonaba y en el combate judicial no vencía sino el más valiente ó el más diestro, forzoso fué buscar por otro camino la fugitiva verdad... Entonces fué cuando el Jurado se organizó en Inglaterra con el doble objeto de disminuir el poder de los «señores» y de contener los crímenes que assolaban el país. Ya hemos visto que el jury fué importado á Inglaterra por los sajones cuando invadieron y conquistaron dicho país y que en la *Carta Magna* (á la que el autor citado alude) sólo fué consolidada y reorganizada esa institución, ya antigua entonces entre los ingleses. No necesitamos pues, demostrar ahora de nuevo que el origen del jury fué muy anterior á la práctica de los juicios de Dios, y que además pueblos más antiguos habían conocido y practicado el Jurado de un modo muy parecido. El anacronismo cometido por el Sr. Escriche está tan patente, que no es menester insistir sobre él. En cuanto á las razones con que pretende atacar al Jurado, he aquí una de las más fuertes en que se apoya: *Resulta, pues, —dice— que la concurrencia de los jurados, ó es absolutamente inútil si no prestan atención y quieren ver y oír por los ojos y oídos del juez, ó es peligrosa si la prestan y*



quieren oír y ver y opinar por sí mismos. En el primer caso queda burlado el objeto de la institución del «jury,» pues que el acusado no es juzgado en realidad por sus pares; y en el segundo queda expuesto el acusado á la prevención, á la ceguedad y al capricho de la ignorancia y de la inexperiencia; en el primer caso se vicia la institución y se convierte en una verdadera fantasmagoría... y en el segundo proceden los jurados á fallar sin influencia del Juez, sin el auxilio de sus luces... ¿no es esto convertir á los jurados en árbí- tros y dueños absolutos de la vida, de la honra, de la libertad y de la fortuna de sus conciudadanos?... Este dilema es un verdadero sofisma pues sus términos no se excluyen, no son realmente contradictorios; pueden los jurados, teniendo en cuenta ó no el parecer del juez ó jueces que los dirijan, juzgar con imparcial rectitud, sin ceguedad ni apasionamiento; no es indispensable que los jurados, para juzgar con independencia, vuelvan la espalda á la justicia y desoigan el fiel dictamen de su conciencia. Ocupándose de los delitos políticos dice Escriche en la obra citada: *Es imposible que los jueces letrados sean en tiempos de turbulencias tan feroces é inexorables como los jurados, porque el estudio de las letras á que han tenido que dedicarse desde su infancia, les ha debido rectificar la razón, formarles el carácter, inspirarles sentimientos de humanidad y suavizar sus costumbres, «mollit mores, nec sinit esse feros.»* En esto no puede negarse que tiene razón de sobra el Sr. Escriche, pero es ese un cargo que no dice nada en contra del Jurado y del cual sólo se deduce la inconveniencia de someter á este tribunal el conocimiento de los delitos políticos. A pesar del ensañamiento con que este escritor combate el Jurado, no puede menos de reconocer, haciendo suyas las palabras de la comisión codificadora nombrada por las Cortes de 1821 para formar un código de procedimiento criminal, que en Inglaterra es (el Jurado) *un árbol frondoso, que arraigado en el espíritu público, no tiene que temer la fuerza y vio-*



la separación de los hechos y el derecho, casi todos los anti-juradistas han tratado en vano de demostrar que tal separación es imposible y absurdo intentarla. Esta cuestión parece por completo de importancia, sobre todo hoy que ha sido desechada por los adversarios del Jurado, convencidos de lo inútil de semejante discusión. Hoy nadie dice ya como *Faustin Hélie*: *es tarea harto difícil trazar los puntos de esta línea de demarcación; ¿cómo discernir en todos los casos lo que pertenece al hecho y qué al derecho?* Porque todos saben á qué atenerse en este punto. Cuando se discutió en el Congreso el proyecto del Sr. Alonso Martínez, de donde nació la presente ley, el Presidente de la comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto presentado, que era el Sr. Maura, pronunció un elocuente discurso y tratando esta cuestión de la separación entre los hechos y el derecho, dijo lo siguiente:

*No se pueden separar los hechos y el derecho; con todo el respeto que los sabios merecen, creo que sobre esto se escribe superfluamente, porque el caso es para mí clarísimo. No se pueden separar indudablemente. ¿Cómo se han de separar, por ejemplo, las propiedades físicas de un cuerpo de sus propiedades químicas ó de la substancia misma? No se separan, pero se distinguen fácil y claramente.*

*Y para no detenernos ahora en explicaciones que la ocasión no consiente, lo discutiremos cuando tratemos del articulado; notaré que la distinción entre el hecho y el derecho es supuesto inexcusable de la casación en materia criminal; tenéis un Tribunal Supremo que no puede pasar de los umbrales de los hechos, y, sin embargo, ejerce ampliamente la facultad de revisar la parte jurídica de las sentencias.*

*Se distingue en todo procedimiento civil ó criminal el hecho del derecho; la sentencia tiene resultandos y considerandos; los escritos hechos y fundamentos legales; y esas no son impedidas de Rousseau, ni artes revolucionarias del*



*Terror, ni nada de eso que al Sr. Pidal preocupa tanto, no; también el procedimiento formulario de la edad de oro de la jurisprudencia romana, distinguía los hechos y el derecho. ¡Si estará conforme con la naturaleza de las cosas!*

*El hecho es supuesto necesario para la aplicación del precepto jurídico. Diré más todavía; se necesita gran pericia para entresacar de todos los datos entretreídos y dispersos en un proceso, aquellos elementos de hecho que pueden integrar la definición del delito, separándolos de lo que no importa; distinguir lo que es el hecho principal de aquellos otros elementos que pueden modificarlo y constituir una eximente, una atenuante, ó una agravante; esa es una labor delicadísima y difícil, que requiere gran tacto y doctrina; pero con arreglo al proyecto, esa labor está encomendada al Presidente con intervención de las partes, con recurso de casación. Una vez que las preguntas estén formuladas, á esos doce ciudadanos que constituyen el Jurado se les pregunta sobre dos cosas tan sólo: primera, certeza material é imputabilidad material del hecho; segunda, «calificación moral, apreciación moral de ese hecho, culpabilidad moral de ese acusado.»*

Después de haber copiado los párrafos precedentes, no creo necesario insistir en esta cuestión que á mi juicio no ofrece duda alguna.

Sostienen otros antijuradistas—como *Ellero*—que el Jurado representa, no un progreso sino un retroceso, que nos hace volver á la vida jurídica de pueblos rudos y primitivos; que no es posible que los legos en Derecho califiquen con precisión y exactitud la naturaleza jurídica de los hechos sometidos á su juicio, ni sepan determinar y aquilatar la responsabilidad de los acusados, para lo cual se requieren conocimientos especiales, larga práctica y mucho tacto, cualidades que solamente pueden tener los que por deber profesional están dedicados á ello. Los que tal afirmación emi-

ten en contra del Jurado, confunden lastimosamente los términos de la cuestión. El Jurado requiere para su buena aplicación un grado de civilización inconcebible en sociedades bárbaras ó rudimentarias y precisamente algunos quieren desterrarle de nuestra legislación porque, aproximándose más á la verdad, suponen que sólo puede arraigar en pueblos de refinada cultura. En cuanto á la segunda parte, no es esa la misión de los jurados que sólo deben juzgar en conciencia personas y hechos, para lo cual no hacen falta ni estudios, ni práctica, ni nada, más que el criterio vulgar llamado *sentido común*.

Se dice también que los jurados son siempre ignorantes y muy torpes para el cumplimiento de su misión y que á consecuencia de esto se dejan arrastrar fácilmente por impresiones del momento, por la apariencia simpática del acusado, por su actitud de abatimiento y tristeza, por la elocuencia del defensor, por cualquiera exterioridad aparatosa que deslumbra su escasa inteligencia y hiere su burda sensibilidad. Que esta impresionabilidad los hace tímidos, siendo la causa de su marcada y constante inclinación á la benevolencia, é impulsándoles muchas veces á dictar veredicto de inculpabilidad por miedo á la pena que se ha de imponer al procesado si le declaran culpable. Por todo lo cual y por su irresponsabilidad, no puede el Jurado ofrecer garantía alguna de acierto, ni merece la menor confianza, ni es digno de que se le encomienden los intereses más sagrados y graves de una nación. La falta de cultura en los jurados, si es un grave inconveniente que produce efectos desastrosos y en España constituye el mayor obstáculo con que tropieza el Jurado en su aplicación práctica, pero puede salvarse con facilidad, no concediendo á todos los ciudadanos la facultad de ser jurados y exigiendo para el desempeño de este cargo ciertas condiciones de ilustración que sirvan de garantía contra los desafueros de la ignorancia. Tal restricción no desvirtuaría la índole especial de esta institución y

en cambio podría acaso devolverle su prestigio, en lo que se refiere á las condiciones de aptitud de las personas llamadas á formar el tribunal. El cargo de impresionables dirigido á los jurados de un modo tan absoluto, es completamente gratuito é infundado, pues entre ellos como en cualquiera otra agrupación casual de personas, las habrá de muy diversos temperamentos y al lado de los impresionables no faltarán otros serios y reflexivos que contrarresten las vehemencias y apasionamientos excesivos. La habitual benevolencia de los jurados no es tan exagerada como se supone y algunas veces son más severos que los jueces letrados. Fuera de eso, nada humano es perfecto, no puede evitarse por completo que los ministros de la ley, sean los que fueren, cometan alguna vez una injusticia y es preferible que pequen, en tal caso, por exceso de indulgencia.

Dicen algunos que el Jurado es una institución esencialmente política y que su intervención en la administración de la justicia es atentatoria á la independencia del poder judicial, pero prescindiendo de lo que pueda suceder en la práctica, el Jurado en sí por su índole y su misión, no se relaciona con la ciencia política, más que como todo organismo ó institución que afecta á los intereses colectivos del Estado y de todos sus miembros. No es, pues, una institución política, sino esencial y absolutamente jurídica.

En suma, todos los cargos que se alegan contra el Jurado juntos, no tienen fuerza bastante para demostrar que sea una institución perniciosa como pretenden sus adversarios y á lo sumo sirven para poner de manifiesto las deficiencias de las leyes que organizan y regulan el Jurado y los inconvenientes con que éste tropieza en la práctica, deficiencias é inconvenientes que no es imposible remediar, ni mucho menos.

La defensa del Jurado no es menos calurosa y empeñada que su impugnación. Muchos y muy valiosos juríconsultos han sido y son sus paladines, tantos por lo menos como los



que le atacan. Algunos merecen ser citados por el acierto con que exponen los fundamentos de su opinión favorable al Jurado y la elocuencia con que lo defienden *M. Legouvé* dice que el Jurado se funda en el proverbial axioma jurídico: *Summum jus, summa injuria* y añade luego: *¿Para qué sirve este Tribunal intermedio? ¿Cuál ha podido ser la idea del legislador al crearlo? Una idea profunda y profundamente humana. La vida os hará comprender que nosotros valemos algo más que nuestras acciones, que nuestras faltas no son la medida exacta de nuestra culpabilidad; que nosotros somos menos criminales que nuestros crímenes, porque al lado de la acción están los precedentes, las consecuencias y los móviles que lo explican y á veces lo excusan y atenúan. Por una parte la ley que no puede entrar en estos detalles; por otra el Juez que es, no sólo su representante, sino su esclavo. Cuando se le sometè un hecho calificado de criminal, hiera con la penalidad del Código, que tiene la obligación de aplicar; puede atenuarla, pero no suprimirla.—El Jurado, por el contrario, no se inspira ni obedece más que á su conciencia. Donde el magistrado ve un delito y el Código, el Jurado no ve más que un delito y el autor de ese delito. Es al propio tiempo un tribunal de equidad y de justicia.*

Estas palabras vienen á ser un breve resumen de la doctrina que profesa la escuela jurídica que persigue el perfeccionamiento de las leyes procesales, cuya primera aspiración es simplificar cuanto sea posible todos los procedimientos judiciales y vivificarlos, dando para ello la necesaria amplitud y flexibilidad á las leyes.

El ex-ministro italiano *Pisanelli* ha dicho entre otras cosas, defendiendo al Jurado lo siguiente: *«El Jurado, que es un compañero indispensable, necesario, fatal, si se quiere, de la libertad, del régimen representativo, no significa otra cosa que el concurso del país en los negocios públicos.»* Ciertamente, si el pueblo tiene derecho á intervenir en las

funciones legislativas y administrativas del Estado, y las leyes se lo reconocen ¿por qué no ha de tomar parte en las funciones judiciales, que representan la protección y defensa de la vida, de la honra, de la libertad y de la propiedad de todos los ciudadanos? Esto, aparte de los motivos que hacen de todo punto necesaria esa intervención, expuestos en otro lugar.

Una de las principales ventajas que el Jurado tiene sobre los Tribunales de letrados, es el conocimiento que los que componen aquél tienen ó pueden tener de la localidad, las costumbres, el carácter y condición del ofendido y del ofensor, las relaciones que entre ellos hayan podido mediar, las circunstancias en que se desarrollan los acontecimientos y los antecedentes todos de los hechos que deben juzgar; pueden aquilatar con más precisión que los magistrados el fundamento de la voz pública, que apenas cometido un delito, busca y en algunas ocasiones descubre, antes que nadie, al verdadero criminal, porque antes que jurados eran simples ciudadanos que estaban en contacto con los vecinos del pueblo, tal vez con el delincuente ó con su víctima, que habían presenciado los hechos ó tenían de ellos noticias inmediatas y despojadas de todo disfraz, que acaso conocían los móviles del crimen y que en todo caso se hallan en condiciones muy adecuadas para apreciar la prueba en su justo valor, en lo que se refiere á la testifical principalmente.

A propósito de esto, el Sr. Maura en sus discurso antes citado, á continuación de aquellos párrafos copiados, dijo lo siguiente:

*No necesito detenerme á explicar si los doce jurados que conocen á los testigos, en que suele consistir casi toda la prueba del juicio criminal, que conocen su vida, sus costumbres, su prestigio, su moralidad, sus relaciones, su independencia, móviles que ignora completamente el Tribunal de derecho, tienen más aptitud para esta función que el más sabio y recto de los magistrados. El portero ó el ugiar*

que el Sr. Silvela halla en la antesala del Tribunal, para ciertas cosas, es más idóneo que el Presidente del Tribunal Supremo; y como la función del Jurado es distinta de la del magistrado, sus ventajas no implican la superioridad del lego sobre el perito.

El Jurado que se sienta por primera vez en el Tribunal, siente el acicate de la responsabilidad moral con viveza mayor, porque tiene muy presente que ha de volver al otro día al seno de la sociedad y de su familia con el noble orgullo ó el oprobio de su conducta. Este sentimiento de la responsabilidad se enerva después de muchos años de funciones públicas, en el más recto, en el más íntegro y en el más escrupuloso de los jueces. El hábito perfecciona las aptitudes para los actos idénticos, pero también cansa la voluntad y enerva la atención.

El Jurado, se nos dice, fluctúa entre las razones y pruebas de la acusación y de la defensa. Precisamente por esto, porque desconfía de su juicio, porque no reduce, como hace insensiblemente el magistrado, á la idea que tiene ya preconcebida, los datos sueltos y elementales que van desfilarlo ante él; precisamente por eso, porque vacila, y unos instantes se inclina á la acusación y otros á la defensa; por eso examina todos los aspectos del asunto, se entera de todo con la curiosidad invencible del espíritu humano, recibe las impresiones encontradas con mayor intensidad que el más íntegro de los magistrados, cuya superioridad y pericia le inclinan á fiar de su primer concepto y no ver sino aquello que conforma con la idea honradamente preconcebida cuando fué al juicio.

Hoy todos los tratadistas de derecho procesal admiten sin discrepancia, como uno de los principios fundamentales de un buen procedimiento penal, la individualización de los delitos y de las penas. Indudablemente esa individualización es la base de la verdadera igualdad ante la ley y para conseguirla de un modo casi perfecto, ningún tribunal es tan



apropósito como el Jurado, con su independencia y su presunto desconocimiento de las leyes.

Aun cuando es cierto que establecido el juicio oral y público, sin pruebas tasadas, los Tribunales de derecho son libres al apreciar la prueba y pueden calificar los hechos sin trabas de ningún género, ateniéndose al dictado de su conciencia y de su criterio individual, diferenciándose de los jurados, por lo que á esto se refiere muy poco, en cambio el Jurado puede tomar en cuenta un sin fin de circunstancias, ya adversas, ya favorables al acusado, no previstas en las leyes, puesto que no debiendo conocer éstas, por fuerza ha de hacer caso omiso de las artísticas combinaciones y de la rígida casuística del código penal. Muchas veces han ocurrido casos en que los tribunales de derecho se han visto obligados, por ese deber que tienen de aplicar las leyes estrictamente, á imponer penas desproporcionadas, que la conciencia de los mismos magistrados rechazaba como injustas, sin que lograsen acallarla y obligarla á someterse más que invocando el conocido axioma: *Dura lex, sed lex est*. Eso nunca sucede ni puede suceder con el tribunal del Jurado, mucho más libre que aquéllos y con facultades amplias para rechazar ó eludir cualquier precepto legal, cuya aplicación á un determinado caso sea injusta, y más, mucho más debe pesar en el ánimo del legislador el deseo de evitar la posibilidad de una de esas forzosas condenaciones injustas, que el temor de cien absoluciones indebidas.

Mr. Legouvé, antes ya citado, presenta el caso siguiente en apoyo de sus aserciones sobre esta cuestión, conformes con lo dicho en el párrafo anterior:

*Un hombre pierde á su hijo, ó se lo roban; tres años después lo encuentra en una feria de aldea vestido de acróbata y ejecutando los más peligrosos ejercicios de fuerza, bajo las órdenes de un maestro cruel. El padre nota que toda su sangre afluye á sus venas, se encoleriza, se arroja sobre el maestro de su hijo y lo estrangula. Conducido ante el*

Tribunal no niega el hecho, antes bien se vanagloria de haberlo ejecutado. Su culpabilidad, pues, está patente y manifiesta; un Juez no tendría más remedio que condenarle. Sin embargo, pasa el proceso al Jurado, é interrogado éste si aquel hombre estranguló al saltimbanqui, la contestación es negativa. Este veredicto parece absurdo; el error es flagrante, pero nosotros disculpamos este error porque absuelve al padre, y porque su absolución es la reivindicación del derecho natural contra el derecho escrito.

El Sr. Vicites en su opúsculo sobre el Jurado cita los dos casos insertos á continuación:

Un joven ejecutó ocho delitos de hurto en el periodo de dos años. La primera vez que delinquiró, el Tribunal le declaró exento de responsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento; la segunda, tercera, cuarta y quinta vez le impuso una pena discrecional por ser menor de quince años aunque mayor de nueve; la sexta y la séptima vez le condenó á algunos meses de arresto mayor; solamente cuando hurtó por «octava vez» pudo el Tribunal condenarle á presidio correccional: ¿Hubiera obrado de igual suerte el Jurado? De seguro no, porque atento á la marcada intención en dicho joven de seguir por la senda del crimen, pondría coto con la apreciación de circunstancias agravantes á tan marcada reincidencia. Y sin embargo, el Tribunal obró con arreglo á la ley penal.

Un hombre observa repetidas veces que le causan daños en una finca; un día acalorado coje la escopeta, se dirige á su propiedad, ve un hombre que corta un olivo, dispara el arma y mata al dañador; no habia testigos presenciales. Comparece ante el Jurado, confiesa, se le aprecian cuatro circunstancias atenuantes, como muy calificadas y es condenado á seis años y un día de prisión mayor. ¿Podria hacer esto un Tribunal de derecho? Probablemente no, porque se reputan incompatibles la 3.<sup>a</sup> y la 7.<sup>a</sup> circunstancias atenuantes del artículo noveno.

Otros muchos ejemplos como estos podría citar, pero no es preciso. La independencia y amplitud de que goza el Jurado en el cumplimiento de sus deberes, no exigen demostración y el verdadero interés de esta cuestión se reduce á averiguar si los jurados son ó no capaces de hacer habitualmente un buen uso de esa gran libertad que la ley les concede. Para saber esto de un modo exacto, sería preciso formar una estadística minuciosísima de los veredictos dictados por el Jurado desde que se estableció definitivamente en España, y quizá ni aun así se consiguiese, pues sabido de todos es que la estadística ocasiona con frecuencia graves errores de apreciación. Sin necesidad de nada de eso, se puede afirmar desde luego, que ordinariamente el Tribunal del Jurado es digno por su conducta de las omnímodas facultades que se le otorgan, y que si alguna vez abusa de ellas, siempre es en favor del delincuente, sentido en el cual es muy disculpable que se incline la balanza de la justicia, cuando los que la tienen en sus manos no pueden ó no saben mantenerla en el fiel. La máxima—*Odia el delito y compadece al delincuente*—es hermosa y debe ser algo más que una frase hueca. Como un sarcasmo aparece inscrita en las cárceles y presidios y no es ahí donde debía estar, sino en lugar preferente y muy visible de las Salas de Justicia.

La prueba más patente de que el Jurado no es tan malo como sus adversarios sostienen, aunque tampoco atesore todas las bondades que los juradistas le atribuyen es su universal aceptación, pues se le aplica en todas las naciones civilizadas del mundo. En Europa sólo hay una excepción que con muda elocuencia arguye en favor del Jurado, pues la nación que le rechaza es Turquía, única en la cual la justicia es un mito, tan ajeno á la realidad de las cosas que nada que á tan alto ideal aspire puede ser allí viable. Fuera del Imperio Otomano, que es una nota discordante en el concierto europeo, no hay en el viejo continente nación alguna en la que no se practique el enjuiciamiento ante el Jurado,



en una ú otra forma, con mejores ó peores resultados. Si fuera esta institución tan funesta y perniciosa como dicen sus enemigos, en algún país habría sido rechazada ya, pues en ninguno es tan reciente su implantación que no haya sobrado tiempo para ensayarla y tocar sus resultados.

Muchos antijuradistas españoles reconocen la bondad intrínseca del Jurado y no se atreven á negar que puede producir buenos resultados en otros países; pero aseguran y pretenden demostrar que en España por el espíritu levantisco y rebelde, y por la falta de cultura de la mayoría de los españoles, no puede arraigar el Jurado de un modo estable; que su vida entre nosotros es ficticia y no puede ser eficaz y que debe por lo tanto desterrarse de nuestras leyes, por ser este el único medio de remediar los males que su aplicación defectuosa ocasiona. Ahora bien, yo creo que el Jurado puede alcanzar en España el mismo grado de perfección que en cualquier otro país, con tal que se le organice y reglamente con la misma previsión é igual prudencia. La afirmación de que el espíritu ó carácter nacional es opuesto á la práctica del Jurado, no puede tomarse en cuenta, como una objeción seria y razonable. Más levantiscos y rebeldes á toda ley, ó tanto por lo menos como los españoles que más lo sean, son los *highlanders* de Escocia y los montañeses suizos, y lo mismo en el Reino Unido que en la República Helvética, el Jurado es la mejor salvaguardia de las personas y sus derechos, y el más fiel paladín de la justicia. En cuanto á la falta de cultura ya he dicho que es en España, y probablemente lo mismo en otros países que alardean de muy ilustrados, uno de los peores obstáculos con que tropieza el Jurado, pero es fácil removerle y no por él hemos de renunciar á las ventajas de ese Tribunal popular. En una palabra, no creo que sean más rectos y justicieros, ni más prudentes y sabios, hablando en términos generales, los jurados de otras naciones que los españoles y si aquellos suelen cumplir su misión mejor que éstos, es porque las leyes respectivas po-



nen á unos y otros, en condiciones muy diversas para el desempeño de su cargo.

Razones de interés particular, antipatías *instintivas* y sin fundamento, prevenciones injustificadas y sobre todo, ese afán rutinario y egoísta de los españoles de oponerse sistemáticamente á toda manifestación de la vida social, que lleve consigo alguna *molestia* individual, por pequeña que sea y por mucho que á todos convenga soportarla, las ruines y constantes luchas de los partidos políticos, que oponen sin convicción, por mera fórmula, á todo programa de gobierno otros tan contrarios como es posible idearlos; tales son las verdaderas causas de la guerra, tan tenaz como apasionada é injusta, que hacen al Jurado sus adversarios, y no las que éstos alegan con más ingenio que verdad y con más artificio que buena fe, las cuales no resisten, evidentemente, el examen de la crítica imparcial y razonable. Pero si la institución está por encima de todos los ataques que se le dirigen y no debe temerlos, en cambio cuanto se diga de la *Ley del Jurado* vigente es poco y la reforma á que debe ser sometida, ha de ser radical y completa, sin que la amenegüen ni la entorpezcan el respeto y la sumisión con que suelen acatarse esos convencionalismos y esas rutinas, que son de ordinario la peor traba de todo progreso y perfeccionamiento en nuestras leyes. Sólo así, rectificando los errores y supliendo las deficiencias de la *Ley del Jurado* con mano firme y decidida, podrá conseguirse que el Jurado, organizado y dirigido convenientemente, cumpla su alto fin social con la mayor perfección posible, que sea en verdad *baluarte de la inocencia y terror del crimen* y el más seguro asilo de todos nuestros derechos, de lo cual hoy está muy lejos por desgracia, á causa de la defectuosa ley que lo rige. De ese modo únicamente se logrará asimismo evitar que el Jurado pierda, en breve plazo, el poquísimo crédito de que hoy goza entre nosotros y que venzan sus enemigos, quienes á toda costa desean conseguir la odiosa victoria de ver

desterrada para siempre de nuestras leyes, esa institución tan querida y respetada en otras naciones, tan conveniente y hasta necesaria para el desarrollo progresivo de la vida jurídica, única base en que puede asentarse con solidez y estabilidad el orden social.

Es el tal deseo de los antijuradistas, pernicioso y absurdo hasta lo sumo, pues supone la negación del progreso y de la perfectibilidad de todo lo humano. Si tal sistema se hiciere extensivo á todas las manifestaciones de la vida, si todo lo imperfecto, en vez de ser corregido y mejorado, se destruyese, muy pronto llegaríamos á vivir, de supresión en supresión y de retroceso en retroceso, como nos pintan los sabios á los hombres primitivos, en el *estado natural*, en ese estado de barbarie y de vida animal, en que se supone sumidos á los hombres anteriores á toda manifestación de la sociabilidad, y como quiera que llegado ese caso, nuestra vida no podría ser más miserable é imperfecta, acabaríamos por vérnos todos, si pensásemos de ese modo, en la triste necesidad de suicidarnos para no soportar nuestros propios defectos é imperfecciones. Nada es tan malo en el mundo que merezca ser anulado ó extirpado; al contrario, todo en sí es bueno y la ignorancia, la torpeza y la ruindad de alma de muchos de los hombres, son las únicas tinieblas en que reina el verdadero espíritu del mal. Pero dejando esto á un lado, pues no es del caso, diré tan sólo que no tienen razón los antijuradistas al perseguir sin tregua la supresión del Jurado y que lo que todos á una debemos pedir, es que se le organice de un modo conveniente y se regulen bien sus facultades y sus deberes, su competencia y su jurisdicción, sus atribuciones y su procedimiento, todo, en fin, lo que le atañe y se relaciona con él, en la seguridad de que si eso se consigue, no tardará en ser en España el Jurado, como en Inglaterra, *un árbol frondoso que arraigado en el espíritu público, no tiene que temer la fuerza y violencia de los huracanes y acaso es el mejor sostén del equi-*



*librio de sus poderes y de la robustez de sus costumbres.*

No enumeraré aquí los defectos de la *Ley del Jurado*, ni las modificaciones con que creo que deben enmendarse, porque terminado este preámbulo, he de pasar á exponer unos y otras detenidamente, siguiendo el mismo orden del texto legal, examinándole capítulo por capítulo y casi artículo por artículo, pues son muy pocas las disposiciones de dicha ley que no necesiten corrección, si se ha de intentar con probabilidades de éxito la empresa de regenerar el Jurado español, en lo relativo á las prescripciones legales por que ha de regirse.

Tal aspiración ha sido el móvil que me ha impulsado á redactar este PROYECTO, que dedico á todos mis compañeros de profesión, suplicándoles que lo acojan con interés hacia el asunto tratado, por ser éste de capital importancia para el orden judicial y la administración de justicia y con benevolencia hacia el autor, teniendo en cuenta la buena intención que ha guiado su pensamiento y su pluma.

Granada 26 de Enero de 1899.

---

# PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DEL JURADO

---



---

## CAPÍTULO I.

### Composición del Tribunal.

Según el párrafo 1.º del artículo 1.º de la vigente ley del Jurado, este Tribunal ha de componerse de doce jurados y de tres magistrados ó jueces de derecho. No hay razón alguna que justifique ese número enorme de jueces legos y peritos que la ley señala como preciso para formar el Tribunal popular. Verdad es que el Tribunal del Jurado ha sido siempre y es hoy, en todos los países donde se halla establecido, un Tribunal numeroso, pero esta sola razón no basta para demostrar la necesidad y conveniencia de que lo siga siendo. El número de doce jurados señalado por la ley para componer el Tribunal, no responde á ninguna idea ni propósito serio, ni influye en la esencia y carácter del Tribunal. Si se ha pretendido con ello darle el carácter de una verdadera asamblea popular, se ha incurrido en un grave error al creer que ésta

para tener tal carácter, ha de ser necesariamente numerosa. La indole de una asamblea, corporación, ó reunión cualquiera, no depende del número de sus miembros, sino de su calidad, de la representación social que ostentan y en virtud de la cual forman parte de ella. Además, en tal caso, el número de doce jurados sería exiguo y mezquino para representar á todo el pueblo, en el sentido amplio y elevado de esta palabra, es decir, á todas las clases sociales de una democracia bien organizada. Si el legislador ha dictado tal medida llevado de un instintivo sentimiento de desconfianza hacia la cultura é inteligencia de los jurados, el yerro cometido es aún mayor que el señalado más arriba. No se suman las inteligencias como si fuesen fuerzas mecánicas ó cantidades numéricas y en ese supuesto por numeroso que el Tribunal sea, el motivo de tal desconfianza queda subsistente. Con muchos malos sumandos no se puede obtener una buena suma. El Jurado no debe ser otra cosa que un eco fiel de la voz del pueblo, de esa voz sabia y justiciera que surge de las muchedumbres y resuena por encima de sus pasiones y mezquindades, de la cual se dice que es voz de Dios: *Vox populi, vox Dei*. Ese eco, una sola boca podría emitirlo tan bien como muchas, con la sola condición de que fuese fiel é imparcial al tratar de hacerlo. De otro modo



y con otras medidas que se expondrán en el lugar oportuno, ha de buscarse con probabilidades de éxito la imparcialidad y rectitud del Jurado y no formando un Tribunal numeroso en exceso. Si no hay razones que abonen la excesiva pluralidad de los miembros del Tribunal, hay en cambio varios poderosos motivos que aconsejan reducir ese número. Es el primero que cuantos menos fuesen los jurados, más breves y claras serían sus deliberaciones, más sencilla y más económica para el Estado su misión, ésta menos molesta también para los ciudadanos poco afectos á cumplirla, que se verían llamados con menos frecuencia á ejercer la popular magistratura y todo esto se conseguiría sin que por ello padeciese en lo más mínimo la imparcialidad de los fallos del Tribunal del Jurado, ni la misión de justicia que se le confia. Para que no perdiese el Jurado su carácter de Tribunal popular, bastaría á mi juicio con que se compusiese de doble número de individuos que los Tribunales ordinarios formados por magistrados. Seis jurados pueden cumplir su misión con la misma rectitud y alteza de miras que doce y con mucha más sencillez, brevedad y economía.

Pero lo más erróneo é injustificado, lo verdaderamente absurdo del artículo 1.º de la vigente ley del Jurado, es que pretenda fundir

en uno, dos Tribunales de indole contraria, que se estorban y se repelen el uno al otro y que siendo excelentes ambos si funcionasen por separado, forman unidos un conjunto hibrido y extraño que no tiene razón de ser y que debe modificarse. Cierto es que en las cuestiones de que el Jurado conoce se *separan* (1) los hechos, de la doctrina juridica que les es aplicable y el Tribunal examina, juzga y sanciona los delitos sometidos á su jurisdicción, bajo las dos fases conocidas con las denominaciones de *cuestión de hecho* y *aplicación del derecho*; el examen de la primera está encomendado á los jurados con exclusión absoluta del Tribunal de derecho y la determinación de la segunda sólo á éste compete. Pero eso mismo, podría hacerlo perfectamente un Tribunal mixto, sin que fuera precisa la yuxtaposición de dos Tribunales. Tribunal mixto se llama al del Jurado y en rigor lo es, mas es también la suma de dos Tribunales y no hace falta tanto para constituir un Tribunal que por la forma especial de funcionar que tiene, ha de ser mixto forzosamente, pero por su índole y por la misión que se le encomienda debe ser ante todo y sobre todo popular. Con mayor simplicidad de elementos puede conseguirse esto mejor, ó por lo menos tan bien y lo sencillo es

---

(1) Véase en el Preámbulo lo que allí se dice sobre este particular.

siempre mejor que lo complicado, si la sencillez no perjudica á la esencia de aquello de que se trata. En este caso repito que la sencillez, lejos de perjudicar, favorecería. Los dos magistrados de la sección de derecho, son allí tan perfectamente inútiles, que su ausencia no sería notada en el estrado. En cambio, su presencia en otra sala de justicia, presidiendo á su vez otro Jurado ó formando Tribunal, con otros magistrados, sería muy útil. Además, así se quitaría al Tribunal una aparatosidad muy á propósito para imponer un respeto algo teatral á la turbamulta que llena la sala y que por lo mismo sirve para cohibir en cierto modo á los jurados y para infundirles esa timidez que con frecuencia se observa en sus veredictos, que tratan de atenuar incurriendo en absurdas contradicciones. Este temor muchas veces es debido á un sentimiento compasivo que les inspira el reo, por lo excesiva que les parece la pena, que aunque la ley no lo quiera, conocen y conocerán siempre, porque es inevitable, pero otras tal cortedad les entra por los ojos, sobre todo á los *debutantes*, á la vista de aquellos graves señores de aspecto venerable, que inmóviles en sus sillones y sujetos á una pasividad forzada, parecen sumidos en un sólemne éxtasis jurídico. Además, á la muchedumbre que presencia el juicio, el espectáculo de tres magistrados *auxiliados* por doce ciuda-



danos (esto es lo aparente, lo visible, aunque no sea lo real) en el cumplimiento de su misión, para la cual deberían bastarse por sí solos, (repito que esto es lo que piensa ó puede pensar el vulgo) debe darle una idea muy pobre de la magistratura. Y por encima de todo esto, la razón principal y más poderosa es, que todo lo que sobra, lo que no sirve para algo real y efectivo, debe suprimirse y los magistrados en el Tribunal del Jurado están en ese caso. Para presidir y autorizar el sorteo de los jurados, recibirles juramento, dirigir la prueba y los debates del juicio, resolver los incidentes que puedan surgir en él, hacer el resumen, redactar las preguntas, recibir el veredicto y dictar la sentencia basta el Presidente, que es quien hoy mismo hace todo eso y que á la vez podría ser ponente de los autos en cuestión. Razones de sencillez y economía aconsejan también esta reforma, sencillez material y visual, y economía de tiempo, pues en lugar de ocupar inútilmente un puesto ocioso y desairado en el Tribunal del Jurado, aquellos magistrados podrían estar en otro administrando justicia.

Facilitaría, además, esta reforma la aproximación de los jueces al lugar del delito, que tan conveniente es en todo caso, é indispensable casi, tratándose del Tribunal del Jurado. Hoy no puede cumplirse ese precepto del derecho cien-

tífico procesal, por lo costosísima que resultaría, si se hiciese así, la administración de justicia en el orden penal. La economía que se obtuviese evitando ó acortando considerablemente el viaje de los jurados, peritos y testigos, quedaría anulada por los excesivos gastos que necesariamente ocasionaría la traslación del Tribunal de derecho; pero sustituido éste por un Magistrado Presidente, con arreglo á la reforma propuesta, por mucho que costara el viaje de ese funcionario y su permanencia en la localidad en que el Tribunal se constituyera, siempre sería mucho menos de lo que hoy se paga á los jueces de hecho y demás personas arriba citadas, que por otra parte pocas veces quedan completamente indemnizadas de los dispendios que el llamamiento de la ley les ocasiona.

De ese modo funcionaría el Jurado con más independencia y con más facilidad, se podrían tener algunas veces más elementos de prueba y sería indudablemente más benéfica que hoy la influencia del Jurado en la vida jurídica española.

El segundo párrafo del artículo 1.º contiene una medida de previsión que debe mantenerse en la misma forma en que se halla establecida. No falta quien diga que los dos suplentes que establece ese párrafo, no son bastantes, porque puede darse el caso de que sean tres ó más los

jurados que enfermen ó se imposibiliten de cualquier modo para asistir al juicio. Pero si lo general es que no hagan falta los suplentes y parece, en sentir de la mayoría, suficiente el número de dos para un Tribunal de doce jurados, con mayor motivo han de bastar aquéllos, reduciéndose á la mitad el número de éstos.

El artículo segundo de la ley, en el que se determinan las atribuciones de los jurados, debe ser redactado en forma muy diferente de la que le dieron los autores de esta ley. No se deslinda bien en él, dados sus términos, el campo de acción propio de los jurados, que sólo deben juzgar los hechos que se presenten á su consideración y la intervención de los procesados en ellos, con absoluta exclusión de toda cuestión jurídica y por tanto, no deben declarar la *culpabilidad* ó *inculpabilidad* de los acusados, sino sólo si los hechos en que la acusación se funda resultan probados y si aparece á su juicio que los presuntos culpables los han realizado ó han coadyuvado á su ejecución. La defectuosa redacción de este artículo dá por resultado desvirtuar la índole esencial de esta institución, atribuir á los jurados cuestiones jurídicas que no son, ni pueden ser de su competencia y dejar sólo á los jueces de derecho, la mecánica función de imponer la pena, es decir, de aplicar el código como un formulario adaptable á las respuestas



del veredicto, para lo cual bastaría un Secretario que supiera manejar el texto legal y aun el mismo Tribunal del Jurado con sólo tener á mano un ejemplar del Código Penal.

Solamente con la reforma de este funesto artículo, creo que quedarían remediados muchos de los males que causa el Jurado, debidos á la inconcebible falta de tacto con que se han determinado las funciones que respectivamente corresponden á cada uno de los dos elementos que integran este Tribunal.

Respecto del artículo tercero, se puede repetir todo lo dicho con motivo del anterior, para justificar la necesidad de reformarle, en cuanto determina la esfera de acción de los jueces de derecho, que debe ser tanto mas ámplia cuanto más restringida ha de quedar la de los jueces populares. Hay que tener en cuenta además, que este artículo ha de ser también modificado en lo que se refiere al número de jueces letrados que han de formar parte del Jurado, poniéndole de acuerdo con la reforma introducida en el artículo primero.

La redacción de los tres artículos que comprende el capítulo primero de la *Ley del Jurado*, una vez aceptadas las reformas propuestas, debería ser en virtud de ellas como sigue:

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I.

#### Del Jurado.

ARTÍCULO 1.º *El Tribunal del Jurado se compondrá de seis jurados y un Magistrado-Presidente y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina esta ley. Asistirán además á sus audiencias dos jurados suplentes, para casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los que forman el Tribunal.*

ART. 2.º *Los jurados declararán en su veredicto, por separado, si á su juicio resulta ó no probado, cada uno de los hechos, principales y accesorios, que la acusación atribuya á los procesados y qué intervención ha tenido cada uno de éstos en aquéllos.*

ART. 3.º *El Magistrado-Presidente hará en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, declarará la culpabilidad ó inculpabilidad de los acusados, é impondrá á éstos en su caso las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los procesados ó terceras personas hubiesen incurrido.*

## CAPÍTULO II.

### Competencia del Tribunal del Jurado.

Caprichosa y arbitraria por completo, es la manera y forma en que se determina en la vigente ley del Jurado la competencia de este tribunal. Ningún sistema meditado ha servido de base al legislador para formar la lista de los delitos cuyo conocimiento encomienda al Jurado. Sin plan ninguno, sin orden ni concierto, hánse aglomerado todos los delitos que se ha creído conveniente someter á la jurisdicción de dicho tribunal, sin que sea posible adivinar cual ha sido el criterio en que se ha inspirado su determinación, ni por qué se han incluido en el artículo 4.º de la Ley, los delitos que lo están y se han excluído otros que podrían y aún deberían por analogía someterse también al fallo del Jurado. Así por ejemplo ¿qué motivo científico ó de utilidad práctica puede haber para sus- traer al conocimiento del Jurado los delitos de prevaricación, siendo así que se le atribuye el de los de cohecho y malversación de caudales públicos? Si son de su competencia la mayor parte de los delitos políticos, atribución que es á mi juicio uno de los más graves errores de la ley,



por qué no han de serlo también los electorales? ¿No son estos, delitos contra el régimen representativo y en cierto modo, por tanto, *contra la forma de gobierno*? Mal se ha hecho en incluir en el artículo 4.º los robos todos, sea cualquiera su entidad, pues con muchísima frecuencia se da el caso de que se reuna con toda solemnidad el Jurado y se celebre un juicio lleno de fórmulas y ceremonias para castigar el robo de una gallina ó de unas hortalizas, pero la lógica aconsejaba que los hurtos siguiesen la suerte de los robos por su analogía con éstos, y si bien es cierto que el hurto es delito inferior en términos generales al robo, también lo es que se cometen muchos hurtos de bastante más importancia que los robos citados como ejemplo y otros parecidos. Tampoco comprende esa lista más daños que los incendios, y olvida ú omite voluntariamente los delitos contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles, que la Ley de 23 de Noviembre de 1877 encomienda á los tribunales ordinarios, los daños á que se refiere el art. 52 de la Ley de Caza de 10 de Enero de 1879 y otros estragos análogos, que debieran formar grupo con los incendios para el efecto de atribuir su conocimiento á determinado Tribunal. De todo lo cual se deduce que ni la índole especial de los delitos, ni su entidad y gravedad han servido de guía en la determinación de la com-

petencia del Jurado y que ésta se ha llevado á cabo del modo más arbitrario y caprichoso, como aseguré al principio de este capítulo.

Para establecer de un modo lógico y conveniente la competencia del Jurado, es preciso, ante todo, tener en cuenta su índole especial y las razones sociales y jurídicas que han aconsejado su establecimiento. Por su carácter popular, deben atribuírsele todos los delitos que perturbán gravemente el derecho y el orden social. Si el Jurado es la encarnación de la *vindicta pública*, si representa el derecho que todos tenemos á hacer respetar por los demás el orden jurídico establecido, ¿cómo será posible sostener que el Jurado debe conocer sólo de determinados delitos? Únicamente podrían sustraerse en este sentido á su jurisdicción, aquellos que por perjudicar principal ó exclusivamente intereses particulares, sólo se persiguen por los Tribunales en virtud de una querrela. Pero el Jurado es además encarnación del derecho de juzgar á nuestros conciudadanos y de ser juzgados por ellos y en este sentido también deben ser de su competencia esos delitos que sólo caen bajo la acción de la justicia, cuando lo pide el perjudicado en la forma debida. Por la forma especial de juzgar, puede intervenir el Jurado en toda clase de delitos y todos deben atribuírsele, so pena de faltar á la lógica y de vulnerar el

mismo derecho que á los ciudadanos se reconoce y que se trata de hacer efectivo con el establecimiento del juicio por jurados. Razones especialísimas, no obstante, aconsejan hacer una excepción de esta regla con los delitos políticos, gran parte de los cuales incluye la ley vigente entre los que somete á la competencia del Jurado. En los delitos políticos, por su especial carácter, no deben intervenir los Tribunales populares, que en la mayor parte de los casos asegurarían la impunidad de los delincuentes y cuando no, harían de sus funciones judiciales un arma de partido y se servirían de ellas para satisfacer sus pasiones y parcialidades políticas. La justicia verifáse, en el caso de cualquier trastorno de ese género, maltratada y escarnecida, la seguridad de personas y haciendas sería un mito y el Jurado se convertiría en un Tribunal de sospechosos, ante el cual una simple delación bastaría para condenar á todo el que no participase de las ideas de los miembros del jurado.

*Ó los jurados tienen las mismas ideas que el Gobierno,—dice el Sr. Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, tratando de esta cuestión—ó las tienen enteramente contrarias; en este último caso, no hay duda de que darán un veredicto favorable al acusado, por más evidente que sea el crimen; y en el primero, serán todavía mucho más rígidos que lo serían los jue-*



ces permanentes... en épocas de parcialidades y revueltas, los partidos se devorarán mutuamente por medio de sus jurados. ¿No se ha visto en los tiempos de la reforma y de la revolución de Inglaterra, convertida por los Jurados la espada de la justicia en puñal de pasiones políticas? ¿No se ha visto allí derramada sucesivamente en el cadalso, por el ministerio de estos hombres, la sangre de los príncipes, de los grandes y de las personas más distinguidas de todos los partidos?... ¿No está todavía horrorizada la Francia y la Europa toda de haber visto rodar sobre la guillotina, quinientas mil cabezas de príncipes y princesas, aristócratas y plebeyos, sabios é ignorantes, vírgenes heroicas y matronas virtuosísimas, que el «jury» jacobinico envió al suplicio...? Diráse quizá por los juradistas que los jueces letrados habrían obrado del mismo modo en iguales circunstancias; que alucinados también por las pasiones políticas, habrían derramado en abundancia la sangre de los inocentes. Responderemos en primer lugar, que esto está por ver: responderemos en segundo lugar, que esto es imposible. Si, y mil veces sí; es imposible que los jueces letrados sean en tiempos de turbulencias tan feroces é inexorables como los jurados, porque el estudio de las letras á que han tenido que dedicarse desde su infancia, les ha debido recluir la razón, formarles el carácter, inspirarles sentimientos de humanidad y

*suavizar sus costumbres, «emollit mores, nec sinit esse ferus».* Que esto es evidente salta á la vista y así lo he reconocido ya en el **PREÁMBULO**.

Urge, pues, remediar tan grave error, quitando al Jurado el conocimiento de los delitos políticos de toda clase y para siempre. Deben exceptuarse también de la regla general establecida, aquellos delitos que, por su escasa importancia, no constituyen una grave perturbación del orden jurídico, ni despiertan el interés general, ni justifican el empleo de un procedimiento tan solemne y lleno de fórmulas, para el acto del juicio. Sin duda por esta razón, no somete la ley actual al juicio de jurados los delitos de falsificación de cédulas y certificados, las lesiones leves y las menos graves, ni los hurtos. Pero si la atribución de competencia se hubiese hecho de un modo más meditado, hubiéranse excluido de la lista del art. 4.º los robos de escasa importancia, fijando un límite cualquiera razonable y excluyendo del conocimiento del Jurado aquellos robos en que el valor de la cosa robada no excediese de 250 pesetas por ejemplo, aplicando por analogía la divisoria que la ley de Enjuiciamiento civil establece entre los juicios de mayor y de menor cuantía. En cambio debieran incluirse en dicho art. los hurtos de cosas cuyo valor exceda de dicha cantidad. En cuanto á los delitos que sólo se persiguen á instancia de par-

te, lo mejor á mi juicio sería, dejar al querellante en libertad para someter su querrela al juicio de jurados ó al juicio ante el tribunal de derecho.

He aquí la nueva redacción que en virtud de lo expuesto debería darse á los arts. 4.º al 7.º inclusive que forman el capítulo de la Ley del Jurado:

## CAPÍTULO II.

### Competencia del Jurado.

ART. 4.º *El Jurado conocerá de las causas por los delitos siguientes:*

*Falsedades.*

*Delitos graves contra la salud pública.*

*Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.*

*Delitos contra las personas.*

*Delitos contra la honestidad.*

*Delitos contra la libertad y seguridad.*

*Delitos contra la propiedad.*

*Incendios y otros daños graves.*

*Imprudencia punible cuando, de haber mediado malicia, constituiría algunos de los delitos enumerados.*

ART. 5.º *Exceptúanse de lo preceptuado en el artículo anterior:*

1.º *La falsificación de cédulas de vecindad y certificados.*



2.º Los delitos de disparo, lesiones leves y lesiones menos graves.

3.º Los hurtos y robos cuyo valor no exceda de doscientas cincuenta pesetas.

4.º Los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En las causas instruidas por delitos que sólo puedan perseguirse á instancia de parte, sólo será competente el Jurado, si el querellante lo solicita expresamente.

ART. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras, y si hubiera divergencia entre éstas, respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con arreglo á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 27 y 59.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

En los casos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, bastará para determinar la competencia del Jurado la solicitud en forma del querellante.

ART. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos con-

*sumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código y de la complicidad y encubrimiento.*

*También conocerá, con la misma extensión, de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

## CAPÍTULO III.

**De las circunstancias necesarias para ser jurado.**

Creo haber demostrado en el PREÁMBULO que la intervención por medio del Jurado en la administración de justicia, es una función social cuyo ejercicio corresponde á todos los ciudadanos. Para éstos es, no sólo un derecho, sino también un deber y es lógico por tanto, que la ley declare obligatorias las funciones de jurado. Aunque en principio, estas funciones corresponden á todos y todos deben desempeñarlas, en rigor no todos son aptos para ello y en la práctica es preciso tener en cuenta determinadas circunstancias, que limitan el número de los que han de ser llamados á formar tribunal jurado. Justifícase, como se verá fácilmente, que la ley establezca algunas limitaciones en este punto, si bien son demasiadas las que impone la vigente, por el criterio restrictivo y tímido que presidió la implantación del Jurado en España.

La primera exclusión que establece la ley vigente, se refiere al clero y á las órdenes religiosas, que por su alto ministerio espiritual no pueden intervenir en nada de lo que á los intereses terrenales toca. Confunden fácilmente los sacerdotes



y religiosos, las esferas de la moral y del derecho, tan distanciadas en la vida real, y esa confusión sería muy perniciosa en un tribunal de justicia. Inclinariánse á veces, al dar su voto, á una severidad que rayaría en la injusticia, otras á una piedad incompatible con la inflexibilidad de la ley; impondrían su parecer casi siempre á los demás por su dominio espiritual y perturbarían las funciones del Jurado, desvirtuándole por completo. No es necesario insistir sobre este punto, en el que la ley vigente está de acuerdo con lo que dicta la razón.

Determina después las condiciones precisas para ser jurado, empezando por exigir que tengan más de treinta años los que hayan de serlo. Sin duda no se ha tenido en cuenta al fijar esa edad, que la ley no exige tanta para otras funciones de la misma importancia y gravedad, y aun más, y sobre todo de mayor responsabilidad que la del Jurado, para los que las desempeñan. ¿Es la dirección política de la nación y la redacción de las leyes misión más fácil ó menos importante que la aplicación de las mismas? Todo lo contrario, y sin embargo á los veinticinco años se puede tomar asiento en el Congreso y hasta los treinta no se puede figurar en las listas del Jurado. ¿Necesítase para ser jurado más madurez de juicio y más aplomo que para ser Juez de instrucción? Nadie contestará afirmativa-

mente, ni cabe dudar por un momento al contestar. Es cierto que la cultura, el estudio y la vocación, suplen en aquéllos el aplomo que faltaríales pudiera por su edad; que en el diputado la fogosidad y el ardor juvenil no constituyen un peligro y en muchas ocasiones serán convenientes y que en el juez se encuentran compensadas esas cualidades por la exacta noción que tiene de su delicada misión y de su responsabilidad, en tanto que en el jurado, no preparado previamente para serlo y sin responsabilidad por su fallo, inviolable como la conciencia, de la cual debe emanar exclusivamente, es de todo punto precisa esa calma reflexiva que sólo se alcanza con la edad. Sin duda estas consideraciones fueron la causa de que se fijase la edad en treinta años, y aunque de buena gana pediría que se rebajase á los veinticinco, para dar mayor amplitud al jurado, opino que tal vez sea más conveniente que continúe exigiéndose la edad de treinta años, por lo menos mientras la cultura general no se eleve tanto que permita una total aplicación libérrima de esta y otras instituciones democráticas.

En cuanto á la segunda condición establecida en el art. 9.º nada tengo que decir sobre ella. Es preciso y siempre lo será, que aquellos que formen tribunal estén en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Los que por inca-

pacidad, legalmente declarada, ó por pena, no gocen el pleno ejercicio de todos sus derechos civiles y políticos, no pueden ser aptos para desempeñar esta función. Ya he dicho que la falta de cultura es uno de los obstáculos más graves con que el Jurado tropieza en España y quizás á él, más que á ningún otro, se deba que los resultados prácticos del Jurado no sean tan beneficiosos como debieran. La enmienda de este grave mal es por tanto de gran importancia y debe ser una de las principales reformas que se introduzcan en la Ley del Jurado. No basta exigir á los jurados que sepan leer y escribir; es preciso que los que hayan de desempeñar tan delicada misión, sean personas elevadas por su educación, amantes de la verdad y del bien por su cultura, capaces de discernir con criterio propio y de juzgar por si mismas las personas y los hechos que se sometan á su juicio, no *ciegos* necesitados de lazarillo, ó *bizcos*, de torva mirada espiritual, como lo son la mayoría de los que hoy suelen ejercer de jurados. Sólo de ese modo se conseguirá hacer del Jurado una institución respetable y digna de compartir con la magistratura el ministerio de la justicia. Sólo así será beneficiosa esa intervención de los ciudadanos en las altas funciones del Poder judicial. Lo contrario, lo que hoy se viene haciendo sin protesta de nadie, mejor dicho, sin más protesta que la



de los funcionarios judiciales, que erróneamente se juzga interesada, es absurdo. Nada puede hacerse á ciegas, para todo se requiere aptitud y si bien es cierto que todos los hombres tenemos las ideas innatas del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, muchos las tienen ahogadas de tal modo, bajo una doble capa de ignorancia y de rústica malicia, que nunca prevalecen en ellos, ya porque no saben á veces aplicarlas, ya porque se dejan arrastrar por más bajos ideales fácilmente. Exijase para ser jurado la posesión de un título académico, ó el antecedente de haber desempeñado un cargo público de elección popular ó un destino del gobierno, retribuido con más de tres mil pesetas, y aunque no se habrá resuelto por completo el problema, pues aun los hombres más cultos pueden ser injustos y apasionados, se habrá hecho lo posible para conseguir un buen tribunal jurado. Y no se tema que falten personas de esas condiciones que quieran desempeñar el cargo de jurado. Cierto que hoy todas las de esa clase se retraen y procuran á todo trance ser excluidas de las listas ó recusadas, pero eso se debe, á mi juicio, al desprestigio del Jurado, y si sucede desde un principio, es porque desde que se estableció el Jurado, careció de respetabilidad por esa causa. Además, la ley establece que las funciones de jurado son *obligatorias* para *todos* los españoles

de estado seglar y que reúnen las demás condiciones prescriptas. Hágase efectiva esa obligación, cerrando la puerta á toda clase de exclusiones y recusaciones indebidas y castigando severamente á los que eluden ese deber, y sobrarán jurados de las condiciones expresadas. Preferible es algún exceso de severidad en la ley, á la inconcebible desidia que la vigente del Jurado revela en este punto. Todo será mejor que sancionar esa profanación del derecho y de la administración de justicia, y ni un momento más debe tolerarse en los tribunales españoles el perturbador elemento que aporta á ellos el jurado, tal como hoy está organizado, cuyo resultado final será muy en breve la absoluta impunidad de muchos graves delitos. Si no pudiera lograrse con una reforma bien entendida, mejorar como es preciso el Jurado, entonces tendrán razón los antijuradistas y mejor será suprimirlo. Pero yo creo que bien establecido, puede ser el Jurado, como lo es en otros países, Inglaterra por ejemplo, una valiosa institución, y que si hoy está bastardeada en España, antes de repudiarla, se debe procurar una transformación radical que la dignifique y eleve, lo cual puede conseguirse en parte, elevando á los llamados á personificarla. En cambio, no comprendo por qué ha de exigirse como condición imprescindible para ser jurado, la de ser cabeza de familia. Lo mismo

puede juzgar con claro criterio y rectitud de conciencia los hechos expuestos á su consideración, el que por fuerza ó voluntariamente, viva solo y sin familia, que el que esté casado y sea padre de una porción de criaturas y si hay alguna diferencia entre ambos, es la de que para aquél será menos molesta y perjudicial la tarea de mezclarse en negocios ajenos, en nombre de la justicia. En cuanto á la mayor respetabilidad que la condición de jefe de familia, parece dar al que lleva esa carga sobre sus hombros, muchas veces es tan sólo una apariencia engañosa que los hechos se encargan de desvanecer. Si este es el fundamento de tal disposición, en esta, como en otras muchas ocasiones, el legislador ha incurrido en un error incomprensible. Aunque todos los padres de familia, por el mero hecho de serlo, fuesen respetables ¿sería esto motivo suficiente para excluir á todos los demás hombres de la categoría de personas formales? Esa suposición que la ley establece á favor de los cabezas de familia, ¿no se funda más que en los hechos de haber contraído matrimonio y fundado una familia, ó en otros tales como el domicilio fijo, la posición independiente, la profesión honrada y conocida, el arraigo en la localidad, etc., hechos comunes, en general, á los cabezas de familia y á los que no lo son? Si en estas circunstancias ha de fundarse la capacidad para ser jurado, no



debe bastar el ser cabeza de familia, pues puede hallarse alguno de éstos en condiciones tales, que no pueda ó no deba ser llamado por la ley para el tribunal jurado, y por tanto es improcedente señalar en términos tan excesivamente vagos y poco precisos la principal cualidad de los jurados, en cuanto á la forma, y en cuanto al fondo de la disposición, no es justo ni conveniente seguir un criterio tan restrictivo. Dice la ley, á continuación, que es preciso ser vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo. Se comprende perfectamente que nadie pueda ser llamado al Jurado por cualquier tribunal español, ni menos por varios á la vez, y si solamente por el que tenga atribuciones judiciales, ó sea jurisdicción, sobre el pueblo en que el llamado tenga su domicilio, pero el tiempo de residencia marcado es notoriamente excesivo y está en abierta contradicción con otras disposiciones legales. Si para ganar vecindad en una población, para los efectos civiles, que pueden surgir de la subsistencia del derecho foral, basta residir en ella dos años (Cód. civ. art. 15, párrafo 2.º) y en el mismo plazo se gana también para el ejercicio de los derechos políticos ¿por qué para ser jurado ha de ser necesaria una residencia más larga?

Los párrafos segundo y tercero del número

4.º del art. 9.º, de la ley, establecen las condiciones mediante las cuales sin ser cabeza de familia, se puede ser jurado. Muchos inconvenientes tiene esta división que hace la ley de los que pueden ser jurados, en dos clases, conocidas con los nombres de *cabezas de familia* y *capacidades*, división que sirve, no solo para clasificar en dos grupos á los aptos para el jurado, sino también para determinar la formación de las listas y la composición del tribunal, es decir, para complicar sin necesidad el procedimiento preparatorio. El legislador, seducido sin duda, por la idea de crear un tribunal *patriarcal*, quiso que la base del Jurado estuviese constituida por los repetidos cabezas de familia y hasta tal punto se obstinó en su deseo, que á más de darles preferencia para ser llamados, les da la mayor parte luego en la composición del tribunal, però no ha podido menos de reconocer que sería injusto excluir á todos los demás ciudadanos del ministerio de la justicia popular y por eso establece que podrán ser jurados los que posean un título académico ó profesional ó hayan desempeñado algún cargo público con haber de tres mil pesetas por lo menos, los que hayan sido Concejales, Diputados Provinciales ó á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército y de la Armada. Sin embargo, esto no basta; puede haber personas que sin ninguna de

las referidas condiciones, las tengan inmejorables para ser jurados. Comerciantes é industriales de regular fortuna, terratenientes y rentistas ricos, hay de seguro, que ni son cabezas de familia, ni disfrutan ninguna de las *capacidades* antedichas, y fuera del texto de la ley vigente, no veo que haya ningún inconveniente que impida su participación en el Jurado; por el contrario, creo que sería muy conveniente declarar aptas á todas estas personas. Cuanto mayor amplitud se dé en este sentido al Jurado, á medida que se admitan á formar parte de él más y más ciudadanos, siempre que tengan la aptitud precisa para llevar á cabo su cometido, tanto más fácil será elevarla á la altura que debe alcanzar y sobre todo será más real y efectivo su carácter democrático.

Después de establecerse en el artículo 9 las condiciones generales que deben reunir los jurados, se fijan detalladamente en los artículos 10, 11, 12 y 13, las diversas circunstancias que dan lugar á la exclusión de determinados individuos ó les permiten excusarse. De cuatro clases son esas circunstancias, á saber: incapacidades, incompatibilidades absolutas, incompatibilidades relativas, y excusas. Cada artículo de los citados arriba, trata de uno de esos grupos de circunstancias separadamente.

El artículo 10 declara que no tienen capacidad para ser jurados:



1.º *Los impedidos física é intelectualmente.* Se comprende perfectamente que la ley declare incapaces para el cargo de jurados á aquellas personas que realmente lo son, por efecto de un grave padecimiento físico ó intelectual. Los ciegos, los paralíticos, los sordo-mudos, los imbeciles, los locos, etc.; todos aquellos que no tengan cabales los sentidos, destinados á comunicar al espíritu todas las impresiones necesarias para juzgar exactamente los hechos exteriores, ó que no disfruten el pleno ejercicio de las facultades mentales, están imposibilitados para llenar cumplidamente los deberes del cargo de jurado y es lógico que sean excluidos de él por la ley. Pero ésta debería especificar los defectos físicos que deban ser causa de incapacidad, pues hay uno, la sordera, que cuando no sea completa dará lugar á dudas sobre la capacidad del que la padezca. Si bien es cierto que con arreglo á la ley vigente, las juntas selectoras de las listas del Jurado, tienen facultades bastantes para resolver esta y otras dificultades parecidas, eliminando á todos aquellos sobre cuya capacidad se ofrezca alguna duda, como el sistema propuesto en este PROYECTO para la formación de las listas de jurados, ha de ser muy distinto de ese que hoy se sigue, es preciso evitar las dudas á que pueden dar lugar los términos en que está formulado el citado número 1.º del artículo 10, deta-

llando en él los impedimentos físicos que producen incapacidad para el cargo de jurado.

En cuanto á la incapacidad mental, debería, á mi juicio, la ley, especificar también sus varios casos y añadir que ha de haber sido declarada por los Tribunales con anterioridad, ó serlo previamente, para excluir al interesado de las listas.

2.º *Los que estuvieren procesados criminalmente.* Redundaría en desprestigio del Tribunal del Jurado, el hecho de que alguno de sus miembros estuviese procesado, aunque muchas veces un proceso no significa nada en contra del que es objeto de él. Por lo tanto esta exclusión es muy justa y debe mantenerse.

3.º *Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena y trascurrido después sin delinquir quince años.* Muy justa es esta incapacidad temporal mediante la cual la ley declara indigno de administrar justicia, como miembro del Jurado, al que ha merecido ser castigado por un delito, pero el término señalado para la duración de esta incapacidad, no debe ser fijo, pues varían mucho los casos de condena y no es posible que á todos se les aplique idéntico grado de incapacidad. Si se trata de las penas de multa, arresto ó destierro, el plazo de quince años es excesivo y evidentemente injusto. Es, en cambio, demasiado breve para el caso de que la pena impuesta sea cual-



quiera de las aflictivas ó de las correccionales más graves. Aparte de que no puede ser buena escuela de jueces ningún establecimiento penitenciario, ni debe considerarse título de aptitud para el cargo de jurado, el de licenciado de presidio, aunque hayan pasado más de quince años desde que fué expedido. No debiera, pues, fijarse plazo alguno para la incapacidad de aquellos que hubiesen sufrido alguna pena aflictiva ó las de presidio ó prisión correccional, sino declararles incapaces en absoluto, como en realidad lo son, pues aunque se rediman completamente de su culpa con la extinción de la condena, jamás podrán recobrar el prestigio y la autoridad que da, para juzgar á los demás, al hombre que jamás ha delinquido su constante honradez, prestigio que el que una sola vez delinque gravemente, pierde para siempre. Á los que hayan sufrido las penas de destierro y arresto mayor, debe imponérseles una incapacidad temporal, durante un plazo igual á la duración de la pena, contado desde el día en que se extinguiría la condena si el penado no fuere agraciado con ningún indulto. Los castigados con suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo y profesión ú oficio, deben recobrar la capacidad para ser jurados desde el momento mismo en que sean repuestos en su cargo, ó recobren el derecho de sufragio, ó puedan ejercer de nuevo su



profesión ú oficio. Y por último, la reprensión pública sólo deberá incapacitar para el cargo de jurado, durante el plazo mínimo de duración de esta incapacidad, que debe ser el de un trimestre, si por trimestres funcionase el Jurado como se propone en este PROYECTO.

4.º *Los que hayan sido condenados dos ó más veces por razón de delito.* Esta incapacidad es absoluta. La *reiteración* es una muestra elocuente de inclinación innata é invencible al mal, y no es posible considerar al que ha delinquido varias veces, digno de juzgar los delitos cometidos por otros. Reformado el número anterior, éste sólo subsistirá con relación á aquellos delitos que sean castigados con las penas de destierro, arresto mayor, suspensión y reprensión pública.

5.º *Los quebrados no rehabilitados.* La incapacidad de éstos cesa, si obtienen su rehabilitación en la forma que establecen las leyes.

6.º *Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.* La falta absoluta de pagos que no obedece á causas independientes de la voluntad del deudor, se considera como un delito y debe incapacitarle para el cargo de jurado.

7.º *Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.* Por su rebeldía á las leyes se hacen indignos de todo cargo público.

8.º *Los que hubieren sido socorridos por la beneficencia pública como pobres de solemnidad, durante el año en que esto tuviere lugar.* Sin duda la ley considera que los que se hallan en ese caso, carecen de la independencia necesaria para cumplir con rectitud su cometido.

Estos son los casos de incapacidad que determina el art. 10, en los cuales no están incluidos todos los que pueden ocurrir. Faltan dos muy importantes, que son el relativo á los vagos y el de aquellos que tuvieren conocidamente vicios vergonzosos que les hagan desmerecer en el concepto público. Según lo que dice la *circunstancia 23* del artículo 10 del Código Penal sobre los vagos, podrá darse el caso de que un individuo mayor de treinta años, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que sepa leer y escribir y que sea cabeza de familia, con domicilio fijo, es decir, con todas las condiciones de capacidad que la ley exige para ser jurado, fuese vago y por tanto indigno de dicho cargo, aunque la ley, incurriendo en una omisión imperdonable, no le excluya expresamente.

El segundo caso no es menos extraño que no esté tampoco previsto por la ley, pues la moralidad de los jurados es la única verdadera garantía de su imparcialidad, y además, la base en que ha de fundarse el prestigio de este Tribunal.

Si se ha confiado en que las juntas selectoras

pueden eliminar de las listas á todos los que estén en alguno de esos casos ó en otros parecidos, se podría haber dejado por completo á su arbitrio la determinación de todas la incapacidades y no haber consignado ninguna de ellas en la ley. Mas precisamente se debe hacer todo lo contrario; la ley debe fijar con precisión y claridad todas las incapacidades y exclusiones, sin dejar nada al arbitrio de los funcionarios encargados de formar las listas.

Señalan los artículos 11 y 12, las incompatibilidades absolutas y relativas que impiden ejercer el cargo de jurado á determinadas personas. En el 11, se establecen las que dimanar del ejercicio de determinados cargos y profesiones, incompatibilidades perfectamente justificadas y sobre las cuales nada hay que decir, pues basta enunciarlas para que se comprenda cual es su fundamento. Pero no están completas y debe añadirse una, la que en mi entender nace, dado el espíritu de la ley y el carácter que debe tener este Tribunal, del ejercicio de la profesión de abogado. El que lo es y ejerce su profesión habitualmente, menos que nadie puede juzgar los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal popular, con absoluta exclusión de la doctrina jurídica y de los preceptos de derecho que á los hechos en cuestión sean aplicables. Por la misma razón que la ley tiene para considerar á los



abogados en ejercicio, aptos para desempeñar las funciones de magistrados suplentes, debe considerarlos incompatibles para el cargo de jurados. Sus conocimientos profesionales les ponen fuera de la calidad que han de tener los jurados de jueces legos, populares y de conciencia.

Las causas de incompatibilidad relativa, expuestas en el artículo 12, están perfectamente justificadas y deben mantenerse en vigor sin la menor variante, pues las personas comprendidas en ellas, nunca podrían ser jueces independientes é imparciales. Lo malo es que de las cinco causas de excepción mencionadas, sólo las tres primeras pueden aplicarse siempre con exactitud rigurosa. Las otras dos, *cuarta* y *quinta*, referentes á la amistad íntima ó enemistad manifiesta de los presuntos jurados con cualquiera de las partes, y á que aquellos tengan algún interés, directo ó indirecto, en la causa, son en la mayor parte de los casos, de imposible aplicación y puramente ilusorias, porque si los jurados son convecinos de los procesados y de los ofendidos, es muy natural que por unos ó por otros tengan desde tiempos atrás, simpatía ó aversión y que se apasionen en pro ó en contra, sin que se los pueda excluir del Tribunal por no ser evidente su amistad ó enemistad con los procesados, ó su interés directo ó indirecto en la causa. Además, las parcialidades políticas, las

luchas ruines del caciquismo, tan enconadas y perniciosas en las poblaciones pequeñas, suelen arrastrar á todos los vecinos á uno ú otro bando y así como desaparecen por esta causa la buena fe y la sinceridad de las relaciones de vecindario, no es posible que subsista la imparcialidad en los juicios en que intervengan amigos ó adversarios de las partes. El mejor modo de obviar este inconveniente consiste en facilitar las recusaciones y establecer un criterio muy amplio para su admisión.

Sostienen algunos que las excusas que autoriza el artículo 13, sólo sirven para que se eximan de ser jurados, muchos que lo procuran á todo trance, llevados del poco ó ningún entusiasmo que la generalidad de las gentes siente por el Jurado, pero es lo cierto que esto es inevitable, porque sería injusto por demás negar el derecho de eximirse á los que realmente no pueden ser jurados sin sufrir grandes molestias ó perjuicios graves en sus intereses, y sólo así se podría cerrar la puerta á toda excusa indebida ó falsa. Deben, pues, mantenerse las excusas que establece el artículo 13 de la ley por razón de edad, por necesidad del trabajo manual diario para vivir, por haber sido jurado ó suplente, hasta que trascorra un año, y por ser Diputado ó Senador, estando las Cortes abiertas. Además, debe permitirse que se excusen los que pa-

dezcan enfermedad ó impedimento físico, que sin constituir causa de incapacidad, hagan demasiado penoso el cargo de jurado.

Podrían, en vista de todo lo dicho, redactarse los artículos que comprende el CAPÍTULO III (del 8.º al 13 inclusive) en la siguiente forma:

### CAPÍTULO III.

#### De las circunstancias necesarias para ser jurado.

ART. 8.º *Las funciones de jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.*

ART. 9.º *Para ser jurado se requiere: 1.º Ser mayor de treinta años; 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3.º Tener un título académico ó haber desempeñado algún cargo público de elección popular ó un destino del Gobierno retribuido con más de tres mil pesetas; 4.º Llevar dos ó más años de residencia en el respectivo término municipal.*

*Podrán asimismo ser jurados, los que no llenando el requisito establecido en el número 3.º, paguen, por contribución territorial ó industrial, una cuota que exceda del término medio de las que se paguen en la localidad en que estén domiciliados.*

ART. 10. *No tienen capacidad para ser jurados: 1.º Los ciegos, los sordos, los mudos y*



los paralíticos; 2.º Los imbéciles y los locos, aunque tengan intervalos lúcidos y los que legalmente hayan sido declarados pródigos; 3.º Los que estuvieren procesados; 4.º Los condenados á penas afflictivas ó á las de presidio y prisión correccionales; 5.º Los condenados á penas de destierro, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio, y arresto mayor, durante un plazo igual á la duración de la pena que les fuere impuesta, contado desde el día en que extinguirían la condena si no fuesen indultados; 6.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delitos, que castigue la ley con alguna de las penas á que se refiere el n.º 5.º de este artículo; 7.º Los quebrados no rehabilitados; 8.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables; 9.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviere expedido contra ellos mandamiento de apremio; 10.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública, como pobres de solemnidad, durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados; 11.º Los vagos y los que tuvieren conocidamente vicios vergonzosos, que les hiciesen desmerecer en el concepto público.

La incapacidad mental de que trata el número 2.º de este artículo, deberá ser declarada en forma legal antes de excluir al interesado de las listas, á no ser que ya se hubiese hecho en otra ocasión por

algún motivo semejante y se pruebe que subsiste la causa de su incapacidad.

ART. 11. *El cargo de jurado es incompatible:*  
1.º Con cualquiera otro de las carreras Judicial ó Fiscal; 2.º Con el ejercicio de la profesión de Abogado; 3.º Con el servicio militar activo; 4.º Con los cargos de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio; 5.º Con los de Gobernador Civil, Delegado de Hacienda y Secretario de Gobierno de provincia; 6.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno; 7.º Con los de empleados públicos de Ferrocarriles, Correos y Telégrafos; 8.º Con los de auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de orden público; 9.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia Territorial ó Provincial; 10.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

ART. 12. *Tampoco podrán ser jurados en una causa:* 1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo; 2.º Las partes interesadas y sus procuradores ó representantes; 3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad

de las partes interesadas, los tutores ó curadores de las mismas y los parientes en primer grado de los procuradores, representantes y abogados que intervengan en el juicio; 4.º Los que tuviesen con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta; 5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

ART. 13. Pueden excusarse de ser jurados: 1.º Los mayores de sesenta años; 2.º Los que padezcan alguna enfermedad crónica ó algún defecto físico, que sin ser causa de incapacidad, los imposibilite para el desempeño de las funciones de jurado; 3.º Los que necesiten del trabajo manual diario, para ganar un salario con que atender á su subsistencia; 4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado ó suplente, mientras no trascorra el periodo de un año; 5.º Los Senadores y Diputados á Cortes mientras éstas estén abiertas.



## CAPÍTULO IV.

**Formación de las listas de los jurados.**

Para la formación de las primeras listas de jurados, en las cuales han de ser inscritos todos aquellos que reúnan las condiciones exigidas por la ley en los que han de entrar á formar parte del Tribunal del Jurado, establece la ley vigente en el Cap. IV (arts. 14 al 34), un procedimiento minucioso y complicado por demás. Realmente es esta una operación muy importante, de la cual depende en cierto modo el éxito del Jurado al funcionar, puesto que á las personas que formen el Tribunal y á sus mejores ó peores condiciones de aptitud se deberán, casi exclusivamente, los buenos ó malos resultados de la aplicación de aquél á la administración de justicia. Pero por eso mismo la ley, que no podía prescindir de esta cuestión, establece en el Capítulo III, como ya se ha visto, varias circunstancias que considera indispensables para asegurar en lo posible la idoneidad de los jurados, y á todos los que las reúnen los declara aptos para figurar en el popular Tribunal, á la vez que considera ineptos á los que carezcan de

cualquiera de esas circunstancias ó estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que á continuación especifica. Y una de dos: ó esos preceptos están bien redactados, de acuerdo con el propósito del legislador y con el espíritu de la ley y bastan por sí solos para determinar qué ciudadanos pueden y deben ejercer las funciones de jurados y quienes no, ó por su deficiencia no bastan para resolver tan transcendental cuestión y es preciso completarlos con otras reglas que sirvan juntamente con ellos, de norma para la formación de las listas generales de jurados. En el primer caso, no se comprende por qué ha de hacer falta para aplicar preceptos legales tan claros y terminantes como estos, una Junta tan numerosa y heterogénea como la que se establece en el artículo 14. Basta seguir al pie de la letra lo dispuesto por la ley, y para esto no hace falta más de una persona. El Juez municipal podría formar las listas por sí solo, sin necesidad de que le ayudasen el Alcalde ó un Teniente, ni los mayores contribuyentes que la ley determina. ¿Qué conocimientos jurídicos tienen esas personas? ¿Por qué se confía en ellas tanto ó más que en aquel funcionario judicial? Si éste tuviera que interpretar disposiciones dudosas ó suplir las deficientes, ¿le sería útil el concurso de aquellos? Y si la ley es defectuosa, en el segundo caso

del dilema expuesto, no debe dejarse al arbitrio de nadie, la facultad de suplir según su criterio personal lo que la ley no ha previsto y debe reformarse ésta para completarla, porque eso sólo el legislador puede hacerlo. La intervención del Fiscal municipal en la formación de las listas generales de jurados tampoco es necesaria, pero puede subsistir, á modo de garantía de las decisiones del Juez y para que pueda oponerse á éstas cuando las juzgue en desacuerdo con lo preceptuado por la ley.

La exposición de las listas, una vez hechas, á la vista del público y las reclamaciones y rectificaciones de que deban ser objeto, son trámites indispensables que deben verificarse en la misma forma y dentro de los términos que la ley establece, pero para los cuales tampoco hace ninguna falta la mencionada Junta. El Juez municipal puede hacer anualmente y con la sola intervención del Fiscal, las rectificaciones precisas, con arreglo á lo prescrito por la ley, en las listas generales y exponerlas luego al público por quince días, para que los interesados entablen las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean procedentes, tomar en cuenta esas reclamaciones y atenderlas ó rechazarlas en el término de otros quince días.

Las apelaciones del Fiscal ó de los mismos interesados contra las resoluciones del Juez que



consideren improcedentes aquél ó éstos, sólo pueden sustanciarse del modo que establecen los artículos 17, y 21 al 25 de la ley y resueltas dichas apelaciones, tampoco necesita el Juez municipal ayuda de nadie para rectificar las listas en conformidad con las órdenes que reciba de la respectiva Audiencia.

Dispone luego la ley que el Juez municipal remita estas listas ya rectificadas, al Juez del partido, con objeto de que éste, en unión de la Junta á que se refiere el art. 31, proceda á elegir la décima parte de los cabezas de familia que por lo menos han de ser ciento cincuenta y otros tantos de la lista de capacidades. No se explica el motivo de esta nueva selección hecha de un modo tan irregular y caprichoso. Si las listas se han hecho como es debido, todos los incluidos en ellas son aptos para formar parte del Tribunal jurado y deben entrar en el sorteo, por el cual se eligen definitivamente los miembros de cada Tribunal, y si aquéllas son defectuosas, la Audiencia correspondiente es la llamada á ordenar que se rectifiquen en la forma y extensión que proceda. Eso de que la ley determine expresa y detalladamente quiénes pueden y deben ser jurados, y deje luego en manos de una Junta de funcionarios ajenos á la administración de justicia en su mayoría, la facultad de excluir del cargo á la mayor parte de

los inscritos, eligiendo á los que considere más aptos, sin más regla de conducta que el criterio individual de los que componen esa Junta, es muy poco lógico, desvirtúa por completo el carácter especial del Jurado y se presta á todo género de abusos y arbitrariedades. Débese tal medida al temor de que no sean aptos para desempeñar el cargo de jurados todos aquellos á quienes la ley, por seguir un criterio harto democrático, reconoce esa capacidad y al deseo de apartar del Jurado á cuantos inspiren poca confianza. Pero el resultado de este sistema no puede ser peor. Las Juntas, sean las que fueren, nunca elegirán completamente bien, y es preferible que la ley sólo reconozca capacidad á unos cuantos, entre los cuales no sea preciso hacer selección ninguna, por ser todos ellos aptos.

Así lo comprendió el Sr. Romero Girón y en el *Proyecto de ley* sobre el Jurado que presentó á las Cortés en 1883 (1), estableció como medio de selección para la confección de las listas trimestrales el sorteo, y evitó el único inconveniente que puede ofrecer este sistema, exigiendo para los jurados condiciones mucho más restrictivas que las que establece la vigente ley.

De este modo todos los que la ley reconoce con aptitud pueden llegar á ser jurados alguna

(1) V. el PREÁMBULO.

vez y ninguno lo será de un modo pura y simplemente nominal, sin llegar nunca á ejercer su supuesta intervención en la administración de justicia. La independencía de los jurados se aseguraría más así también, puesto que sólo deberían su nombramiento á la ley, mientras siguiendo el sistema de la selección por Juntas, se facilita la ingerencia indebida del poder ejecutivo, del judicial, ó lo que es peor, la del cacique ó caciques locales, con sus pasiones políticas y personales, sus encontrados intereses y sus ruindades y bajezas de todo género.

Hé aquí lo que sobre el sorteo para la formación de listas trimestrales decía el Sr. Romero Girón en el preámbulo de su Proyecto:

*La variante más sustancial está en la últimación de las listas y formación de las trimestrales.*

*Se ha indicado antes que según cálculo aproximado, el número de jurados en cada territorio se acercaría á 1.000 por término medio. Para proceder al sorteo de la lista de sección en cada trimestre, el número podía embarazar y hacer molestas y hasta difíciles las operaciones del sorteo. A fin de evitar estos obstáculos se ha ideado, antes de ultimar definitivamente el trabajo, formar listas trimestrales mediante sorteo en el Tribunal de cada territorio, á la manera que se practica en algún cantón de Suiza, por cuyo medio fácil y sencillo todos los jurados corren la suerte, sin que al formar*



la lista de sesión haya un número considerable de nombres que la dificulten.

Aquí conviene notar con más empeño, que el procedimiento de selección tomado por la ley de 1872 de otras legislaciones desaparece por completo, y con él toda arbitrariedad, á la vez que se da participación efectiva en la administración de la justicia á mayor número de ciudadanos. La ley citada (1) admitía, en general, á las primeras listas á todos los cabezas de familia mayores de 30 años que supiesen leer y escribir, así como á todos cuantos tuviesen un título profesional cualquiera. En la apariencia esta lista parece saturada de elemento popular; en definitiva quedaba grandemente reducida por un criterio tan pernicioso como arbitrario. El Juez de instrucción, reunido con los municipales del partido (art. 689), reducía, según su voluntad, la primera lista á la décima parte del total. Después (art. 692) el Tribunal, con los Jueces de instrucción del territorio, entresacaba, también á capricho, de la segunda lista 200 cabezas de familia y 100 capacidades; en suma, 300 jurados que venían á constituir la lista anual. Como se vé, ya ha desaparecido enteramente la base popular, y sólo queda un residuo de ella, debido á la mera voluntad más ó menos rectamente dirigida de algunos funcionarios públicos

(1) Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, publicada en 22 de Diciembre de 1872.

*cuya capacidad y aptitud para apreciar las condiciones de numerosas personas, la mayor parte desconocidas, no debían inspirar mucha confianza. Como se vé, en fin, un derecho que la ley consagra y una función que atribuye, quedan á merced del capricho ó de otros impulsos más censurables.*

*Excepción hecha de Inglaterra, en donde este método tiene profundas raíces morales é históricas, casi patriarcales, acredita la experiencia que su aplicación en muchos países no ha producido ni produce ventajas ciertas. En España fué deplorable por todo extremo, y aun creemos que desmoralizador; por lo menos contribuyó en gran manera á engendrar sospechas contra el Jurado. Las clases independientes, las más cultas, apresurábanse á idear pretextos para eliminarse de las listas, y cuando aquéllos faltaban se acudía á la influencia, á la recomendación cerca de los jueces para lograr que sus nombres no figurasen en las listas, por donde éstas se reducían muy luego á los más pobres, á los menos instruidos, salvo muy contadas excepciones de algunos, celosos del cumplimiento de los deberes sociales.*

Los párrafos copiados parecen escritos hoy, con referencia á la ley vigente, que sigue para la formación de las listas de jurados, con ligeras variantes, el mismo sistema que la ley comentada y censurada por el Sr. Romero Girón. Todo lo dicho por éste, tiene ahora exacta apli-

cación y el método para formar las repetidas listas, debe ser el del sorteo en sustitución de las Juntas de partido que establece el art. 31.

Es necesario a todo trance conseguir que formen parte del Jurado los más aptos para ello y para esto hace falta que, establecidas por la ley condiciones de aptitud más restrictivas que las exigidas hoy, entren en las listas todos los que reúnan esas condiciones y que sólo el azar escoja de entre todos ellos los que cada trimestre hayan de actuar, del mismo modo que por suerte se eligen para cada juicio los que han de formar el Tribunal.

Hé aquí cómo debiera, en virtud de lo dicho, redactarse este capítulo de la ley:

#### CAPÍTULO IV.

##### Formación de las listas de jurados.

ART. 14. *Las listas de jurados las harán los jueces municipales, bajo la inspección de los fiscales respectivos, reclamando para ello con la debida anticipación los antecedentes que necesiten á la oficina competente.*

ART. 15. *Todos los años, en la primera quincena de Enero, los jueces municipales rectificarán las listas, haciendo en ellas las inclusiones y exclusiones que procedan con arreglo á esta ley.*



ART. 16. *Los fiscales municipales cuidarán de que no sean incluidas en las listas personas que no deban figurar en ellas, según lo que dispone esta ley, apelando ante la Audiencia Provincial respectiva, de las resoluciones que no consideren legales. Las apelaciones quedarán en suspenso hasta el momento oportuno para sustanciarles, con arreglo á los artículos 19 y siguientes.*

ART. 17. *Terminadas las listas, se expondrán al público por quince dias, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones ó exclusiones que crean procedentes.*

ART. 18. *Las reclamaciones se harán de palabra ó por escrito, ante el juez municipal, expresando las causas en que se funden y presentando las pruebas que tenga por conveniente el reclamante. Si éste lo solicita, el juez le expedirá un documento que acredite haberse hecho la reclamación.*

ART. 19. *En los quince dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá el juez municipal, después de oír á los interesados y de haber practicado, de oficio ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la exclusión ó inclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al fiscal y á los interesados.*

*En la notificación se hará saber al interesado*

que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia provincial respectiva, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciere personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto, en el término de veinticuatro horas.

ART. 20. Cuando cualquiera de las partes apelare, el juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de quince días á usar de su derecho.

ART. 21. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el concurso; pero si hubiese sido el fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y según lo que exponga se acordará lo procedente.

ART. 22. Si el particular apelante se hubiese personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al fiscal.

ART. 23. En la vista podrán informar de palabra el fiscal y los interesados ó sus defensores, lo que tuviesen por conveniente á su derecho, y terminado el acto se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes al Juez municipal con

certificación de lo acordado. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

ART. 24. El juez municipal, recibidas dichas certificaciones, hará en las listas las rectificaciones correspondientes. Ultimadas de ese modo las listas definitivamente, se sacarán copias certificadas por el secretario y con el V.º B.º del juez, archivándose en el juzgado los originales con todos sus antecedentes.

ART. 25. El juez municipal remitirá sin dilación las copias mencionadas en el artículo anterior á la Junta ó Sala de Gobierno correspondiente, la cual ordenará, después de aprobarlas, su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ART. 26. Los jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad, previstos en los artículos 10 y 11 de esta ley y remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio y sin derechos ni costas.



## CAPÍTULO V.

## De los trámites anteriores al juicio.

El capítulo quinto de la Ley del Jurado es la prueba más palmaria del descuido y de la falta de meditación con que dicha ley ha sido redactada por sus autores, pues sólo á un abandono inconcebible, á una extremada negligencia, puede atribuirse la contradicción que existe entre las disposiciones de este capítulo y lo que prescriben los artículos 6.º y 41 de esta misma ley, sobre la forma y el momento en que ha de determinarse para cada causa la competencia ó incompetencia del Tribunal del Jurado, cuestión tan clara y sencilla que no ofrece duda alguna y que únicamente puede resolverse dentro del sistema adoptado para nuestras leyes de Enjuiciamiento, del modo que lo hacen los citados artículos 6.º y 41.

Establécense en dicho capítulo V, los trámites que deben preceder al acto del juicio y que sirven de preparación ó introducción al mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Pero al determinar el punto de partida de dicha tramitación han incurrido sus redactores en una confusión lamentable y que solamente se expli-

ca suponiéndolos muy distraídos y precipitados al llevar á cabo su trabajo.

Dice el art. 35, primero de este capítulo: *Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar al Fiscal y demás partes interesadas, etc.* Y es el caso que cuando la Sala acuerda la apertura del juicio para la vista de un proceso cualquiera, todavía no se sabe si éste ha de verse ante la respectiva Sala de Justicia constituida en Tribunal de derecho ó ante el Jurado, puesto que la designación del Tribunal que con arreglo á la ley sea competente en cada caso, deberá hacerla la Sala respectiva, según los arts. 6.º y 41 de la ley vigente (6.º, 27 y 59 del Proyecto), con arreglo á las calificaciones de todas las partes acusadoras, y estas calificaciones las formulan los respectivos letrados al evacuar el traslado á que se refiere el artículo 35. De manera que ese trámite es anterior á la determinación de competencia y no debe figurar entre las disposiciones de la Ley del Jurado, la cual tan sólo puede reglamentar la tramitación de aquellas causas cuyo conocimiento haya sido atribuido por la Sala correspondiente al tribunal del Jurado, en vista de las calificaciones de las partes acusadoras. Lo primero que procede hacer, una vez determinada la competencia y atribuido al Jurado el conocimiento de

un proceso por auto de la Sala correspondiente, es dar traslado de la causa al abogado ó abogados de la defensa, quienes al evacuarlo podrán oponerse á dicha declaración de competencia, en cuyo caso será preciso señalar día para oír á las partes y resolver lo que proceda. Esta cuestión que entra ya de lleno en los dominios, por decirlo así, de la Ley del Jurado, puesto que afecta de un modo directo á la competencia de este Tribunal, sólo por dicha ley puede ser resuelta y está por tanto oportunamente incluida en este capítulo (art. 41). Puede suceder que al evacuar los defensores el traslado antes mencionado, estimen innecesaria la continuación del juicio, conformándose con las calificaciones de las partes acusadoras y en tal caso, si la pena pedida por éstas fuere correccional, será preciso aplicar el art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de donde se deduce que el art. 36 de la Ley del Jurado es necesario, si bien su redacción no es la más adecuada. También es posible que en causas sustanciadas ante el Tribunal de derecho, las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho de modo que resulte ser á su juicio un delito de la competencia del Jurado. Este caso está previsto en la ley, pero en otro lugar que no creo sea el más apropiado (art. 65, pár. 3.º), y como secuela de una disposición inversa en la cual se prevee el caso



de que las partes acusadoras conformes califiquen en sus conclusiones definitivas, ante el Tribunal del Jurado, los hechos que consideren probados, como delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de derecho. Dispónese en dicho art. 65, pár. 3.º, que el Presidente, en vista de lo manifestado por las acusaciones preguntará al defensor ó defensores si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. *Si el procesado único ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.* Esta disposición estaría mejor colocada en la Ley de Enjuiciamiento criminal, por tratarse de un incidente que surge ante un tribunal cuyas funciones están reguladas por esa ley, pero como no existe en ella ni puede existir, por ser dicha ley anterior al planteamiento definitivo del Jurado en España, y como no es posible aguardar á que dicha ley sea reformada para resolver este caso, que puede presentarse en la práctica con mucha frecuencia, debe formar parte de la Ley del Jurado y de estas disposiciones relativas á los trámites anteriores al juicio, toda vez que se trata

de determinar lo que debe hacerse con esas causas que, atribuidas al Tribunal de derecho erróneamente, pasan luego al conocimiento del Jurado de un modo especial, distinto de lo establecido como regla general por la ley. Por lo tanto el párrafo 3.º del art. 65 deberá pasar á ser el último del art. 27 (41 de la ley vigente) donde se resuelven otras cuestiones semejantes.

La proposición de prueba y su admisión ó denegación, á las que se refieren los artículos 37 y 38 de la ley, no tienen por qué ser reglamentadas aquí, estándolo ya en la Ley de Enjuiciamiento criminal y no influyendo lo más mínimo en ellas que la causa de que se trate sea propia del Jurado ó del Tribunal de derecho. Desde luego las pruebas de cargo se han de proponer antes que se determine la competencia, puesto que ha de hacerse en los escritos de acusación que son la base de esa determinación; las pruebas de descargo se propondrán después, puesto que el traslado de calificación lo evacúan las defensas luego que se ha resuelto por la Sala que tribunal es el competente, pero no por eso es necesario que en la ley del Jurado se diga nada sobre este punto, resuelto por la ley de enjuiciamiento. Están pues de sobra los artículos 37 y 38 y deben suprimirse. Hay relativamente á la proposición de prueba una disposición especial contenida en el artículo 37, que es importante,

porque llena un vacío de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Esta nada disponía respecto á proposición de prueba por parte de la defensa, cuando por haberse conformado primeramente con la pena pedida por las acusaciones, no la hubiera propuesto, y pór no haber ratificado el procesado el escrito correspondiente, debía continuar el juicio. El artículo 37 dispone para este caso que la Audiencia señale el término de dos días para que se proponga la prueba por la parte que la hubiere omitido. Sería conveniente que durante ese plazo, demasiado breve por cierto, se pusiera de manifiesto el proceso en la Secretaría, para que la defensa pudiera tomar en él todas las notas que juzgase necesarias y de que tal vez prescindió por creerlas innecesarias, al tener el propósito de conformarse con la pena pedida por la acusación.

Desde que se practiquen estos trámites hasta que pueda verse la causa ante el Jurado, ha de transcurrir forzosamente algún tiempo, dada la manera de funcionar de ese Tribunal, y por tanto, llegadas las causas á este estado, en el cual nada queda por hacer en ellas antes del acto del juicio, habrá que suspender su curso hasta que llegue el momento oportuno de practicar las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado, de las cuales trata el capítulo VI de la ley.



Otros trámites pueden sin embargo, verificarse á pesar de esa suspensión, cuando procedan. Dice el artículo 40 de la ley vigente que *antes de suspenderse la tramitación de la causa, podrán las partes proponer la recusación de peritos, en los términos expresados en el artículo 662 de la referida Ley de Enjuiciamiento (criminal), sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.*

Según el artículo 662 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia de la lista, podrán las partes recusar los peritos en ella comprendidos, salvo cuando la causa de recusación hubiere sobrevenido posteriormente, en cuyo caso la recusación deberá proponerse tan pronto como aquélla sea conocida. No sería justo privar á las partes de este derecho en las causas sometidas al conocimiento del Jurado por haberse suspendido su curso y á eso obedece esta excepción consignada por la ley.

A más de este incidente de recusación, podrán practicarse, estando en suspenso la causa, otras actuaciones, como por ejemplo las diligencias de prueba urgentes que no puedan dilatarse sin riesgo grave de perjudicar á las partes.

Los artículos de previo pronunciamiento se formularán y resolverán de acuerdo con lo dis-

puesto en el tit. II, lib. III de la Ley de Enjuiciamiento criminal; así lo dispone el último párrafo del art. 41 y la misma disposición se incluye en el art. 31 de este PROYECTO. No creo necesaria la justificación de este precepto.

Una última observación queda por hacer sobre el contenido de este capítulo, que entraña una de las principales reformas aquí propuestas. Deseó el legislador al establecer el juicio ante el Jurado, que los miembros de este Tribunal no conociesen la pena ó penas, con que según el Código Penal, deban castigarse los delitos por ellos juzgados, sin duda para evitar que la compasión les hiciese dictar veredicto favorable siempre que la pena pedida por la acusación les pareciera excesiva y aunque este propósito es irrealizable hoy que las leyes son de todos conocidas ó pueden serlo fácilmente, si se quiere seguir ocultando *oficialmente* la pena á los jurados, será conveniente hacerlo de un modo más lógico y completo que el dispuesto en la ley vigente. En vez de ordenar, como ésta lo hace en sus arts. 61 y 64, que el Secretario del Tribunal al leer los escritos de calificación omita las conclusiones relativas á las penas, y que en sus informes, las acusaciones y defensas, deberán abstenerse también de hacer manifestación alguna referente á la pena, ¿no sería más sencillo prohibir que en los escritos de calificación de

causas sometidas al conocimiento del Jurado, se consigne la conclusión quinta, en la que se pide la pena; y ordenar que de ésta sólo puedan hablar las partes en el juicio de derecho, cuando dictado el veredicto por los jurados, el Presidente del Tribunal les conceda la palabra precisamente para eso, como dispone el art. 91 de la ley vigente?

Evitariase con eso el absurdo de que los escritos de calificación deban contener para estar *legalmente* completos, una conclusión que *según la ley* también, sobra en ellos y que muchas veces es preciso modificar á consecuencia del veredicto.

A las disposiciones contenidas en este capítulo, se debiera por consiguiente añadir una resolviendo ese extremo y el Capítulo V quedaría en ese caso redactado en la siguiente forma:

## CAPÍTULO V.

### De los trámites anteriores al juicio.

ART. 27. *Cuando por el resultado de las calificaciones de las partes acusadoras, la Sala competente declare que el conocimiento de una causa es de la competencia del Tribunal del Jurado, se dará en el mismo auto traslado al procesado ó procesados, cuyos defensores al evacuarlo podrán oponerse á dicha declaración de competencia. En*



este caso, así como cuando se impugne la atribución de la competencia al Tribunal de derecho, se señalará día para oír á las partes y resolver este punto, sin que contra la resolución que recaiga quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

En las causas que se substancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito de la competencia del Tribunal del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio Fiscal, preguntará á los defensores de los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

ART. 28. Evacuado el traslado de calificación por la defensa ó defensas de los procesados, sin oponerse á la declaración de competencia y proponiendo la prueba que tengan por conveniente, se suspenderá el curso de la causa hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para

la constitución del Tribunal del Jurado, á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con las piezas de convicción á éste.

ART. 29. Si al evacuar dicho traslado de calificación la defensa ó defensas de los procesados se conformaren con las de las partes acusadoras, no estimando necesaria la continuación del juicio, y la pena por aquéllos pedida fuese correccional, se observará lo que preceptúa el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero será preciso para ello que el procesado ó procesados ratifiquen dicha conformidad. De lo contrario se reservará el conocimiento de la causa al Jurado, suspendiéndose su curso, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

ART. 30. Antes de la enunciada suspensión, podrán las partes proponer la recusación de peritos, en los términos expresados en el art. 662 de la referida Ley de Enjuiciamiento, substanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo y siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

ART. 31. En los escritos de calificación relativos á causas de la competencia del Jurado, omiti-

rán los Abogados de las partes y el Ministerio Fiscal, la conclusión quinta, relativa á la determinación de la pena, de la que sólo podrá tratarse en el juicio de derecho subsiguiente á la lectura del veredicto por el Presidente del Jurado.

Si con relación á alguna de estas causas, se formularsen artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el Título 2.º, Libro 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.



## CAPÍTULO VI.

**Diligencias preparatorias para la constitución del  
Tribunal del Jurado.**

El Jurado no es ni puede ser un Tribunal permanente. Su indole y su composición especiales no permiten que funcione sin interrupción, como los tribunales compuestos por funcionarios judiciales. Sus miembros tienen que ser, por necesidad y por conveniencia, jueces amovibles, mejor dicho, transitorios, elegidos y convocados para juzgar únicamente cierto número de procesos y volver, terminada su misión, á sus habituales ocupaciones.

Debe, por consiguiente, la Ley del Jurado determinar en qué épocas ha de reunirse el Jurado para ver las causas que deban someterse á su conocimiento, en virtud de lo dispuesto por la Ley, y qué reglas deben seguirse para convocar este Tribunal y para preparar su formación y funcionamiento, materias de que trata el Capítulo VI, cuyo examen toca hacer ahora.

Según el artículo 42 de la Ley del Jurado, este Tribunal debe reunirse tres veces al año, por periodos cuatrimestrales, distribuidos de la manera siguiente: *de 1.º de Enero á 30 de Abril; de*

1.º de Mayo á 31 de Agosto; de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre. Este sistema es censurable por oponerse á la rapidez de la aplicación de la Ley, que debe ser uno de los fines que tiendan á conseguir las leyes de procedimiento, sobre todo las relativas al criminal. La rapidez en el enjuiciamiento es beneficiosa y casi indispensable para el buen orden jurídico en general, y en particular para los perjudicados por los delitos, cuyo agravio muchas veces sería menor, si un proceso breve y expeditivo los reintegrase pronto en sus derechos ó les resarciese del daño sufrido. Para el acusado también sería muy ventajosa la brevedad y rapidez del procedimiento, sobre todo en los casos en que no sea delincuente, pues le evitaría muchas molestias y vejaciones y lo que es más importante, le permitiría recobrar en un plazo más corto, su tranquilidad y su buena fama. Ahora bien, reuniéndose el Jurado por períodos cuatrimestrales, las causas que á él deban someterse, tendrán que sufrir á veces una considerable paralización, perjudicial en todos sentidos y completamente innecesaria. Para evitar esos inconvenientes, debiera reunirse el Jurado con más frecuencia, por trimestres ó por períodos bimensuales. Esto último sería lo mejor, pero como no dejaría de ofrecer inconvenientes que no es preciso examinar, bastará que por ahora se establezcan períodos trimestrales, para



obtener una considerable ventaja sobre la ley vigente en este punto. Alégase para justificar la adopción de los periodos cuatrimestrales, la única razón de que no se debe molestar mucho á las personas obligadas por la ley á desempeñar las funciones de jurado, ya que el cargo es forzoso y gratuito, pero esa razón no convence porque se puede perfectamente hacer que los jurados vayan alternando, de modo que sólo sean llamados una vez por año, y quizá sea posible *molestarles* con menos frecuencia todavía, sin que por ello falten los necesarios para que se reuna el Tribunal cuatro ó seis veces anualmente y una sola vez al año, no se puede decir que es una carga pesada la de ser jurado, durante unos cuantos días. Para lograr esto, bastará que todos los que la ley declara aptos para el cargo figuren en las listas, sin selección de ningún género, ni más exclusiones que las que sean perfectamente justas y legales, con lo cual y con que el Tribunal se componga tan sólo de seis jurados y dos suplentes (como se propone en el Capítulo I de este PROYECTO), sobrarán siempre individuos para formar Tribunal, entre aquéllos que no hayan figurado en ninguno, durante un año. Para cada trimestre podrá verificarse con la debida anticipación un sorteo, por medio del cual se formarán unas segundas listas, que comprendan tan sólo la cuarta parte del número total de jurados ins-



critos en las generales, y de éstas segundas listas se elegirán, también por sorteo como hoy se hace, los precisos para formar cada tribunal. En el sorteo trimestral, no se insacularán los nombres de los que hayan figurado en algún Tribunal, en los cuatro trimestres anteriores como jurados ó suplentes, y de ese modo, todos los comprendidos en las listas generales, irán alternando en el ejercicio del cargo de jurados y podrán éstos funcionar con más frecuencia que hoy, sin que nadie sufra excesivas molestias.

Dice el mismo artículo 42 que las reuniones del Tribunal del Jurado se verificarán en las poblaciones en que haya Audiencia, hoy en todas las capitales de provincia nada más, y en las cabezas de partido judicial cuando por circunstancias especiales sea más conveniente, como se hace en las Islas Baleares y en las Canarias, por disposición expresa de la ley, cuando el Jurado ha de conocer en causas procedentes de un partido judicial que no radique en la misma isla en que esté establecida la Audiencia y añade en su último párrafo que también podrá acordarse que se reúna el Tribunal en lugar más próximo al de la perpetración del delito, cuando lo excepcional de algún caso lo exija.

Establece, pues, la ley una regla general y dos excepciones de distinta aplicación, según los casos que dan lugar á una y otra y la forma

en que ha de decidirse su procedencia. Por la primera el Jurado, no ya podrá, sino que deberá reunirse en la cabeza del partido judicial respectivo cuando concurren las circunstancias que detalladamente expone el art. 42 que dice lo siguiente: *Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la indole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones, ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia.* Como se ve, esta excepción, casi no lo es; puede decirse que forma parte de la regla general, compuesta de dos preceptos establecidos en forma alternativa, entre los cuales el Presidente de la Audiencia puede elegir en cada caso el que juzgue más oportuno. Mas las dificultades con que en la práctica se tropieza, hacen casi inaplicable esta disposición y de ahí que haya tomado un carácter verdaderamente excepcional. La segunda excepción lo es realmente por los términos en que está consignada, pues dice el art. 42 en su último inciso que *también «se podrá acordar» que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando «circunstancias excepcionales» lo exigieren.* Esta mayor aproximación de la justicia al lugar del crimen, no es obligatoria. *Podrá acordarse*, es decir, que

se deja al prudente arbitrio de los encargados de aplicar la ley, cuando *circunstancias excepcionales* (no dice la ley cuáles) *lo exigieren*.

Estas diversas reglas sobre el lugar en que deba, según los casos, constituirse el Tribunal del Jurado, no se han establecido en la ley á capricho y sin fundamento. Discutiéndose el proyecto en el Congreso, el diputado Sr. Alcocer propuso una enmienda á este artículo para que se sustituyeran sus últimas palabras con las de *cuando las circunstancias lo aconsejen*, á cuya proposición contestó el Sr. Maura, Presidente de la Comisión, en nombre de ésta, que la enmienda era inadmisibile y se apoyó en las razones siguientes para justificar su negativa:

*Este artículo—dijo, refiriéndose al 42—encomienda á la discreción, á la prudencia de los Presidentes de Audiencia, atendidas las circunstancias de cada caso, la índole y gravedad del proceso, el número de testigos que han de concurrir, etc.; encomiéndales la designación en cada cuatrimestre del lugar donde ha de constituirse el Jurado, que podrá ser aquel en que reside la Audiencia ó la cabeza de partido; porque después de largas deliberaciones y de muy serias dudas, la Comisión se convenció, sobre todo, por los datos que pidió al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de que era punto menos que imposible establecer un criterio uniforme y absoluto sobre esta materia*



*y de que era menester dar á la ley la flexibilidad necesaria para que pueda plegarse á la diversidad de circunstancias; de modo que la misma acción gubernativa y aun la intervenci3n de la censura parlamentaria y de la opini3n p3blica, fuesen poco á poco realizando, en la medida de lo posible, el ideal, que es que el Jurado se constituya en el mismo punto donde haya ocurrido el delito.*

*Pero si la Comisi3n encontr3 dificultades para llevar el Jurado á las cabezas de partido, dificultades mucho mayores (como son las dietas á los Magistrados, el abandono de la justicia correccional, el establecimiento del Tribunal en pueblos donde no hay preparado local á prop3sito), encuentra para llevarlo á poblaciones que no son siquiera cabezas de partido; y por esto se ha permitido que por circunstancias «excepcionales» se constituya el Tribunal del Jurado en lugares que no sean cabeza de partido; pero eso no puede establecerse como cosa normal, porque á tanto no se puede llegar ahora, por mäs que á eso pueda aspirarse en lo sucesivo, porque el ideal es aproximar todo lo posible la administraci3n de justicia al punto en que se ha cometido el delito.*

Los buenos deseos de la Comisi3n no se han logrado, pues como todos saben las disposiciones del art. 42 á que se refieren los párrafos copiados, son muy difciles de cumplir y ofrecen en la práctica mäs inconvenientes que ventajas,

por lo cual se eluden casi siempre y el Jurado sólo funciona en las Audiencias. Nada se ha hecho desde que se promulgó la ley del Jurado hasta hoy, por conseguir esa aproximación de los jueces populares al lugar del delito, proclamada por el Sr. Maura como un ideal á que debía aspirarse sin tregua y por todos los medios adecuados á alcanzarle; no debe, por tanto, extrañarnos el tropezar hoy con las mismas dificultades que obligaron entonces á los autores de la ley á establecer un sistema tan falto de base, unas disposiciones que sabían desde luego *que no podían ser, ni serían casi nunca cumplidas*. Ni es fácil evitar esas dificultades, remover los obstáculos que impiden la aplicación de esos preceptos, sin modificar antes radicalmente la organización del Tribunal del Jurado, que es la causa principal, casi la única de todos esos entorpecimientos. Pero si se reformase el Tribunal del Jurado en la forma propuesta en este PROYECTO, es decir, si aquél se compusiese de un Magistrado Presidente y ocho jurados (seis efectivos y dos suplentes) ya sería mucho más fácil hacerle funcionar en las cabezas de partido y aun en otras poblaciones más cercanas al lugar de la comisión del delito cuando fuera esto más conveniente. Y de esta reforma no solamente se obtendrían grandes ventajas para la buena aplicación de las leyes, sino que además

en muchísimas ocasiones la administración de justicia resultaría más económica que en la actualidad, por todo lo cual debería establecerse, no como excepción, sino como regla general en el funcionamiento del Jurado, que éste se reuniese habitualmente en las cabezas de partido y en cualquier lugar más próximo al de la perpetración del delito, cuando por circunstancias especiales fuese necesario ó conveniente. En cada reunión trimestral, varios Magistrados de cada Audiencia, según el número de partidos judiciales comprendidos en el territorio de la misma y el de los procesos que en cada partido debieran verse ante el Jurado, podrían ir presidiendo sucesivamente las sesiones de este Tribunal en cada cabeza de partido, sin que su alejamiento de la Audiencia causara ningún trastorno, pues podrían ser reemplazados por Magistrados suplentes. La economía que de esto resultaría es evidente, pues como he dicho en el Capítulo I, por mucho que costara el viaje de cada Magistrado y su permanencia en la localidad en que el Tribunal del Jurado hubiera de constituirse, siempre sería mucho menos de lo que hoy hay que abonar á los jueces de hecho, peritos y testigos. En cuanto á la falta de locales que algunos juzgan obstáculo insuperable, no es tan absoluta que imposibilite la constitución del Tribunal en las cabezas de partido, pues siempre



habrá, á falta de otro local, el de la Casa Ayuntamiento, bastante amplio y decoroso por regla general, para poder dar hospitalidad al Tribunal popular. Por todo lo expuesto creo que la reforma indicada debe introducirse sin vacilar en la Ley del Jurado, para que al fin sea un hecho ese ideal de la aproximación de los jueces al lugar del delito.

En caso de verificarse así las reuniones del Jurado, los alardes de que habla el art. 43, deberían hacerse públicos, por medio de edictos, en cada juzgado quince días antes de aquél en que deban comenzar las sesiones, previa orden de la Audiencia respectiva. El sorteo que establece el art. 44, deberá verificarse también en cada juzgado, bajo la presidencia del Juez y con asistencia de un representante del Ministerio Fiscal y de los abogados de las partes, entrando en suerte todos los que estén incluidos en las listas generales, excepto aquellos que hayan incurrido en algún caso de incapacidad ó incompatibilidad, ó se hayan excusado, ó hayan figurado en un Tribunal durante los cuatro últimos trimestres aunque no se excusen por este motivo. Como he dicho antes, por medio de este sorteo se formarán las listas trimestrales, las cuales deberán comprender la quinta parte del número total de jurados inscritos en las generales, y los incluidos en las listas trimestrales así formadas,

serán los que entren en sorteo para formar Tribunal siempre que esto sea preciso durante el trimestre. Las recusaciones deben ser pedidas y resueltas en la forma y términos que prescriben los arts. 44 y 45 de la ley vigente, con la sola diferencia de que se propondrán y sustanciarán ante el Juez de instrucción correspondiente y que de la resolución de éste podrá apelarse ante la Audiencia respectiva. Así mismo, será el Juez el encargado de practicar las citaciones y demás diligencias á que se refieren los arts. 46 y 47. Para la publicación de que trata el art. 48, el Juez enviará al Presidente de la Audiencia, acta certificada del sorteo y testimonio de las resoluciones que haya dictado en las recusaciones propuestas por las partes; mandará además fijar anuncios en las oficinas del Juzgado, con la lista de los designados por la suerte para el cargo de jurados y expedirá los mandamientos que prescribe el artículo 49; pero este artículo, así como el 50, deben suprimirse, porque no son más que una repetición de lo dispuesto en el primer párrafo del 46.

Dedúcese de todo lo expuesto, que este capítulo de la ley del Jurado, debiera ser dictado como sigue:

## CAPÍTULO VI.

### De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

ART. 34. *El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:*

*De 1.º de Enero á 31 de Marzo.*

*De 1.º de Abril á 30 de Junio.*

*De 1.º de Julio á 30 de Septiembre.*

*De 1.º de Octubre á 31 de Diciembre.*

*Las reuniones se verificarán en las cabezas de los partidos judiciales, ó en lugar más próximo al de la perpetración del delito, cuando circunstancias excepcionales lo exijan. Los Presidentes de las Audiencias señalarán, con la debida anticipación, los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período en los partidos judiciales de su jurisdicción, y mandarán publicar los señalamientos en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia.*

ART. 35. *Las Salas de Justicia criminal, ha-*



rán en los días 16 de Diciembre, de Marzo, de Junio y de Septiembre, un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el trimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al Tit. III, del Lib. IV de la Ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha Ley.

Esto, no obstante, los Tribunales podrán acordar lo conveniente para que se reúna sin dilación el Jurado del partido correspondiente, aunque no se haya verificado el alarde general, si llegada alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, las especiales circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación.

ART. 36. Los alardes, y los señalamientos de que tratan los artículos anteriores, serán comunicados por el Presidente de la Audiencia á los Jueces respectivos, para que éstos les den publicidad por medio de edictos expuestos al público en las oficinas de los Juzgados durante cinco días.

ART. 37. Pasado ese plazo, se procederá en cada Juzgado á la formación de la lista trimestral de jurados por medio de un sorteo que llevará á cabo el Secretario del Juzgado, bajo la presidencia del Juez y con asistencia de un representante del Ministerio Fiscal y de los Abogados de

las partes, quienes al efecto serán citados previamente.

Entrarán en suerte todos los incluidos en las listas generales, menos los que hubiesen figurado en algún Tribunal, como jurados efectivos ó suplentes, durante cualquiera de los cuatro últimos trimestres, y se extraerán papeletas hasta la quinta parte del número total de insaculados.

ART. 38. Oida la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al Jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación. Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más prueba. En defecto de unanimidad, se sorteará un sustituto, recusable á su vez, para que reemplace al recusado en el caso de que se acuerde la recusación definitivamente.

ART. 39. En el acto mismo á que se refiere el art. anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Juez señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas al recusante y á las otras partes que quieran concurrir. Para la vista no se harán otras citaciones que las que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento, al suscri-

bir el acta del sorteo, en la que constará la providencia del Juez.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Juez, sobre admisión de pruebas en estas incidencias, no se dará recurso alguno.

ART. 40. En el día señalado, el Juez examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas y oirá á las partes que hubieren concurrido. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez resolverá acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se los considere incluso en la lista de jurados.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Juez en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que se previene en el capítulo XVII.

ART. 41. Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los jurados electos, después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia



respectiva, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar por certificación bastante el resultado de las mismas.

ART. 42. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Juez expedirá las órdenes necesarias á los jueces municipales, para que hagan saber á los jurados designados por la suerte, que deben concurrir en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal, bajo la responsabilidad del art. 46 de esta ley. Se mandará asimismo, para cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, en lo posible, el orden con que se hayan de ver los procesos y la probable duración de los juicios que hayan de celebrarse antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, de los testigos y de los peritos de cada proceso.

ART. 43. Del mismo modo serán citados el Ministerio fiscal, el querellante particular, y el actor civil en su caso. La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciere en el juicio. También se citará á los

procesados que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables. Los procesados que estén presos, además de citados, serán trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde haya de reunirse el jurado.

ART. 44. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Septiembre, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia las listas de los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, los sitios y días en que deban presentarse y las causas que por cada Tribunal deban verse.

ART. 45. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los jurados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse la notificación en defecto del interesado.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

ART. 46. *La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurran veinte por lo menos, de los jurados electos. Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completarle con otras personas, que ante el Juez de derecho ó Magistrado presidente se sortearán de la lista general de jurados del partido. El Magistrado presidente acordará, de plano y sin más recurso que el de súplica ante el mismo, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima. Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el art. 45 y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.*



## TÍTULO SEGUNDO

---

### Del juicio ante el Tribunal del Jurado

#### CAPÍTULO VII.

##### Constitución del Tribunal.

Otro es el título ó epígrafe que indebidamente encabeza el capítulo séptimo de la Ley del Jurado vigente Designado está con el de *Recusación de los jurados* y á ella se refiere en efecto principalmente. No á la recusación con exposición de causa y con obligación de probar lo expuesto, que ya hemos visto cuando y como se hace, sino á una recusación especial, amplia y libre, que no es preciso justificar en modo alguno, que queda realizada sólo con que cualquiera de los Letrados que intervienen en el juicio, en defensa ó acusación de las partes, ó el Fiscal, diga en voz alta: *lo recuso*, al oír pronunciar al Presidente el nombre de un jurado. Concesión de la ley injusta y perniciosa, que no se comprende á que obedece y que debe desaparecer del texto legal. Establecidos en el Capítulo VI de la ley varios pre-

ceptos encaminados á procurar la selección del Tribunal jurado y reconocido en uno de ellos el derecho de recusación, con toda la amplitud que es posible darle; no es lógico suponer que quede incluido en las listas trimestrales ninguno que no deba formar parte del Tribunal, ni procede por tanto hacer una nueva selección. Por otra parte, la recusación perentoria y sin expresión de causa que la ley vigente concede á las partes en el acto de la constitución del Tribunal, preconizada por algunos como una de las más seguras garantías de acierto en su formación y de la imparcialidad de sus miembros, elegidos por ese sistema definitivamente, podrá favorecer en un caso dado, justa ó injustamente, á alguna de las partes, pero en general perjudica á la justicia y es absolutamente impropia de un acto serio. Sin embargo, se debe tener presente que puede darse el caso de que en la lista trimestral de jurados, aparezca alguno que haya incurrido en cualquier caso de incapacidad ó incompatibilidad, con posterioridad al sorteo y á la formación consiguiente de dicha lista, y que por cualquier motivo no haya sido recusado antes del día del juicio. Para prevenir esto, no veo inconveniente en que se autorice á los Abogados de las partes y al Ministerio Fiscal para ejercer el derecho de recusación en el acto de constituirse el Tribunal, con tal que se exija como requisito de todo

punto indispensable, que el recusante exponga razonada y minuciosamente los motivos en que se funde para pedir la recusación, la cual solamente en el caso de quedar plenamente justificada podrá ser acordada. El Magistrado que presida el Tribunal examinará las razones alegadas por el recusante y por las otras partes, y en su vista, acordará lo que juzgue más conveniente. Contra la resolución que dicte el Magistrado presidente, sólo se dará el recurso de casación, en los casos en que proceda según la ley.

De todos modos, el objeto primordial de este capítulo no es ese, sino otro más importante que es el que debe darle nombre. Se trata de determinar el modo de constituir el Tribunal del Jurado en el momento en que ha de funcionar, llegado el día que de antemano se hubiere señalado con arreglo á la ley. La recusación sin causa, así como el sorteo de los jurados, la lectura de los capítulos I y II de la ley, etc., son los diversos trámites con que se lleva á cabo la formación del Tribunal y que sirven de prólogo ó introducción al juicio. De la constitución ó formación del Tribunal del Jurado, es, pues, de lo que se ocupa este capítulo y ese debe ser el epígrafe que le sirva de encabezamiento.

Ahora bien, para organizar el Tribunal no hacen falta tantos requisitos como la ley, demasiado casuística y formalista, exige y deben su-



primirse todas aquellas disposiciones que no responden á una verdadera necesidad. Así por ejemplo, se debe prescindir de la lectura de los capítulos I y II de la ley y la del auto dictado en cumplimiento del art. 44, lecturas que ordena el art. 54 y que no se hacen nunca con detenimiento, ni producen otro efecto que el de consumir algunos minutos y exornar exteriormente la solemnidad del acto con un detalle perfectamente inútil. Y si dichas lecturas se hiciesen detenida y atentamente ¿se obtendrían otros resultados más que los de molestar estérilmente al Secretario del Tribunal y á todos los oyentes? En todo caso, se podría leer, por mera fórmula, el artículo 2.º que establece las atribuciones y deberes de los jurados. Tampoco hace falta ninguna leer la lista de todos los jurados presentes, ni preguntarles, uno por uno, si están comprendidos en alguno de los casos previstos en los artículos 10, 11 y 12. De antemano debe saberse que no lo está ninguno de los convocados, y si por ventura alguno de ellos hubiera incurrido en cualquier caso de incapacidad ó incompatibilidad, las partes se encargarán de pedir oportunamente y en debida forma su recusación.

Como de algún modo se han de elegir de entre todos los comprendidos en la lista trimestral, los miembros del Tribunal, el sorteo que prescriben los arts. 55 y 56 es indispensable, pues

ningun otro medio hay mejor para realizar esta operación. A nadie se podría facultar para hacer esa designación libremente, sin riesgo de que los nombrados careciesen de la precisa independencia y sin dar lugar á dudas y cuestiones sobre la legitimidad y justicia de la elección, por lo cual es mejor encomendar ésta al azar. Verificado el sorteo y constituido por medio de él el Tribunal popular, podrá el Magistrado presidente ordenar, si lo cree conveniente, la lectura del art. 2.º y seguidamente declarará constituido el Tribunal y comenzado el juicio.

El capítulo VII de la Ley del Jurado debería, pues, contener las disposiciones siguientes:

## TÍTULO SEGUNDO

---

### Del juicio ante el Tribunal del Jurado

#### CAPÍTULO VII.

##### Constitución del Tribunal.

ART. 47. *En el día y lugar señalados, el Magistrado que deba presidir el Tribunal del Jurado, abrirá la sesión, si hubiere presentes jurados bastantes, y procederá á la formación del Tribunal con sujeción á las disposiciones siguientes:*

ART. 48. A presencia de todos los jurados que se hayan presentado, del representante del Ministerio Fiscal, de los procesados y acusadores privados, ó sus representantes, y de los letrados que hayan de defenderlos, y con intervenció del Secretario que deba dar fe del juicio, el Presidente depositará en una urna papeletas con los nombres y apellidos de todos los jurados presentes, leyéndolas en alta voz. Depositadas todas, procederá al sorteo, extrayendo por si mismo de la urna las papeletas necesarias, una á una, leyendo los nombres y apellidos en ellas contenidos y dejando tras la extracción y lectura de cada una, tiempo bastante para que las partes puedan ejercitar el derecho de recusación, si es necesario. De este modo se elegirán los seis jurados y los dos suplentes que deben formar el Tribunal.

ART. 49. Si alguno de los jurados hubiera incurrido en cualquier caso de incapacidad ó incompatibilidad con posterioridad al acto del sorteo á que se refiere el art. 37 y no hubiese sido recusado en forma antes del juicio, podrá serlo en el acto del sorteo de que trata el artículo anterior, por cualquiera de los Abogados de las partes ó por el Fiscal, mediante la exposició razonada del motivo porque se pide la recusación, y quedará excluido si el Presidente del Tribunal, en vista de lo alegado por el recusante, lo acuerda. Contra la resolución de éste, no se dará más recurso que el



de casación si procede con arreglo á lo dispuesto en esta ley. En sustitución del que fuese excluido de esa manera, será llamado el primero de los suplentes, recusable también, para completar el Tribunal.

ART. 50. Acto seguido, el Presidente declarará constituido el Tribunal y comenzado el juicio, y si lo creyere necesario, mandará al Secretario leer el art. 2.º de esta ley.

## CAPÍTULO VIII.

## Del juramento de los jurados.

Opinan algunos jurisconsultos que el juramento es la verdadera base del Tribunal del Jurado y el único origen de las atribuciones y deberes de sus miembros. *Faustin Hélie* dice que de esta solemnidad nace el Jurado, al que dá, no sólo el nombre, sino también el poder que tiene, y *Nouguier* opina que de esa fuente mana el conjunto de los derechos y deberes necesarios para ejercer la incontrastable autoridad que la ley pone en manos de los jurados. Uno y otro se equivocan en sus apreciaciones, pues son cosas muy diferentes el origen y el fundamento de la institución del Jurado, la investidura que reciben los jurados al ser designados para desempeñar su cargo y la fórmula de juramentar á éstos como garantía de su fidelidad en el cumplimiento de sus deberes. La institución aunque recibe su nombre de esta solemnidad, no nace de ella; sin juramento podría también este Tribunal popular existir y juzgar los delitos como lo hace, siempre que en las conciencias de todos surgiese la idea de su necesidad y la soberanía

popular pidiera y obtuviese una ley organizándole y regulando sus funciones; después si hacían falta garantías eficaces que asegurasen la rectitud é imparcialidad de los jueces populares, se acudiría á esta solemnidad ó á otra cualquiera de fuerza análoga, pero esto es secundario y accidental. Tampoco se deriva del juramento, como afirma *Nouguier*, el conjunto de los deberes y las facultades de los jurados, quienes desde el momento en que son designados por la suerte y admitidos sin recusación, quedan investidos de todos los derechos y obligaciones anejos á su cargo, juren ó no. El juramento es requisito indispensable para el *ejercicio* del cargo, porque la ley así lo dispone, pero no da á los jurados un poder que ya tienen de antemano. ¿Basta por ventura jurar para ser jurado? ¿Dá el juramento á los que lo prestan las condiciones que la ley exige en los jueces populares? No, puesto que que sólo llegan á jurar los que han sido elegidos por anticipado, teniendo en cuenta una porción de condiciones que nada tienen que ver con el juramento. En cambio, la ley castiga al jurado que se resiste á prestar juramento, le impone una multa y aun llega á ordenar que se le procese si persiste en su negativa. Luego antes de jurar tienen ya *obligaciones* los jurados. Sin jurar no pueden ejercer su cargo, es cierto, pero los nombrados para desempeñarle, tienen obli-



gación de jurar, es decir que el cumplimiento de los deberes del jurado comienza antes de esta solemnidad, que no puede por tanto ser el origen de la institución, ni la base de su poder, ni la fuente de los deberes y atribuciones de los miembros del Jurado.

La eficacia del juramento como lo que realmente es, es decir, como garantía de la fidelidad de los jurados en el desempeño de su misión, como traba impuesta á la parcialidad y al apasionamiento, no puede apreciarse con exactitud, de un modo absoluto. Depende del mayor ó menor respeto con que se pronuncie y de la fuerza obligatoria que cada cual le atribuya en su fuero interno. Las personas á quienes impresione realmente este acto solemne y que prestándole con entera sinceridad y buena fe, le rindan leal acatamiento en su conciencia, jamás cometerán un perjurio; para ellas el juramento es ley imperiosa que no pueden dejar de obedecer. Pero otros no vacilan en hacerle con reservas mentales que puedan servirles de subterfugio si son luego perjuros, por propia ó por ajena conveniencia, y no faltarán tampoco quienes lo pronuncien como una fórmula vana, sin importancia alguna. Basta para convencerse de esto ver lo que ocurre con los testigos; éstos, cuantas veces prestan declaración, juran antes de empezar sus manifestaciones y con mucha frecuencia,

contradican en el acto del juicio lo que dijeron ante el Juez de instrucción, á pesar de que consta en el sumario, mintiendo por consiguiente en una ú otra declaración, sin el menor respeto al juramento prestado y sin sentir temor ni repugnancia por el perjurio. Esto que sucede con los testigos, puede ocurrir igualmente con los jurados, tanto más cuanto que mientras aquéllos contraen al declarar una grave responsabilidad y pueden ser procesados, si faltan á la verdad de un modo notorio, por falso testimonio, éstos solo ante Dios son responsables de sus faltas, porque han de juzgar sin más norma que la conciencia, y si contradicen lo que ésta les dicta, no es posible comprobarlo, sólo ellos lo saben. Este misterio y esta impunidad que son inevitables en el perjurio de los jurados, quitan al juramento de éstos la poca fuerza que como he dicho tiene, en términos generales, esa formalidad. Pero aun así, el juramento debe subsistir en los juicios ante el Jurado, aunque sólo sea por fórmula, por ser un detalle característico de dicho juicio, que toma de él su nombre, y porque de algún modo visible y solemne han de manifestar los jurados que se comprometen á cumplir fiel y rectamente la misión que se les confía.

Lo que es preciso modificar, por muchas razones, es la fórmula que la ley vigente establece para este acto, harto larga y difusa, sin razón

que justifique la redacción que se le ha dado. Si juran los jurados *desempeñar bien y fielmente su cargo*, contestando á la primera parte de la pregunta que se les hace, ¿qué necesidad hay de hacer constar que lo harán *examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N.*, *apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se les dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan*? ¿Pueden, por ventura, desempeñar bien su cargo, conduciéndose de otra manera? ¿Es que se teme que los jurados no sepan cuáles son sus deberes y se los quiere instruir al juramentarlos? ¿Para qué sirve, en tal caso, la lectura de los capítulos I y II de la ley, que el art. 54 de la vigente ordena? La repetida fórmula es uno de los más incomprensibles desaciertos de los que redactaron esta ley, y debe reformarse en el sentido indicado de reducirla á su primera parte únicamente, con la cual basta y sobra para el caso.

En las demás disposiciones de los dos artículos que contiene este capítulo, no creo que sea preciso introducir reforma alguna y pueden quedar, consiguientemente, redactados de este modo:



## CAPÍTULO VIII.

## Del juramento de los jurados.

ART. 51. *Puestos de pie los ocho jurados, el Presidente los juramentará, preguntándoles: «¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo?»*

*Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estarán colocados un Crucifijo y unos Evangelios abiertos, se arrodillarán y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta voz: «Lo juro.»*

*Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no puede prestar el juramento con las solemnidades antedichas, se colocará en pie delante del Presidente, y responderá asimismo, diciendo en voz alta: «Lo juro.»*

*Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: «Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.»*

*Seguidamente los jurados tomarán asiento á ambos lados del Magistrado Presidente.*

ART. 52. *Nadie podrá ejercer las funciones de jurado, sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á*

*prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con multa de 25 á 250 pesetas, que el Presidente le impondrá en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto, todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 265 del Código Penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.*

## CAPÍTULO IX.

## Del juicio ante el Jurado.

Comienza este capítulo por establecer un precepto que no es preciso consignar, por ser lógica consecuencia de un principio fundamental sentado en la Ley de Enjuiciamiento criminal. Dice el art. 300 de ésta que cada delito debe ser objeto de un sumario, á excepción de los conexos que se comprenderán en un solo proceso. Claramente se deduce de esto que cada juicio solamente abarcará un delito y sus conexos, aunque la ley no lo dijera. Aparte de que nunca puede darse el caso de tener que invocar esta disposición para rectificar los límites del objeto de un juicio, porque si en un solo proceso se comprendiesen erróneamente varios delitos no conexos, este defecto debería rectificarse antes del juicio, en el trámite de aprobación del auto de conclusión del sumario. El segundo párrafo del artículo 60 es igualmente superfluo, pues ordenando después el art. 61 que el Secretario dé cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, está demás el disponer que el Presidente haga lo mismo ó algo semejante inmediatamente antes. Nunca ha sido de la incumbencia de



los Presidentes dar cuenta del objeto del debate judicial, ni es esto propio de su carácter y atribuciones. Por el contrario, entra de lleno en las funciones del Secretario y así de estos dos preceptos iguales, puesto que uno basta, debe suprimirse el primero, con lo cual quedará borrado de la ley el art. 60 de la vigente.

En el art. 61 se ordena que el Secretario dé cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepto en lo relativo á las conclusiones referentes á la determinación de la pena ó penas, que omitirá al leer los escritos de calificación. Esta excepción desaparece en el PROYECTO, por haber en él un artículo, el 31, que ordena que en los escritos de calificación relativos á causas de la competencia del Jurado, se omitirán esas conclusiones y claro es que si los escritos de calificación no las contienen, no hace falta prohibir su lectura. En el capítulo V he expuesto los motivos que aconsejan la prohibición del art. 31 del PROYECTO, haciendo innecesaria la del 61 de la ley vigente. Dada cuenta por el Secretario en la forma antedicha del objeto del juicio debe procederse, según el art. 61, al interrogatorio del procesado, disposición en la que discrepa la ley del Jurado de la de Enjuiciamiento criminal, pues en ésta no hay ninguna parecida, siendo de su-

poner que tal omisión fué debida al deseo de que el procesado no sufriese interrogatorio, pues esta doctrina, errónea y perniciosa, estaba cuando se publicó aquella ley erigida en dogma por la opinión de notables criminalistas. El Sr. Ruiz Capdepón, Fiscal del Tribunal Supremo, cuando se planteó la repetida ley de Enjuiciamiento, en sus instrucciones de 1.º de Marzo y 9 de Abril de 1883 dirigidas á los Fiscales, resolvió esa duda en el sentido de que sí deben ser interrogados los procesados, á pesar de la omisión de la ley. El Tribunal Supremo con sus sentencias de 28 y 30 de Junio del mismo año, fijó la jurisprudencia en el mismo sentido y por último en la ley del Jurado se ha establecido el precepto que contiene el art. 61, por lo cual no cabe ya duda alguna en esta cuestión. Y tampoco hay razón para vacilar como algunos, acerca de si este precepto tiene carácter general y ha de aplicarse siempre, ó solamente en los casos en que se proponga expresamente como medio de prueba. Los términos de esta disposición son claros y terminantes; la ley no subordina el interrogatorio del procesado á ninguna condición; no dice que se practicará si se hubiere admitido como medio de prueba ó si el Tribunal lo creyere necesario; luego establece como necesaria en todo caso esta diligencia, que realmente lo es.

Así que se termine el examen del procesa-

do se pasará á practicar las demás diligencias de prueba que hayan sido propuestas y admitidas oportunamente. Según el texto del art. 61 no son aplicables en los juicios que se celebren ante el Tribunal del Jurado, las disposiciones de la sección 1.<sup>a</sup>, cap. III, tit. III, lib. III de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues claramente ordena la aplicación de las contenidas en las secciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del mismo capítulo; omitiendo la 1.<sup>a</sup> Dicha sección regula la confesión de los procesados y personas civilmente responsables en las causas en que se pida la aplicación de una pena correccional, confesión que cuando deba tener lugar se hará al comienzo del juicio y que ante el Jurado, sea cualquiera la pena pedida, sólo podrá hacerse en el momento que la ley designa para el interrogatorio del procesado.

Antes de comenzar esta diligencia, deberá advertir el Presidente á los jurados que la ley les concede la facultad de dirigir, solicitando previamente su venia, á las partes, testigos, peritos y procesados las preguntas que crean indispensables para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. La ley vigente consigna esta facultad de los jurados y la limita añadiendo que si las preguntas que quisieren hacer los jurados fueren impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los jueces de derecho, el



Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas. Todo esto está bien, pero no el lugar en que aparece esta disposición en la ley, pues debiera insertarse en el mismo orden que en su aplicación práctica le corresponde, es decir á continuación de la primera parte del art. 61, en la que se ordena que el Secretario dé cuenta de los hechos objeto del juicio.

Respecto de los demás artículos de este capítulo, no creo necesaria ninguna reforma, más que la de suprimir el párrafo 3.º del art. 65, á consecuencia de haber propuesto su inserción en otro lugar de este PROYECTO (1) y la sustitución del art. 69 por otro en que se prohíba á los Fiscales retirar la acusación en el acto del juicio, con lo cual creo que se conseguiría mejor y más fácilmente el fin perseguido por el art. 69.

Comentando dicho artículo, sostienen algunos que es absurda la redacción que se le ha dado, porque con ella se anula el mismo derecho que se reconoce y se trata de conceder, al establecer para su ejercicio condiciones tales que en la mayoría de los casos resulta imposible de practicar. Añaden que sólo puede nacer esa contradicción de la hipocresía del legislador, que finge otorgar un derecho y lo hace ilusorio deliberadamente, obedeciendo á razones que nadie

(1) Capítulo V, art. 27, pár. 2.º

más que él conoce y que no deben tener un parentesco muy próximo con la verdad y con la justicia, cuando no se alegan para plantear y resolver la cuestión abiertamente. Y por último, piden que se dé al art. 69 mayor amplitud y todo género de facilidades para su aplicación. Lo cierto es que con dicho artículo se rinde un culto excesivo al sistema acusatorio y se pone en peligro la seriedad del acto del juicio sin necesidad, pues pocas veces se da el caso de que sea preciso dictar auto de sobreseimiento por falta de acusación, y cuando eso sucede, cuando el Fiscal retira la acusación en el acto del juicio, bien seguro es que no hay en el procesado asomo de culpabilidad ó que ésta es absolutamente indemostrable, lo cual para la justicia humana significa lo mismo. En casos así, es cuando se permite que cualquiera tome por su cuenta y sostenga la acusación, contra un procesado inocente ó cuya culpabilidad no puede probarse y es por tanto, indudable que la acción concedida por el art. 69 será siempre que se utilice completamente estéril. Por otra parte, poner á merced de cualquiera, del primero que llegue la marcha del juicio y la acción de la justicia, dar en ésta una intervención tan directa á todos, es exagerar de un modo peligroso el respeto á la *vindicta pública* y no debe hacerse ni aun en la forma y con las restricciones establecidas en el

citado art. 69. Si se desconfía de los funcionarios del Ministerio Fiscal y se teme que puedan alguna vez retirar la acusación, sin justo motivo para ello, absolviendo así de un modo indirecto á los procesados por sí mismos, puesto que el Tribunal no puede condenar sin acusación, para que ésta no falte nunca y los juicios se sigan todos hasta su término, haya ó no pruebas contra los procesados, lo lógico será obligar á dichos funcionarios á sostener la acusación y á no retirarla por ninguna causa, una vez abierto el juicio, como ordenan las leyes procesales de otros países; así se evitaría que el Ministerio Fiscal, saliéndose legalmente de sus atribuciones propias, decida el resultado del juicio, en todos aquellos casos en que considera al procesado inocente ó la prueba de su delincuencia impracticable, según su personal criterio, muy respetable siempre, pero jamás infalible, y usurpe de ese modo las funciones del Tribunal al cumplir su propio deber.

Ordénese pues que los Fiscales, una vez comenzado el juicio sostengan la acusación hasta el fin y estará de sobra el art. 69, á la vez que se habrán evitado otros inconvenientes que ofrece esa facultad concedida hoy á los Fiscales de retirar su acusación cuando lo crean procedente, en vista de la prueba practicada. Si ésta es nula ó tan deficiente que no se logra poner en claro



los hechos de autos y la participación del procesado en ellos, ó éste resulta de un modo indudable inocente, que el Fiscal sostenga su acusación no obstará á que se le absuelva y por tanto no debe considerarse tal medida como excesivamente rigurosa, pues no prejuzga el resultado del juicio, ni produce otro efecto que el de evitar que se haga imposible proseguirle hasta el fin por falta de acusación.

Con las reformas propuestas queda el capítulo noveno de la Ley del Jurado reformado de este modo:

## CAPÍTULO IX.

### Del juicio ante el Jurado.

ART. 53. *Prestado el juramento de que trata el capítulo anterior, el Secretario, á indicación del Presidente, dará cuenta del hecho ó hechos sobre que versa el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.*

ART. 54. *Seguidamente el Presidente declarará abierto el periodo de las pruebas y advertirá á los jurados que con su venia, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen necesarias para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, el Presi-*

dente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

ART. 55. Acto continuo se procederá al interrogatorio del procesado ó procesados, quienes estarán en inmediata comunicación con sus defensores, no prestarán juramento y no podrán ser objeto de coacción ni amenaza alguna si se negasen á declarar.

ART. 56. Enseguida se practicarán las demás diligencias de prueba admitidas, al tenor de lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo III, tit. III, lib. III de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la Ley de Enjuiciamiento criminal, serán decididas por el Magistrado presidente.

ART. 57. El Magistrado presidente podrá asimismo, ya de oficio, ya á instancia de parte, alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

ART. 58. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar tampoco en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio Fiscal, el Abogado del querellante particular y el del actor civil si lo hubiese.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la

participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

ART. 59. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior, los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio Fiscal, preguntará á los defensores de los procesados si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si todos los procesados conformes optasen por el primero, continuará y terminará el juicio ante él sin ninguna interrupción.

En caso contrario, el Magistrado presidente suspenderá el juicio, declarará nulas las actuaciones practicadas ante el Jurado, y acordará lo necesario para que el proceso de que se trate se vea ante la Sala de justicia competente á la mayor brevedad posible.



ART. 60. *El Fiscal en ningún caso, ni por ningún motivo podrá retirar la acusación en el acto del juicio, sea cualquiera el resultado de las pruebas practicadas. Pero sí podrá, en vista de éstas, modificar sus conclusiones provisionales en sentido favorable ó adverso al procesado, según proceda.*

ART. 61. *Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por si mismos al Tribunal.*

*Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir cuanto crean conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.*

ART. 62. *Después de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio acordando las que reclamasen, si fuera posible.*

ART. 63. *Enseguida hará el Presidente el resumen de todo lo actuado, exponiendo detenidamente la naturaleza de los hechos debatidos y las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados, la entidad de las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, el resultado de las pruebas, los informes pronunciados por el Fiscal*

*y los Abogados de las partes y en suma todo lo que pueda contribuir á que los jurados formen un juicio exacto y justo de cuanto han presenciado.*

*Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad y la mayor concisión posible. También llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir y especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.*

## CAPÍTULO X.

**De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.**

Para que los jurados dicten veredicto, es preciso que se les proponga la cuestión sobre que ha de recaer aquél sintetizada en una fórmula clara y breve, á la que puedan responder de un modo terminante, sin vacilaciones ni distingos, pues es imposible que dichos jueces desentrañen los elementos del juicio, que se hagan cargo de ellos con exactitud y que los resuelvan con acierto por sí mismos, sin que nadie los dirija ó auxilie, siendo casi todos ellos hombres ignorantes del derecho y de escasa cultura intelectual. Es pues esta una cuestión de gran trascendencia, de la cual depende casi en absoluto el resultado del juicio. Los jurados han de contestar, según lo que su conciencia les dicte, á las preguntas que se les hagan afirmativa ó negativamente, pero nunca podrán suplir aquellas preguntas que se hayan omitido por cualquiera causa, ni alterar en lo más mínimo las que se sometan á su deliberación, ni contestar á ellas en forma alguna que no sea afirmar ó negar mo-



nosilábicamente. Por consiguiente, su veredicto depende, tanto como de ellos por lo menos, de aquel que redacte las preguntas que se les han de dirigir, porque es evidente que si las interrogaciones están mal hechas las respuestas no podrán ser acertadas y justas. El único que puede llevar á cabo tal trabajo es el Presidente y á él lo encomienda la ley vigente en su art. 70, determinando después aquellas cuestiones que han de ser objeto de preguntas y algunas de las fórmulas con que éstas han de ser redactadas.

Todas esas disposiciones están en estrecha relación con lo dispuesto en el art. 2.º sobre las atribuciones de los jurados, puesto que no deberá someterse á su deliberación sino lo que según aquella disposición deba ser por ellos resuelto, y claro es que si se reforma dicho art. 2.º, habrá que reformar también, por consecuencia forzosa, todos los contenidos en el capítulo X. Para redactarlos de nuevo, será indispensable tener presente como norma, el texto propuesto para aquel artículo y ateniéndose á él, lo primero que hay que consignar aquí es que las preguntas no podrán referirse más que á los hechos que hayan sido objeto del juicio, con absoluta exclusión de toda cuestión jurídica, y á la participación que en esos hechos haya tenido cada uno de los procesados. Se podrán hacer también preguntas sobre los precedentes de los hechos

y los antecedentes personales de los acusados, y sobre todos aquellos elementos materiales y morales cuya determinación y especificación puedan servir luego al Presidente para calificar jurídicamente los hechos y la responsabilidad de los culpables con toda exactitud, pero sin mencionar en las preguntas el concepto ó presunción jurídica á que obedecen, porque en esto no pueden ni deben intervenir los jurados.

Debe procurarse después, al redactar estos artículos, que el Presidente tenga la mayor libertad de acción posible para formular las preguntas, pues si se le hace responsable de ellas, justo es que no se vea cohibido por las combinaciones artísticas de la ley, que no siempre tendrán una aplicación exactamente adecuada al caso particular de que se trate. Dictar reglas para la más acertada redacción de las preguntas que deban dirigirse á los jurados, es una pretensión absurda, pues no es posible establecer fórmulas que sean siempre aplicables, ni se pueden prever las dificultades y complicaciones que en cada juicio aconsejan precauciones distintas, y si ese imposible se realizara, entonces estaría de sobra el Presidente, cuya misión más importante y delicada es esta. Sólo deben establecerse, pues, en la ley los principios generales á que siempre deberán atenerse los magistrados que presidan tribunales del Jurado para deter-

minar en cada caso las preguntas á que hayan de contestar los jueces populares, sin descender á detalles, más propios que de un cuerpo legal de una colección de formularios.

Dice el art. 73 que si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento. Realmente es muy *especial* esta pregunta. Sin duda los redactores de la ley del Jurado no recordaron, al redactar este artículo, que hay dos en la ley de Enjuiciamiento criminal, el 375 y el 380, que determinan cómo se ha de acreditar la edad y comprobar el discernimiento de los procesados mayores de nueve años y menores de quince, porque de lo contrario no hubieran podido menos de considerar improcedente que se pregunte á los jurados sobre una cuestión que debe estar resuelta de antemano, sobre la cual no es posible dudar, si se ha cumplido la ley, y que de todos modos no son aptos los jurados para resolver. Debe suprimirse por lo tanto el art. 73 de la ley y aun debiera preceptuarse terminantemente que nunca se formulen preguntas sobre hechos, como este, de evidencia notoria.

Nada hay censurable en los artículos 74 y 75 y ambos deben conservarse en los mismos términos en que están concebidos. En cambio el 76 debe borrarse de la ley, sin que quede huella de



él. Es siempre impropio de una ley dictar esas fórmulas ó *patrones*, generalmente mal hechos y que ninguna falta hacen para que los preceptos de la ley se cumplan estrictamente. Hay sin embargo, casos en que es conveniente y hasta preciso que la ley dicte esos modelos, y éstos son muy útiles, pero en el caso siguiente no ocurre así. Los encargados de redactar esas preguntas son personas de gran cultura jurídica y no necesitan que se les guíe en el desempeño de su cargo, y menos en cuestiones tan sencillas y triviales como esta. Creo por eso que debe dejarse en un todo al arbitrio del Presidente la forma en que haya de redactar las preguntas, en la seguridad de que lo hará siempre bien, mejor quizá que ateniéndose á los modelos que hoy le impone la ley.

El defecto mayor de este capítulo, es la falta absoluta de orden y método en la exposición de las diversas reglas que para la determinación y redacción de las preguntas que al Jurado han de hacerse, según los casos, establece. Mezcla principios generales con reglas sólo aplicables á casos especiales, y es difícil formar idea del conjunto y tener en cuenta á un tiempo todas sus disposiciones. Para evitar esto se deben fijar varias reglas generales, amplias y sencillas, y dejar lo demás al arbitrio del Presidente, pues este está como nadie en condiciones de apreciar,

en cada caso. lo que proceda preguntar á los jurados y es de todo punto imposible prever en la ley todos los casos que pueden presentarse. Dichas reglas podrian ser las siguientes:

1.<sup>a</sup> *Se harán tantas preguntas como sean necesarias para que el Jurado dictamine por separado acerca de cada uno de los hechos juzgados y de sus elementos esenciales y accidentales, materiales y morales, y sobre la participación que en cada uno de ellos corresponda á cada procesado.* Así se evitarán confusiones y embolismos y se obligará á los jurados á examinar con minuciosidad las cuestiones sometidas á su juicio, facilitándoles al mismo tiempo la deliberación considerablemente.

2.<sup>a</sup> *El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta y de todas las demás que con sujeción á la regla anterior sean necesarias.* Este hecho principal que será el constitutivo del delito imputado por la acusación al procesado, el hecho fundamental sobre que versa el juicio, ha de ser la base de la sentencia, y muchas veces el resto del veredicto dependerá por completo de lo que sobre este hecho principal decidan los jurados, por lo que es lógico comenzar por él las preguntas. En la mayor parte de los casos, no podrian los jurados responder sobre los demás hechos sin partir, como base, de la respuesta ó respuestas que sobre éste deban dar.

3.<sup>a</sup> *Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo y viceversa, se formularán sólo las preguntas necesarias para presentar la cuestión bajo un solo punto de vista. Para la aplicación de esta regla, la contradicción que exista entre las conclusiones de una y otra parte ha de ser de tal naturaleza, que por la respuesta que se dé á una de ellas, sea afirmativa ó sea negativa, quede resuelta completamente la otra; en cuyo caso no será necesario ya preguntar sobre ésta, pero si la respuesta dada á una de las conclusiones deja en pie y sin resolver la otra, no puede aplicarse esta regla y habrá que preguntar á los jurados sobre la cuestión debatida, en los dos aspectos con que la presenten la acusación y la defensa. De todos modos nunca debe entenderse que sea preciso hacer, como dice el art. 71 de la ley vigente, una sola pregunta; podrán y deberán hacerse tantas como sean necesarias con tal que se proponga la cuestión sólo desde el punto de vista de lo expuesto por una de las partes.*

4.<sup>a</sup> *Cuando alguna de las partes presente conclusiones alternativas deberán hacerse preguntas relativas á todas ellas, aunque resulten contradictorias, en forma subsidiaria y orden de más á menos grave. Tiene por objeto esta disposición evi-*



tar que, en los casos á que se refiere, propuesta la cuestión debatida al Jurado, bajo uno solo de sus varios aspectos, la resuelva negando la realidad de los hechos ó la culpabilidad del procesado, por ser equivocada la hipótesis aceptada en las preguntas, y pueda quedar absuelto injustamente el procesado por no haber sido interrogado bien el Tribunal. Esto no puede suceder, en el momento en que se expongan á la consideración de los jurados todas las hipótesis que los debates sugieran, y se vean aquéllos obligados á aceptar alguna como exacta. Conviene en estos casos que las preguntas se hagan en el orden indicado de mayor á menor gravedad por varias razones; una de ellas es que de ese modo, si resuelven los jurados la primera afirmativamente, quedan resueltas las demás preguntas y no es ya necesario que deliberen sobre ellas, en tanto que si se hiciera lo contrario, no se obtendría el mismo resultado, pues la certeza de la hipótesis más favorable al acusado puede no excluir la verdad de la más grave, y antes bien ser parte integrante de ella.

5.<sup>a</sup> *Nunca se incluirán en las preguntas conceptos jurídicos.* En el último párrafo del art. 72 de la ley vigente, se consigna que si en cualquier delito ó circunstancia del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los ele-

mentos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho, y después en el último del 76, que al formular las preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de la ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica. Prohibe, pues, la ley que se hagan á los jurados preguntas sobre conceptos jurídicos, condicionalmente, siempre que esos conceptos puedan apreciarse independientemente de los elementos materiales y morales del delito. Pero como es indudable que eso puede hacerse siempre, y que el examen de todas las cuestiones jurídicas está fuera de las atribuciones del Jurado, deben transformarse las disposiciones citadas en la que encabeza este párrafo más terminante y concisa que aquéllas.

Con estas reglas y lo dispuesto en el art. 77 de la ley vigente (65 del PROYECTO), creo que hay bastante para regular las preguntas que han de hacerse á los jurados, en todo aquello que la ley puede prever de antemano, dejando las demás cuestiones que puedan presentarse en cada caso, á merced del prudente arbitrio y recto criterio de los magistrados que presidan tribunales jurados.

El capítulo X de la *Ley del Jurado*, quedaría así reducido á los dos artículos siguientes:

## CAPÍTULO X.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.

ART. 64. *Concluido el resumen á que se refiere el art. 63, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, teniendo en cuenta las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y el resultado de las pruebas, con sujeción á las reglas siguientes:*

1.<sup>a</sup> *Se harán tantas preguntas como sean necesarias para que el Jurado dictamine por separado acerca de cada uno de los hechos juzgados y de sus elementos esenciales y accidentales, materiales y morales, y sobre la participación de cada procesado en cada uno de los hechos, tanto principales como accesorios.*

2.<sup>a</sup> *El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto, y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.*

3.<sup>a</sup> *Cuando las conclusiones de la acusación y*



de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo y viceversa, se formularán sólo las preguntas necesarias para presentar la cuestión bajo un solo punto de vista.

4.<sup>a</sup> Cuando alguna de las partes presente conclusiones alternativas, deberán hacerse preguntas relativas a todas ellas, aunque resulten contradictorias, en forma subsidiaria y orden de más á menos grave.

5.<sup>a</sup> Nunca se incluirán en las preguntas conceptos jurídicos.

ART. 65. El Presidente redactará por escrito las preguntas, con la mayor claridad y concisión posibles, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, ó por defectuosa, ó protestase por no haberse formulado alguna que procediese, ó por haberse hecho alguna indebida, el Presidente resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta resolución no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

## CAPÍTULO XI.

**De la deliberación de los jurados y del veredicto.**

Formuladas por el Presidente del Tribunal las preguntas que juzgue necesarias, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, los jurados pasarán á deliberar sobre ellas y á dictar luego su veredicto, contestando afirmativa ó negativamente a cada una. La ley no da á los jurados regla ni instrucción ninguna sobre esta materia, y realmente dada la índole especialísima de esta institución, no pueden establecerse en aquélla preceptos de esa naturaleza, y hay que encomendar á los jurados el examen de los hechos y la apreciación de las pruebas con entera libertad, sin sujeción á reglas ni criterios prefijados de ningún género, sin más norma que su razón y su conciencia. No por eso ha de creerse que basta con que los jurados presencien la práctica de las pruebas con atención, y después escuchen con imparcialidad los informes del Fiscal y de los Abogados de las partes y el resumen del Presidente, para que puedan emitir su voto sobre las graves y complejas cuestiones que con él han de decidir. No han de formar los jurados su

convencimiento por la primera impresión que reciban, de un modo instintivo, dejándose llevar de lo que á primera vista hiera su imaginación ó su sensibilidad. Es de todo punto necesario que mediten seriamente sobre todo lo actuado ante ellos, pesando con escrúpulo el pro y el contra de los debates, interpretando con sumo cuidado las preguntas que se les hagan, y guardándose de contestarlas antes de haber formado un juicio claro y exacto de lo que en conciencia deban responder á cada una de ellas. La ley guarda silencio sobre todo esto, y por un excesivo respeto á la libertad de los jurados, ni siquiera les da algunos consejos, que serían muy provechosos para dar á aquéllos cabal idea de sus deberes y atribuciones, y que no teniendo carácter de preceptos imperativos en nada coartarían la independencia de los jueces populares, harto dueños, en rigor, de decidir el resultado de los juicios en que intervienen.

El Código francés de instrucción criminal, en su art. 342, hace algunas advertencias á los jurados sobre esta materia, que copio á continuación por ser aplicables exactamente al Jurado español. *La ley — dice dicho artículo — no pide cuenta á los jurados de los medios por los cuales han formado su convencimiento; no les prescribe reglas de las que deban hacer depender la plenitud ó la suficiencia de una prueba; tan sólo les or-*



dena que se interroguen á sí mismos en el silencio y el recogimiento, y que busquen en la sinceridad de su conciencia la impresión que han hecho en su razón las pruebas practicadas en contra del acusado y en pro de su defensa. La ley no les dice: «Tendréis por cierto todo hecho atestiguado por tal ó cual número de testigos,» ni tampoco: «No miraréis como suficiente toda prueba que no consista en tales documentos, tantos testigos ó tal número de indicios»; la ley no les hace más que una sola pregunta, que da al mismo tiempo la medida de sus deberes: «¿Tenéis una íntima convicción?»

Estas frases, que según una ley de 13 de Mayo de 1836, deben ser grabadas con gruesos caracteres en las paredes de las salas de deliberaciones, podrían figurar en nuestra ley por ser como ya he dicho perfectamente aplicables al Jurado español, y porque de algún modo se ha de consignar que los jurados no tienen que sujetarse á reglas ni procedimientos jurídicos en sus deliberaciones. Claro es que desde el momento en que la ley no dicta ningún precepto sobre este punto, reconoce y sanciona tácitamente esa libertad, con lo cual basta en rigor. Pero nada se perdería con consignarlo de un modo expreso, en este capítulo dedicado por entero á la deliberación y al veredicto, cuestiones cuyo punto esencial es ese.

Las disposiciones de este capítulo se refieren

sólo á las formalidades externas con que ha de verificarse la deliberación y dictarse el veredicto, y nada encuentro en ellas censurable ni digno de reforma, debiendo á mi juicio conservarse este capítulo tal como está redactado, sin más que hacer en él la adición antes indicada sobre el criterio que han de seguir los jurados al deliberar y una pequeña modificación que voy á indicar relativa al segundo párrafo del art. 78.

Dice dicho párrafo: *También se les entregarán (á los jurados), si lo solicitan, las piezas de conricción que hubiere, y la causa sin los escritos de calificación.* Implica este precepto una grave contradicción con la Ley de Enjuiciamiento criminal, en lo referente á las pruebas que deben tenerse en cuenta para dictar sentencia, á la cual ha de equipararse el veredicto para ese efecto. Según el art. 741 de dicha ley sólo deberán apreciarse para dictar sentencia, las pruebas practicadas en el juicio, disposición que debe ser aplicable á los juicios ante el Jurado, como todas las reglas generales del procedimiento que no se opongan á la índole especial de esta institución. Mas si á los jurados se les entrega la causa, como dispone el párrafo citado del art. 78, como quiera que la causa contiene el sumario y no se manda desglosar éste, y en él constan muchas diligencias que no se reproducen en el acto del juicio, algunas hasta serán contradictorias de

las practicadas en él, se falta abiertamente á lo preceptuado en ese art. 741, porque es indudable que los jurados podrán tomar en consideración el sumario al discutir sobre las preguntas que se les hayan hecho. Y no es lo peor que se desatienda así un principio fundamental del procedimiento oral, echando por tierra todas las precauciones y garantías adoptadas por la ley de Enjuiciamiento para evitar que las pruebas merezcan fe, sin ser antes depuradas y contrastadas en el acto del juicio, y desconociendo en absoluto el verdadero fin del sumario. Lo más perjudicial de esta disposición es el riesgo que se corre, al entregar la causa á los jurados, de que la lectura del sumario trastorne y confunda por completo sus ideas, modifique el juicio que hayan formado al presenciar los debates, y los llene de incertidumbre. De lo expuesto se deduce lógicamente que no se debe entregar la causa á los jurados, ó que á lo sumo deberá dárseles aquella parte que haya sido reproducida ante ellos en el juicio.

He aquí pues, como debe redactarse el capítulo XI de la Ley del Jurado:



## CAPÍTULO XI.

## De la deliberación de los jurados y del veredicto.

ART. 66. *Redactadas las preguntas, el Presidente ordenará al Secretario que las copie y después se las entregará á los jurados, quienes se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.*

*También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere y la parte de la causa que sea pertinente, según lo actuado en el juicio.*

ART. 67. *El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.*

ART. 68. *La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Magistrado presidente que los jurados se comuniquen con nadie, á cuyo efecto adoptará las precauciones convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.*

ART. 69. *Los jurados no estarán sujetos para deliberar y para dictar su veredicto á ninguna regla ni precepto jurídico. El dictado de su razón y de su conciencia será la única norma que deba guiarles al discutir sobre las preguntas que se les*

hagan y al contestarlas, y podrán tomar en consideración toda clase de elementos é indicios de prueba.

ART. 70. En el caso de que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Magistrado presidente permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo indispensable para que descansen, sin que durante él pueda saltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

ATR. 71. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Magistrado presidente aclare por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Magistrado presidente, para lo cual volverán á la sala de audiencia.

Cuando fuese necesario modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

ART. 72. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubieran formulado por el Magistrado presidente.

ART. 73. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas si ó nó.

ART. 74. *La mayoría absoluta de votos formará veredicto. En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de estas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.*

ART. 75. *Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. El que insistiere en abstenerse, después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal. La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.*

ART. 76. *Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:»*

*«A la pregunta 1.ª que dice... sí ó nó.»*

*Y así todas las demás, por su orden.*

ART. 77. *En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados. El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el artículo 75 de esta ley.*

ART. 78. *El jurado que revelase el voto que él hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera*



de sus colegas, salvo lo que se dispone en el artículo 99, (1) será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el artículo 378 del Código penal.

ART. 79. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala de Audiencia, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Magistrado presidente.

En este estado del juicio, los suplentes podrán retirarse, por no ser ya necesarios. Mientras los jurados efectivos deliberan, permanecerán en la sala de Audiencia, por si fuera necesario sustituir á alguno de ellos.

---

(1) 110 de la ley vig.

## CAPÍTULO XII.

**Del juicio de derecho, de las sentencias y de la suspensión del juicio (Caps. XII, XIII y XIV de la Ley).—Disposiciones comunes.**

En el texto de los capítulos XII y XIII de la ley del Jurado vigente, únicamente deben hacerse algunas ligeras modificaciones, como consecuencia necesaria de todas las reformas hasta aquí propuestas. Fuera de eso, las disposiciones en ellos contenidas no son reformables, á mi juicio, y deben subsistir tal como están redactadas.

Una vez que se haya leído y sea admitido como bueno el veredicto, queda terminada la misión de los jurados y éstos podrían retirarse, si no tuvieran que firmar el acta del juicio, y no exigieran además su presencia en el Tribunal hasta el fin, la unidad y la solemnidad del acto. El verdadero juicio ante el Jurado ha concluido, y se debe proceder al juicio de derecho, en el cual ya tan sólo la Sección de derecho funciona para dictar sentencia, ora inmediatamente que acabe de leerse el veredicto, si éste es de inculpabilidad para todos los acusados, ora después

de oír al Fiscal y á los Abogados de las partes, en el caso contrario, acerca de todas las cuestiones jurídicas que se deduzcan de las conclusiones del veredicto, que en cuanto á los hechos debe tenerse ya como verdad innegable, y sólo se puede discutir la aplicación de la ley á esos hechos. Cabe sin embargo impugnar el veredicto, en los casos previstos en el Cap. XV de la ley vigente, y pedir que sea devuelto á los jurados para que lo reformen, ó que se someta el proceso á un nuevo Tribunal, según proceda, con arreglo á lo que en dicho capítulo se dispone.

A consecuencia de la reforma propuesta en el capítulo I de este PROYECTO sobre la composición del Tribunal del Jurado, las atribuciones que la ley vigente señala á la Sección de derecho, quedan acumuladas en un solo funcionario judicial, en el Magistrado que presida á los jurados y dirija los debates, y en esto consiste la principal modificación que ha de hacerse en los capítulos que tratan del juicio de derecho y de las sentencias. En el primero de esos capítulos, ninguna alteración exige esa reforma más que la del último párrafo del art. 95, que enumera las personas que deben firmar el acta y en el cual deberán suprimirse las palabras, *los demás Magistrados*.

Pero, aparte de esto, hay en ese capítulo una



disposición censurable y á más de escasa ó ninguna aplicación práctica. Dice el art. 92, párrafo 2.º, que es aplicable á este juicio lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan sólo en cuanto se refiera á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo. El artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que tantas discusiones ha originado, dice lo siguiente: *Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula: «Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y de la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fueren varias) le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de... ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el n.º... del art... del Código penal.» Esta facultad excepcional de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en*

*cuanto á la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio.*

*Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes, indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día.*

Este último párrafo no tiene aplicación en los juicios de que aquí se trata, puesto que el art. 92 de la ley del Jurado, determina que *en ningún caso podrá suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.* El resto del art. 733 tampoco me parece aplicable al juicio de derecho subsiguiente al de jurados, en el cual es casi imposible que el Fiscal ó los Abogados acusadores incurran en el grave error que se trata de prevenir, porque sus conclusiones se han de fundar en el veredicto, del cual, estando bien hechas las preguntas, no se podrán deducir consecuencias falsas, á menos que las respuestas del Jurado lo sean, para cuyo caso establece la ley los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa ante nuevo Jurado, con los que pueden remediarse esos errores, antes de pasar á celebrar el juicio de derecho. Hay, pues, medios sobrados de evitar los errores judiciales, en previsión y remedio de los cuales se redactó dicho art. 733, sin necesi-

dad de conceder al Presidente del Tribunal una facultad tan amplia, que se sale de las atribuciones ordinarias de éste, y que en los raros casos en que tenga aplicación, no será de resultado seguro. El resto de este capítulo puede conservarse tal como está redactado.

En el capítulo XIII, que trata de las sentencias, la única variante que debe introducirse es la consiguiente á la reforma antes mencionada, en virtud de la cual un solo funcionario judicial deberá dictar sentencia y no es posible que se delibere sobre ésta, ni que se acuerde por mayoría absoluta de votos como ordena el art. 97.

En cuanto á los preceptos con que se regula en el capítulo XIV la suspensión del juicio, que son los mismos de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre esta materia, no hay motivo alguno para alterarlos en lo más mínimo.

A continuación del Capítulo XIV, hay bajo el epígrafe de *Disposiciones comunes*, cuatro artículos de los cuales tres deben igualmente conservarse redactados en los términos en que lo están en la ley vigente. El otro, que es el 104, debe ser reformado, pues dispone que las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente, y casi nunca le será posible al Presidente determinar previamente



con precisión lo que cada sesión deba durar. Claro es que estando marcadas en la ley las horas ordinarias de Audiencia, cada sesión ha de durar por lo menos esas horas, y si no bastaran, todo el tiempo que sea posible y necesario, á fin de que cada juicio se celebre en el menor número de sesiones posible. Esto es lo que debe ordenarse en lugar de lo dispuesto en el artículo 104.

Los capítulos XII, XIII y XIV, y las *Disposiciones comunes*, que siguen al último y con las cuales termina el Tít. II de la ley, deben ser redactadas, en virtud de todo lo dicho, como sigue:

## CAPÍTULO XII.

### Del juicio de derecho.

ART. 80. *Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.*

*Después del Fiscal y de la representación de los*

actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

ART. 81. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

ART. 82. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, el Magistrado Presidente dictará la sentencia que proceda en cada caso.

ART. 83. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión que se celebre, haciendo constar en ella sucintamente todo lo importante que ocurra.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales, y las resoluciones del Presidente que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En la de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

ART. 84. Las actas se leerán al terminar cada

sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y el Magistrado Presidente acuerde en el acto.

*El Magistrado Presidente, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores, firmarán las actas.*

### CAPÍTULO XIII.

#### De las sentencias.

ART. 85. *El Magistrado presidente pronunciará la sentencia que corresponda, en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, mandará poner inmediatamente en libertad á los procesados que hubieran sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.*

ART. 86. *En las sentencias se insertará el veredicto al pie de la letra, en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la Ley de Enjuiciamiento criminal.*

ART. 87. *Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.*

ART. 88. *Ni los jurados, ni el Magistrado presidente podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando*



*las declaraciones del veredicto se refieren á delitos que no sean de la competencia del Tribunal del Jurado.*

## CAPÍTULO XIV.

### De la suspensión del juicio.

ART. 89. *Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas necesarias, hasta su terminación.*

ART. 90. *Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado, las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán al Magistrado presidente.*

ART. 91. *Lo dispuesto en el n.º 4.º del artículo 746, se entiende en cuanto á los jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa. Los suplentes que asistan á los debates, sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.*

### Disposiciones comunes.

ART. 92. *Todas las sesiones que se celebren ante el Tribunal del Jurado, serán públicas. Exceptuáanse las que, á juicio del Magistrado presidente, deban ser secretas por razones de pública moralidad, ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.*

*Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera carácter oficial la versión de las notas taquígráficas.*

*El Ministro de Gracia y Justicia, dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares, adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.*

ART. 93. *Las sesiones durarán en cada día todo el tiempo necesario, á fin de que cada juicio se vea en el menor número de sesiones posible.*

ART. 94. *El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito, ó que no ten-*

*gan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes de Tribunal.*

ART. 95. *El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les corresponden.*



## CAPÍTULO XIII.

De los recursos de reforma del veredicto, de revista de la causa por nuevo Jurado, de casación y de revisión (Tít. III de la Ley). — Disposiciones especiales. — Artículo adicional.

El Tribunal del Jurado no es infalible, ni sus fallos pueden ser irrevocables. Por su índole y por su manera de juzgar especiales, puede fácilmente incurrir en muchos desaciertos, en cuya previsión la ley vigente establece en su Tít. III varios recursos, por medio de los cuales se podrán siempre rectificar los errores del Jurado, y si no todos, por lo menos aquellos que sean patentes y susceptibles de enmienda.

De esos recursos sólo dos son privativos del Jurado: el de reforma del veredicto y el de revista de la causa por nuevo Jurado. Los otros dos son los mismos de casación y de revisión que establece la Ley de Enjuiciamiento criminal y se rigen por la disposiciones de ésta, pues las contenidas en los Caps. XVI, XVII y XVIII, de la ley del Jurado, no son más que referencias y aplicaciones suyas.

El Cap. XV trata de los recursos de reforma y de revista, que son aplicables al veredicto en

los casos y en la forma que allí se determina. Respecto del primero, nada encuentro censurable en la ley, ni susceptible de reforma. El artículo 107 marca los casos en que procede, que son aquellos en que el veredicto no se ajusta á lo dispuesto por la ley y fuera de ellos no es posible aplicarlo en ningún otro. En los siguientes se determina quién puede promover este recurso, qué instrucciones se deben dar al Jurado para que reforme el veredicto, y qué procede hacer si no se logra después de tres deliberaciones, un veredicto con todas las condiciones que la ley exige. Todo esto debe, en mi opinión, conservarse tal como está en la ley vigente.

En cambio, en el art. 112, que establece los casos en que procede el recurso de revista de la causa ante un nuevo Tribunal jurado, debe hacerse una reforma que si á primera vista parece insignificante, puede no obstante tener mucha importancia en determinados casos. El párrafo segundo de dicho artículo dice lo siguiente: *Sólo podrá hacerse esta declaración* (la de que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto) *en los casos siguientes: 1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado «culpable.» 2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin*

que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado «inculpable.» Aparte de que sin riesgo ninguno para la claridad y precisión de lo preceptuado en esos dos números podrían ser reducidos á uno solo, no me parece oportuno el empleo de las palabras *culpable* é *inculpable*, que pueden dar lugar á confusiones en la cuestión de que aquí se trata, pues si se interroga á los jurados con la fórmula usual: *¿Fulano, es culpable de haber ejecutado tal ó cual hecho?*, y contestan que sí, por serlo realmente, aunque de las demás respuestas del veredicto se deduzca su inculpabilidad, siendo manifiestamente culpable, no podrá ser aplicado este precepto del artículo 112 por no haber declarado los jurados abierta y terminantemente que el procesado sea inculpable. Mejor creo que estaría redactado este párrafo en los siguientes términos: *Sólo podrá hacerse esta declaración en el caso de que, siendo manifiesta, por el resultado de las pruebas, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad ó la inculpabilidad del procesado, de las respuestas del veredicto resultase lo contrario.* Así no será necesario interpretar éste ateniéndose estrictamente á la letra de las preguntas y respuestas, y bastará para que pueda aplicarse esta disposición, mandando someter la causa á otro Tribunal, que exista contradicción



entre las conclusiones del veredicto y la evidencia de los hechos probados.

Los artículos 113, 114 y 115 no deben, á mi entender, ser objeto de ninguna alteración, pues sus disposiciones son lógicamente consecuencia de la anterior. Es natural que no se permita discutir si procede ó no la revista de la causa, pues la ley quiere que la contradicción en que este recurso ha de fundarse sea evidente é indiscutible. De aquí que los jueces de derecho, es decir, el único que debe intervenir en el juicio según este proyecto, por sí ó á instancia de parte, podrá acordar la sumisión del proceso á nuevo jurado, sin necesidad de debatir la cuestión, si él la considera procedente.

Acordada la revista, es natural que no se siga adelante. No se celebrará, pues, el juicio de derecho y todo lo actuado quedará sin validez, siendo necesario comenzar de nuevo, en su día, ante el nuevo Tribunal.

Los capítulos XVI, XVII y XVIII, como ya he dicho, sólo contienen referencias á la Ley de Enjuiciamiento criminal y aplicaciones de lo que ésta previene sobre los recursos de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley y de revisión, y no hay ningún motivo que aconseje alterar su texto.

De las tres *Disposiciones especiales* insertas á continuación del Cap. XVIII, deben suprimirse

dos, la 1.<sup>a</sup> y la 2.<sup>a</sup> La 1.<sup>a</sup> en previsión de que pueda en algún caso ser el Jurado pernicioso para la buena administración de justicia, autoriza al gobierno para suspender por medio de un Real Decreto la aplicación de esta ley, respecto del conocimiento de alguno ó algunos de los delitos que en ella se declaran de la competencia de dicho Tribunal, ó en la demarcación de una ó dos provincias, y siempre con la obligación de someter esta decisión á las Cortes tan pronto como sea posible. Si esta suspensión hubiese de durar más de un año, será necesario autorizarla por medio de una ley especial. Si fuese necesario hacer extensiva la suspensión á todos los delitos sometidos por la Ley del Jurado al conocimiento del Tribunal popular, ó á más de dos provincias, no puede aquella acordarse más que al suspender las garantías consignadas en el art. 17 de la Constitución vigente, ó estando estas garantías ya en suspenso, y sometiendo la suspensión á lo que en dicho artículo, para los extremos diversos de su aplicación, se dispone.

Esta disposición supone una desconfianza tal hacia el Jurado, que nada desprestigia tanto esta institución como ella, y es inconcebible que el legislador coronara su obra, que debía suponer buena, con una confesión tácita, pero no por eso menos clara y patente, de sus temores, porque

el Jurado en sí es una buena institución, y si la ley que lo establece, lo organiza de un modo adecuado y regula bien sus funciones, no hay por qué temer que produzca malos resultados en ninguna ocasión, ni se puede justificar en modo alguno ese exceso de previsión. Además, con esta disposición se dá al Jurado un carácter político que no debe tener y del que el legislador debe procurar precisamente apartarle todo lo posible, y por último, si alguna vez se presentase el caso de tener que aplicar alguno de los preceptos de esa disposición especial, tal necesidad sería signo de muerte para el Jurado, porque demostraría que lejos de ser una institución beneficiosa para la administración de justicia, era perjudicial hasta el punto de servirla de obstáculo en los momentos en que más necesita de eficaz ayuda por parte de todos. Así pues, debe desaparecer esa facultad omnimoda de suspender en cualquier tiempo, por un simple Real Decreto las funciones del Tribunal del Jurado. Debe ser éste tan respetable y respetado como los demás Tribunales de justicia, y si por cualquiera causa llegase á hacerse indigno de ello, lo procedente sería suprimirle, pero suspender su funcionamiento temporalmente ¿para qué?; no le regeneraría tal medida, ni se le perfeccionaría con la suspensión, y en cambio se le haría perder por completo su autoridad y prestigio.



En cuanto al caso de que ocurriesen trastornos de tal índole, en la nación, que perturbasen hondamente la marcha normal de su vida en todos los órdenes, si bien esos trastornos podrían aconsejar en muchos casos que se suspendiese la aplicación de esta ley, no es preciso consignarlo en ella y bastaría que al declarar el estado de guerra se declarase expresamente también la suspensión de esta ley.

La 2.<sup>a</sup> disposición especial autoriza al Gobierno para plantear el Jurado y ejecutar esta ley, y para adoptar todas las disposiciones que sean necesarias para ello. Huelga por completo esta disposición, porque claro está que las leyes se hacen para aplicarlas, y que una vez sancionadas y promulgadas, queda aprobado de antemano tácitamente todo lo que sea necesario hacer para cumplir sus disposiciones.

La 3.<sup>a</sup> se refiere á las dietas de los jurados y á las que los magistrados deben percibir cuando las sesiones del Jurado se celebren fuera del lugar de la residencia ordinaria del Tribunal permanente. Ni unas ni otras están aquí reguladas y no creo que se perdería nada con hacerlo. Las de los jurados se fijaron por R. D. de 17 de Junio de 1889 y las de los magistrados están reguladas en el art. 217 de la Ley Orgánica y por R. O. de 22 de Junio de 1886, por lo que bastará sustituir dicha disposición 3.<sup>a</sup> con una mera referencia á las citadas.

Termina la Ley del Jurado con un artículo adicional que debe suprimirse, por no ser éste el lugar que le corresponde, sino la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuyos artículos 145 y 153 reforma. Buena prueba de ello es que en algunas ediciones de dicha ley de Enjuiciamiento, posteriores á la del Jurado, se insertan esos artículos reformados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo adicional citado. Apenas si la modificación que éste introduce en aquellos tiene aplicación á los juicios que se celebran ante el Jurado, y no se explica por qué se insertó en esta Ley una reforma que afecta á la de Enjuiciamiento.

Con todas las modificaciones propuestas, quedará el Título III de la *Ley del Jurado* reformado en los términos siguientes:

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO XV.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

ART. 96. *El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:*

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones, ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 68 hasta el 76 inclusive.

ART. 97. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 79, el Magistrado presidente podrá acordar de oficio, y el Fiscal y los Abogados de las partes pedir, que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, el Magistrado presidente acordará lo que proceda.

ART. 98. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, el Magistrado presidente le ordenará que se retire á la sala de deliberaciones y resuelva qué debe contestar definitivamente.



*Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción, ó por no existir congruencia entre las contestaciones, el Magistrado presidente hará notar á los jurados los defectos de que adolezcan las respuestas, antes de que se retiren á deliberar de nuevo.*

*Asimismo el Magistrado presidente señalará á los jurados las respuestas que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 96.*

ART. 99. *Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, el Magistrado presidente acordará también de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.*

*Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.*

*Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia el Presidente de aquéllos entregará el acta al M<sup>a</sup>*

gistrado presidente. Si éste, examinada el acta, creyere que no hay veredicto lo declarará así en alta voz y dictará un auto remitiendo la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez de instrucción competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

ART. 100. Si el Magistrado presidente desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta.

ART. 101. Acordará también el Magistrado presidente someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, cuando á su juicio sea evidente que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad ó la culpabilidad del procesado, resulte lo contrario de las respuestas del veredicto.

ART. 102. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte, sin que el que la solicite pueda razonar su pretensión, ni se consienta debatir sobre ella. Una vez formulada, el Magistrado presidente acordará en el acto lo que estime procedente.

ART. 103. *Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 99 ó en el 101, no se procederá al juicio de derecho.*

*Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.*

ART. 104. *En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece. Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.*

## CAPÍTULO XVI.

### De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

ART. 105. *El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.*

ART. 106. *No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el artículo 914 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.*



ART. 107. *Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.*

## CAPÍTULO XVII.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley.

ART. 108. *Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y además en los siguientes: 1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 86; 2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 65 y 100 de esta ley; 3.º Cuando el veredicto haya sido dictado por menor número de jurados que el exigido por esta ley; 4.º Cuando haya dictado sentencia un Magistrado, ó votado el veredicto algún jurado, cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma, se hubiese desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho.*

ART. 109. *En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo. Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.*

ART. 110. *El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.*

## CAPÍTULO XVIII.

### Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

ART. 111. *Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.*

#### Disposiciones especiales.

1.º *La aplicación de la presente ley podrá declararse en suspenso accidentalmente en todo el territorio de la Nación ó en parte de él, respecto*

de todos los delitos enumerados en el art. 4.º ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

Esta suspensión sólo podrá acordarse cuando á la vez se suspendan, ó estando ya suspensas en el mismo territorio de que se trate, las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, y con sujeción absoluta á todas las circunstancias, formalidades y limitaciones establecidas para el cumplimiento de dicho precepto constitucional.

Restablecidas las mencionadas garantías, lo será también á la vez esta ley, y con arreglo á ella funcionará de nuevo inmediatamente el Tribunal del Jurado.

Durante la suspensión, éste será reemplazado por los Tribunales ordinarios ó extraordinarios competentes con arreglo á las leyes.

2.ª Las dietas de los Magistrados que presidan Tribunales del Jurado que celebren sus sesiones fuera de la residencia ordinaria del Tribunal á que pertenezcan, se regularán por lo dispuesto en el art. 217 de la Ley orgánica del Poder judicial y en la R. O. de 22 de Junio de 1886, según lo ordena el R. D. de 17 de Junio de 1889 y las de los jurados con sujeción á los arts. 1 al 4 inclusive de dicho R. D. Los Magistrados que presidan juicios de jurados en la misma población donde residan por razón de su cargo, no tendrán derecho á percibir dietas ningunas.

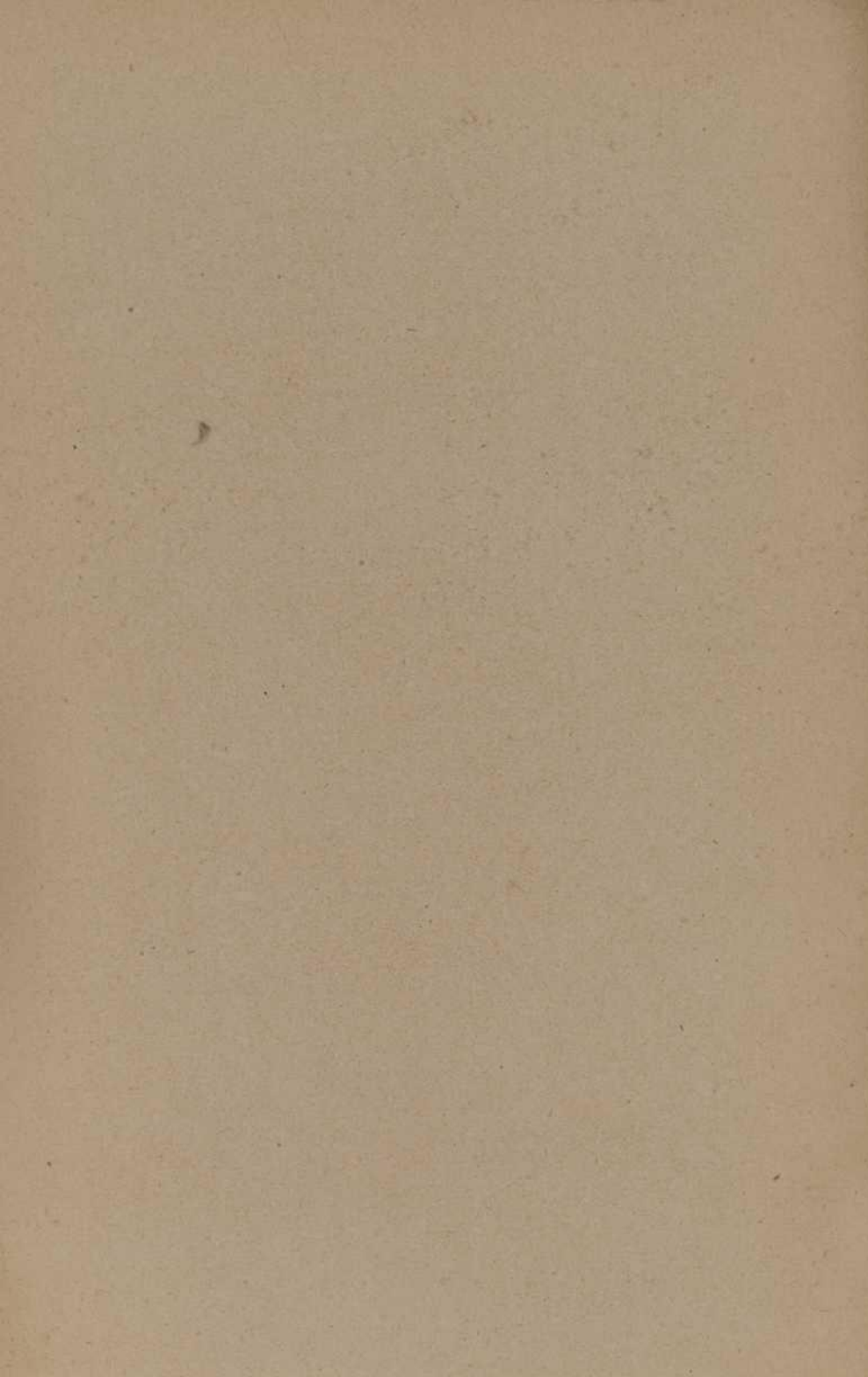




# ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Preámbulo. . . . .	5
CAPÍTULO I.—Composición del Tribunal. . . . .	53
TÍTULO I. CAPÍTULO I.—Del Jurado. . . . .	62
CAPÍTULO II.—Competencia del Tribunal del Ju- rado . . . . .	63
CAPÍTULO III.—De las circunstancias necesarias para ser jurado. . . . .	72
CAPÍTULO IV.—Formación de las listas de los ju- rados . . . . .	94
CAPÍTULO V.—De los trámites anteriores al juicio. . . . .	106
CAPÍTULO VI.—Diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado . . . . .	118
TÍTULO II.—Del juicio ante el Tribunal del Jurado. CAPÍTULO VII.—Constitución del Tribunal. . . . .	136
CAPÍTULO VIII.—Del juramento de los jurados. . . . .	143
CAPÍTULO IX.—Del juicio ante el Jurado. . . . .	150
CAPÍTULO X.—De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados. . . . .	162
CAPÍTULO XI.—De la deliberación de los jurados y del veredicto. . . . .	173
CAPÍTULO XII.—Del juicio de derecho, de las sen- tencias y de la suspensión del juicio (Caps. XII, XIII y XIV de la ley).—Disposiciones comunes. . . . .	182
CAPÍTULO XIII.—De los recursos de reforma del veredicto, de revista de la causa por nuevo Ju- rado, de casación y de revisión (Tit. III de la Ley).—Disposiciones especiales.—Artículo adi- cional. . . . .	193









PRECIO, 3 PESETAS

212  
728  
B

3. Pasetas

PROYECTO DE REFORMA DE  
LA LEY DEL JURADO

OBTENCIÓN